



Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Dra. C.P. Lidia Roxana Martín

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPILACIÓN DE FALLOS N° 198

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado

Colaboradores:

- Carlos Guitman
- Raúl Nisman
- Marcelo Villoldo

Tema	Juzgado	Expediente	Autos
- SE HOMOLOGA UNA PROPUESTA QUE PODRÍA PARECER ABUSIVA REALIZANDO UN CONTROL DE “CONVENIENCIA SOCIAL”.	JUZ. C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO CUARTO- CÓRDOBA	EXPTE. Nº 10304378 y Nº10301338	MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A – CONCURSO PREVENTIVO y COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS SA. – CONCURSO PREVENTIVO
LOS HONORARIOS DEL ABOGADO NO SON ACCESORIOS DEL PRINCIPAL Y EL TIEMPO DE CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS DETERMINARÁ SI ES CONCURSAL O NO	CÁM. CIVIL Y COMERCIAL SALA II BAHÍA BLANCA-	EXPTE Nº 166342	PACHECO”PACHECO, CLAUDIO ROMUALDO Y OTRO/A SOBRE INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO EN AUTOS: CARPMET BAHÍA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. SOBRE CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO) EXPTE 55275'
LOS HONORARIOS REGULADOS EN UN PROCESO SON AUTÓNOMOS Y POSTCONCURSALES SI LA LABOR FUE POST PRESENTACIÓN EN CONCURSO	CÁM. LABORAL (SALA II) ROSARIO	EXPTE. Nº 21-04138524-0	CUFRE SEBASTIAN DANIEL C/ MEGBA SA S/ RESOL. S/INCIDENTES
SUSPENDE SUBASTA EXTRAJUDICIAL DE UN WARRANT POR APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ART.24 LCQ	JUZ. CIVIL, COMERCIAL Y DE FAMILIA, SAN FRANCISCO (CÓRDOBA).	EXPTE. Nº14184856	EL GUAYMALLEN S.A. - CONCURSO PREVENTIVO
NIEGA INVERSIÓN DE FONDOS EN DÓLARES Y ORDENA SE INVIERTA A TASA PREFERENCIAL.	JUZ. NAC. COM. N° 6 – SEC. N° 11.	EXPTE. 18775 2023	ONDAS MARAVILLA S.A. S/QUIEBRA
DEUDA ABONADA POR TERCERO NO APLICA EL 127 Y 129 LCQ..	JUZ. NAC. COM. 13 – SEC. Nº 25	EXPTE. Nº 8049 2022	FERNANDEZ FERRARO, PATRICIA S/QUIEBRA
ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA SAS.	CAM. NAC. COM SALA F	EXPTE Nº 218/2022	UNIONFOODS S.A.S. S/ QUIEBRA c/ MASCOLO, LUIS FERNANDO s/ORDINARIO
LA CORTE RESUELVE LA COMPETENCIA DEL JUEZ COMERCIAL SOBRE EL PENAL SOBRE EL ACTIVO DECOMISADO	CSJN	EXPTE. Nº 1889/2024/CS1	MUTUAL DE SOCIEDAD CULTURAL S/ PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO

1) JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 – RIO CUARTO- Cordoba- “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A – CONCURSO PREVENTIVO (expte. 10304378)” y “COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS SA. – CONCURSO PREVENTIVO (expte. n°10301338).

Se homologa una propuesta realizando un control de “Conveniencia Social”. Si bien en números la propuesta podría considerarse abusiva el juez justifica la homologación argumentando que en los procesos debe existir un “control de “Conveniencia Social” direccionado en la conservación de la empresa y la preservación de los puestos de trabajo. El progreso económico, que puede complementarse con la justicia social no puede desconocer los intereses individuales sino también los estratégicos para la productividad nacional y el desarrollo económico.

Considera necesario conservar la empresa económicamente viable dadora directa e indirectamente de empleo, la subsistencia de la fuente laboral, la protección adecuada del crédito, la relevancia social de la actividad empresaria considerada en la amplia comunidad nacional e internacional en la cual se encuentra inserta, lo cual trasciende el ámbito meramente privado y traslada sus efectos al interés social de la comunidad, la posibilidad de cumplimiento de lo acordado en base al plan de la actividad meritado y habiéndose constatado que ello resulta el máximo esfuerzo entre la capacidad de pago de las concursadas y el sacrificio de los acreedores, considero que resulta razonable y justificada la homologación del acuerdo preventivo.



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 55

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 795-839

EXPEDIENTE SAC: 10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 55 DEL 31/07/2025

SENTENCIA NUMERO: 55.

RIO CUARTO, 31/07/2025.

Y VISTOS: estos autos caratulados: “**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A – CONCURSO PREVENTIVO (expte. 10304378)**” y “**COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS SA. – CONCURSO PREVENTIVO (expte. n°10301338)**”; Venidos a despacho a los fines de dictar resolución en los términos del art. 52 de la Ley Nacional N° 24.522, de los que surge:

I) Que las concursadas Compañía Argentina de Granos S.A – en adelante CAGSA- y Molino Cañuelas SACIFIA- en adelante MOLCA-, han logrado acuerdo preventivo en relación a la propuesta unificada acompañada con fecha 28/10/2024 (destaco que esta es la última versión), la cual recibió aclaraciones con fecha 03/12/2024. atento que, con anterioridad, (06/03/2024, 27/07/2024 y 18/09/2024), se habían acompañado propuestas de acuerdo, las que fueron –a la sazón- mejoradas.

Cabe remarcar que la propuesta se dirigió a acreedores quirografarios verificados y declarados admisibles en ambos concursos y, que las deudoras se reservan el derecho de acogerse a regímenes especiales para organismos fiscales.

El acreedor puede elegir una o más opciones, debiendo indicar el porcentaje o proporción de

su crédito que corresponda a cada opción. La propuesta se formula en dólares estadounidenses, los acreedores verificados y/o declarados admisibles en pesos o cualquier otra moneda diferente al dólar, serán convertidos en forma definitiva a dólares estadounidenses, utilizando una relación de conversión en base a los tipos de cambio del día **02/09/2021: AR \$ 97,87=1 US\$, EURO=0,84=1US\$, FRANCO SUIZO=0,91=1US\$.**

La propuesta –en su última versión presentada- consta de los siguientes puntos:

OPCIONES

Las tres opciones alternativas que conforman la Propuesta, que identificaron como Opción “A” (pago al contado), Opción “B” (corto plazo) y Opción “C” (largo plazo), son las siguientes:

OPCIÓN “A”: Opción Contado.

En la primera opción, Opción A (en adelante, la “OpciónA”), las Concursadas ofrecen un único pago al contado equivalente al doce y medio por ciento (12,5%) del Crédito Concursal.

Tope Máximo de la Opción “A”.

A esta Opción se asignarán Créditos Concursales por hasta un tope máximo de Dólares Cuatrocientos millones (USD 400.000.000) de valor nominal. Las Concursadas se reservan el derecho de aumentar este tope máximo de los Créditos Asignados a esta Opción.

Es decir, que las Concursadas destinarán para el pago de esta Opción, la suma máxima de Dólares Cincuenta millones (USD 50.000.000) (o en caso que el tope fuera aumentado, el monto que corresponda al 12,5% del monto ampliado).

En el caso que los Créditos Concursales que elijan esta Opción representen más de Dólares Cuatrocientos millones (USD 400.000.000) de valor nominal (o del monto ampliado, en su caso), se aplicará el siguiente procedimiento: (i) la prestación establecida para esta Opción se distribuirá a prorrata entre los Créditos Concursales que hubieran elegido la Opción “A” hasta cubrir Créditos Concursales por valor nominal de Dólares Cuatrocientos millones (USD 400.000.000) o del monto ampliado, en caso de que el tope fuera aumentado. (ii) El excedente

de Créditos Concursales que habiendo elegido la Opción “A” no hubieran sido asignados a esta Opción “A” por haber alcanzado el tope máximo, será asignado, en primer orden, a prorrata, a la Opción “B” -si hubiere remanente-, y, por el saldo, en segundo orden, a la Opción “C”. Oportunidad de Pago: El pago de los Créditos asignados a la Opción “A” se concretará a los 30 días hábiles contados desde la fecha en que la homologación judicial del acuerdo quede firme.

OPCIÓN “B”: Opción a corto plazo.

Por su parte, como Opción B (en adelante, la “Opción B”) las Concursadas ofrecen pagar el equivalente al treinta y siete por ciento (37%) del Crédito Concursal que se asigne a esta Opción, en los plazos y condiciones que se exponen infra.

El monto total a pagar bajo esta Opción será pagadero en la secuencia y proporción que se indica seguidamente:

- Pago Inicial: 4,00%.
- Cuota 1: 9,50%.
- Cuota 2: 14,00%.
- Cuota 3: 16,60%.
- Cuota 4: 19,10%.
- Cuota 5: 22,40%.
- Cuota 6: 14,40%.

El Pago Inicial de esta Opción “B” se realizará a los 30 días hábiles contados desde la fecha en que la homologación judicial del acuerdo quede firme. Por su parte, la Cuota 1 se pagará a los 180 días de dicha homologación firme; la Concursada depositará los fondos correspondientes a esta Cuota 1 en una cuenta específicamente asignada a este efecto. Los pagos de las Cuotas 2 a 6 subsiguientes se realizarán anualmente a partir del aniversario de la fecha en que haya quedado firme tal Homologación.

Tope Máximo de la Opción “B”.

A esta Opción se asignarán Créditos Concursales por hasta un tope máximo de Dólares Trescientos veintiséis millones (USD 326.000.000) de valor nominal. Las Concursadas se reservan el derecho de aumentar el tope máximo de los Créditos asignados a esta opción. En el caso de que los Créditos Concursales que escojan esta Opción “B” representen más de Dólares Trescientos veintiséis millones (USD 326.000.000) de valor nominal, o del monto ampliado, en su caso, se aplicará el siguiente procedimiento: (i) Se distribuirá a prorrata entre los Créditos Concursales que hubieran elegido la Opción “B” la prestación establecida para esta Opción, hasta cancelar Créditos Concursales por valor nominal de Dólares Trescientos veintiséis millones (USD 326.000.000) -o del monto ampliado, en caso de que el tope fuera aumentado. (ii) El excedente de Créditos Concursales que habiendo elegido la Opción “B” no hubieran sido asignados a esta Opción “B” por haber alcanzado el tope máximo, será asignado en primer orden, a prorrata, a la Opción “A” -si hubiere remanente-, y en segundo orden, a la Opción “C”.

OPCIÓN “C”: Opción a largo plazo.

Por último, como Opción C (la “Opción C”) las Concursadas ofrecen pagar el equivalente al cien por ciento (100%) del Crédito Concursal, en los plazos y condiciones que se exponen infra.

Esta Opción será pagadera en la secuencia y proporción que se indica seguidamente:

- Pago inicial: 1,5% del Crédito. Las Concursadas destinarán para el pago de esta Cuota la suma máxima de Dólares Ocho millones cuatrocientos sesenta y un mil (USD 8.461.000).
- Cuota 1: 0,50% del Crédito. Las Concursadas destinarán para el pago de esta Cuota la suma máxima de Dólares Dos millones ochocientos veintiún mil (USD 2.821.000).
- Cuota 2: 0,07% del Crédito. Las Concursadas destinarán para el pago de esta Cuota la suma máxima de Dólares Trescientos noventa y cinco mil (USD 395.000).
- Cuota 3: 0,08% del Crédito. Las Concursadas destinarán para el pago de esta Cuota la suma máxima de Dólares Cuatrocientos cincuenta y dos mil (USD 452.000).

- Cuota 4: 3,62% del Crédito. Las Concursadas destinarán para el pago de esta Cuota la suma máxima de Dólares Veinte millones cuatrocientos veinte mil (USD 20.420.000).
- Cuota 5: 3,62% del Crédito. Las Concursadas destinarán para el pago de esta Cuota la suma máxima de Dólares Veinte millones cuatrocientos veinte mil (USD 20.420.000).
- Cuota 6: 1,69% del Crédito. Las Concursadas destinarán para el pago de esta Cuota la suma máxima de Dólares Nueve millones quinientos treinta y tres mil (USD 9.533.000).
- Cuota 7: 4,42% del Crédito. Las Concursadas destinarán para el pago de esta Cuota la suma máxima de Dólares Veinticuatro millones novecientos treinta y dos mil (USD 24.932.000).
- Cuota 8: 4,18% del Crédito. Las Concursadas destinarán para el pago de esta Cuota la suma máxima de Dólares veintitrés millones quinientos setenta y ocho mil (USD 23.578.000).
- Cuota 9: 12,14% del Crédito. Las Concursadas destinarán para el pago de esta Cuota la suma máxima de Dólares Sesenta y ocho millones cuatrocientos setenta y ocho mil (USD 68.478.000).
- Cuota 10: 14,49% del Crédito. Las Concursadas destinarán para el pago de esta Cuota la suma máxima de Dólares Ochenta y un millones setecientos treinta y tres mil (USD 81.733.000).
- Cuota 11: 15,05% del Crédito. Las Concursadas destinarán para el pago de esta Cuota la suma máxima de Dólares Ochenta y cuatro millones ochocientos noventa y dos mil (USD 84.892.000).
- Cuota 12: 15,80% del Crédito. Las Concursadas destinarán para el pago de esta Cuota la suma máxima de Dólares Ochenta y nueve millones ciento veintitrés mil (USD 89.123.000).
- Cuota 13: El saldo del Crédito.

Se aclara que, si la suma que correspondiera pagar en cada una de las cuotas precedentes de esta Opción “C” excediera la suma máxima asignada para cada una de ellas, el monto no cancelado se adicionará a, y se pagará junto con, la Cuota 13.

El Pago Inicial se efectuará a los 30 días hábiles de la fecha en que haya quedado firme la homologación judicial del acuerdo. Por su parte, la Cuota 1 se pagará a los 180 días de dicha homologación firme; la Concursada depositará los fondos correspondientes a esta Cuota 1 en una cuenta específicamente asignada a este efecto. El pago de la Cuota 2 se realizará en el tercer aniversario de la fecha en que haya quedado firme tal homologación judicial del acuerdo, y el pago de las siguientes cuotas se efectuará en las mismas fechas de cada año calendario subsiguiente al del pago de la Cuota 2.

Intereses aplicables a la Opción “C”.

El monto asignado a esta Opción “C” devengará intereses no capitalizables sobre el saldo del Crédito, a una tasa creciente anual (en adelante, la “Tasa de Interés”) según se detalla a continuación:

Período 1: 0,36%. Las Concursadas destinarán a ese fin la suma máxima de Dólares Un millón (USD 1.000.000).

Período 2: 0,36%. Las Concursadas destinarán a ese fin la suma máxima de Dólares Un millón (USD 1.000.000).

Período 3: 0,36%. Las Concursadas destinarán a ese fin la suma máxima de Dólares Dos millones (USD 2.000.000).

Período 4: 0,65%. Las Concursadas destinarán a ese fin la suma máxima de Dólares Tres millones quinientos noventa y cuatro mil (USD 3.594.000).

Período 5: 1,37%. Las Concursadas destinarán a ese fin la suma máxima de Dólares Siete millones quinientos ochenta y nueve mil (USD 7.589.000).

Período 6: 3,00%. Las Concursadas destinarán a ese fin la suma máxima de Dólares Dieciséis millones quinientos cincuenta y nueve mil (USD 16.559.000).

Período 7: 3,50%. Las Concursadas destinarán a ese fin la suma máxima de Dólares Dieciocho millones seiscientos cuatro mil (USD 18.604.000).

Período 8: 4,00%. Las Concursadas destinarán a ese fin la suma máxima de Dólares Veinte

millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil (USD 20.444.000).

Período 9: 4,00%. Las Concuradas destinarán a ese fin la suma máxima de Dólares Veinte millones ciento dieciocho mil (USD 20.118.000).

Período 10: 4,50%. Las Concuradas destinarán a ese fin la suma máxima de Dólares Veintiún millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil (USD 21.449.000).

Período 11: 4,75%. Las Concuradas destinarán a ese fin la suma máxima de Dólares Veintiún millones quinientos veintiún mil (USD 21.521.000).

Período 12: 4,75%. Las Concuradas destinarán a ese fin la suma máxima de Dólares Dieciocho millones doscientos sesenta y ocho mil (USD 18.268.000).

Período 13: 5,00%. Las Concuradas destinarán a ese fin la suma máxima de Dólares Quince millones ciento ochenta y cuatro mil (USD 15.184.000).

Período 14: 5,00%. Las Concuradas destinarán a ese fin la suma máxima de Dólares Diez millones ochocientos noventa y ocho mil (USD 10.898.000).

Período 15: 5,60%.

Se aclara que, si la suma que correspondiera pagar por intereses en esta “Opción C” en una fecha de pago de intereses excediera la suma máxima asignada para cada una de ellas, el monto no cancelado se acumulará, sin capitalizarse, y se pagará junto con el pago de intereses que se efectúe en el Período 15.

Pago Complementario y Contingente para la Opción “C”.

Los pagos previstos en el cronograma antes mencionado constituyen el cronograma mínimo para la Opción “C”. Sujeto a una mejora en los resultados de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. (“MOLCA”) con respecto a las proyecciones utilizadas para la elaboración de la presente Propuesta, se prevé un eventual pago complementario y contingente para dicha Opción “C”.

El cálculo de dicho pago será realizado según se indica a continuación:

*La variable de cálculo será el EBITDA efectivamente acumulado por MOLCA (basado en sus Estados Contables Consolidados anuales auditados y debidamente aprobados) durante el

periodo de 5 años debajo indicado (la “Variable de Cálculo”). Se entenderá por EBITDA el Resultado del Ejercicio antes de resultados financieros, antes de impuesto a las ganancias, antes de otros ingresos y egresos, y antes de amortizaciones y depreciaciones. En ese sentido, el EBITDA se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula: $EBITDA = \text{Resultado Operativo antes de financiación e impuestos, menos otros ingresos y egresos, más amortizaciones y depreciaciones}$.

*El plazo computable para el cálculo serán cinco años, desde el año 2033 al 2037, inclusive.

*El cálculo se realizará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la asamblea que apruebe de los Estados Contables Consolidados de MOLCA correspondientes al ejercicio económico del año 2037 (la “Fecha de Cálculo”).

*Para el cálculo se utilizarán los siguientes conceptos:

-EBITDA Base: Es el monto equivalente a Dólares 495.607.891.

-EBITDA Incremental: Se refiere al monto en exceso que resulte de restarle a la Variable de Cálculo, el EBITDA Base. Ejemplo: Si el EBITDA Acumulado es Dólares 620.000.000 (aproximadamente 25% más que el EBITDA Base), el EBITDA Incremental sería de Dólares 124.392.109.

*Monto del Pago Complementario y Contingente: el monto del Pago Complementario y Contingente será el equivalente al 50% del EBITDA Incremental.

*Fechas del Pago Complementario y Contingente: El pago se realizará en dos cuotas iguales, venciendo la primera de ellas dentro de los 180 días posteriores a la Fecha de Cálculo y la segunda se cancelará en la misma fecha del año calendario siguiente.

Asimismo, en fecha **03/12/2024**, las concursadas realizaron las siguientes aclaraciones, dado el pedido de los acreedores de manera previa y de las inquietudes que surgieron en el desarrollo de la audiencia de seguimiento y control de fecha **28/11/2024**.

De esta manera expresaron lo siguiente:

Asignación de Créditos Concursales que no hubieran aceptado la Propuesta, o no hubieran

votado o elegido ninguna Opción.

Respecto de los Acreedores Quirografarios que no hubieran aceptado la Propuesta, o no hubieran votado, o elegido Opción en los términos descriptos, sus Créditos se asignarán a prorrata en el siguiente orden:

- (i) En primer orden, se asignará el Crédito Concursal a la Opción “A”, a prorrata, en caso de que hubiere remanente.
- (ii) En segundo orden, se asignará el Crédito Concursal a la Opción “B”, a prorrata, en caso de que hubiere remanente.
- (iii) En tercer orden, se asignará el Crédito Concursal a la Opción “C”.”

Corresponde realizar las siguientes precisiones:

- a). Como parte de la propuesta presentada, entendida como un todo, y de las distintas alternativas que la conforman, las concursadas debieron prever en la misma qué ocurría con aquellos acreedores que no hayan aceptado, que no hubieran votado o que no hubieran elegido opción alguna. Y las alternativas presentadas y sus límites tienen en cuenta esta previsión como un punto de la misma. En ese sentido y conforme surge literalmente del texto arriba transcrito, la propuesta “residual” será de aplicación para todos aquellos acreedores quirografarios que no hayan aceptado, que no hubieran votado o que no hubieran elegido opción alguna, independientemente de si aceptan, se abstienen o rechazan la propuesta. El esquema propuesto otorga a los acreedores el derecho a elegir entre las opciones ofrecidas, derecho libre, voluntario e incondicionado, con independencia de su aceptación, rechazo o abstención de la propuesta.
- b). Asimismo, la propuesta dispone que, para aquellos acreedores que decidieran no ejercer su derecho de elegir, se les aplicará la denominada propuesta “residual”. Cabe destacar que esta última no es definida de manera unilateral, caprichosa o antojadiza por las concursadas, sino que surge de una decisión colectiva adoptada por aquellos acreedores que sí hayan ejercido su derecho a elegir, y quienes optan por no ejercer dicho derecho contribuyen delegando en los

demás acreedores la conformación final de esta propuesta “residual”.

c). El derecho a elegir podrá ser ejercido hasta el vencimiento del período de exclusividad o hasta el momento previo a la presentación de las conformidades con las mayorías requeridas por la ley. Esta limitación temporal para el ejercicio del derecho a elegir responde tanto a la necesidad de garantizar la efectiva implementación de la propuesta como a reconocer la contribución de aquellos acreedores que han participado activamente en su conformación. La limitación temporal resulta indispensable para determinar definitivamente lo que cada uno de los acreedores recibirá.

La postergación de esta determinación generaría incertidumbre y afectaría negativamente el desarrollo del proceso concursal a la par de otorgar una ventaja indebida a aquellos acreedores que no eligieron pudiendo hacerlo.

DERECHO A NO ELEGIR.

El derecho a no elegir también está garantizado, pero quienes opten por ejercerlo deberán asumir las consecuencias legales de su decisión, lo que conllevará a aceptar la aplicación de la opción residual definida colectivamente.

El contenido de la opción residual previsto en la propuesta no es, como se mencionó por un acreedor en la audiencia, definido por las concursadas.

Por el contrario, su contenido será el resultado de una construcción colectiva llevada a cabo por todos los acreedores que hayan ejercido su derecho a elegir una opción, independientemente de que hayan aceptado o no la propuesta, y también por aquellos que no lo hicieron.

Expresaron, que las concursadas han dejado a criterio de los acreedores la determinación de la opción residual. Esta característica distingue la propuesta residual de la mayoría de las opciones residuales que se encuentran en la jurisprudencia, ya que su contenido no se fija de antemano, sino que se define una vez que haya expirado el plazo para ejercer el derecho a elegir por parte del 100% de los acreedores con derecho a voto. Este enfoque respeta

plenamente la libertad de elección y los principios de igualdad y no discriminación pilares del derecho concursal.

AMPLIACION DEL MONTO MÁXIMO DE LAS OPCIONES “A” y “B”. CAUSA. OPORTUNIDAD.

Indicaron que, conforme surge de la nota enviada oportunamente a los acreedores en forma privada, cuya parte pertinente se transcribe a continuación, la propuesta presentada constituye un todo integral, elaborado considerando el flujo de fondos de las concursadas.

El derecho a ampliar los montos de las opciones A y B solo ha sido reservado para atender solicitudes expresas de los acreedores, únicamente en la medida en que el flujo de fondos así lo permitiera. En este sentido, la nota mencionada establece textualmente:

"La posibilidad de ampliación del monto de las Opciones A y B por las concursadas se estableció únicamente para el caso de que dichas Opciones tengan adhesiones en exceso del tope máximo fijado. Es decir, para beneficio de los acreedores que efectivamente eligieron dichas Opciones y en la medida en que dicho aumento sea prácticamente posible. Eso es lo que establece la propuesta. Aclaramos que no está previsto —y no podrán las concursadas— ampliar el tope máximo de las Opciones A o B para imponer las mismas a los acreedores que no hayan elegido dichas Opciones. Entender algo distinto no solo implica no haber leído adecuadamente la propuesta, sino que es elucubrar un supuesto abuso y crear una supuesta incertidumbre donde realmente no la hay." (el subrayado no es del original)

Por último, señalaron que la facultad de ampliar los montos expirará inmediatamente después que venza el plazo para que los acreedores ejerzan su derecho de elección, tal como señalamos en el punto 2.1 c).

Debo recordar que estas aclaraciones, además, se dieron luego de ser requeridas por el Tribunal (proveído en MOLCA de fecha **02/12/2024**), y qué, las mismas fueron replicadas en el proveído de fecha **04/12/2024**.

II) Que las deudoras, en el escrito de presentación en concurso preventivo (01/09/2021

CAGSA y **02/09/2021** MOLCA), plantearon la inconstitucionalidad del artículo 17 y concordantes de la Ley provincial N° 8404. Tal planteo fue ratificado y ampliado, en ambos concursos, mediante presentación de fecha **09/04/2025**.

Fundaron su petición arguyendo que resulta dicho precepto confiscatorio, irrazonable y desproporcionado en función de la contraprestación previsional que el mentado aporte pretende justificar, ya sea por la aplicación lineal y no adaptable al caso de los parámetros allí contemplados, como por lo previsto en el referido artículo en cuanto indica que el pago del aporte debe ser efectuado antes de la homologación de un concordato (como el caso de marras). La obligación se fija antes de que se establezca el resultado del proceso, es decir, si se homologa o no el concordato, siendo que si no se homologa el resultado ya sería ruinoso para el concursado.

Agregaron, que en lo que respecta a la exigencia contenida en el artículo 17 de la Ley N° 8404, en cuanto impone el pago del aporte previsional como condición previa a la homologación del acuerdo preventivo, corresponde señalar que tal disposición resulta manifiestamente inconstitucional.

Indicaron, que la norma local establece una condición que altera el esquema previsto por la LCQ, pretendiendo imponer requisitos no contemplados por la legislación nacional para el dictado de la homologación, lo que configura una clara afectación al principio de supremacía del derecho federal (artículo 75 inciso 12° de la Constitución Nacional).

Finalmente, advierten que esta disposición vulnera el derecho de propiedad (art. 17 C.N.), al condicionar la viabilidad de la homologación del acuerdo presentado al pago anticipado de una suma que, por su magnitud, puede frustrar de modo definitivo el procedimiento concursal. En definitiva, se trata de una carga irrazonable, desproporcionada y contraria al orden constitucional, que debe ser declarada inconstitucional en cuanto supedita la homologación del acuerdo preventivo al pago previo del aporte previsional.

Por su parte, en relación a la determinación del aporte previsional previsto en el artículo 17 de

la Ley N° 8404, expresaron que no puede concebirse como una mera operación aritmética, sino que exige una interpretación razonable que contemple las circunstancias particulares del presente concurso.

Impreso el trámite procesal correspondiente al planteo formulado, con fecha **19/05/2025** (en MOLCA, y, en fecha **03/06/2025** en CAGSA) por intermedio de su apoderada, la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia evacuó el traslado oportunamente ordenado.

En su responde, expresó que el concursado persigue a través de la declaración de inconstitucionalidad del art. 17° de la ley N° 6468 t.o. por ley 8404, desestabilizar, por no decir destruir, la estructura económico financiera del sistema de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, haciendo prevalecer para ello el interés individual de un particular, quien, a través de esta presentación, ha evidenciado una deficiente gestión de sus negocios y finanzas, en desmedro de la cobertura de las contingencias de vejez, invalidez y muerte, de los profesionales que protege la ley N° 6468, t.o. Ley N° 8404.

Adicionó, que quien, como el concursado, acude a los estrados judiciales, en procura de obtener una solución a sus problemas económicos, que de otro modo no podría resolver, ha de tener presente que tal decisión no es gratuita, y entre lo que el legislador ha denominado gastos y costas judiciales, se encuentra el aporte jubilatorio que contempla el art. 17 de la Ley 6468 T.O. por Ley nro. 8404. Por lo tanto, no ha de sorprenderse luego, como en el caso de marras, que se deba cargar con el aporte jubilatorio que prevé la norma indicada.

Por otra parte, recordó que no es el sistema de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba el que ha ocasionado el desequilibrio económico-financiero de la empresa, ni tan solo siquiera se podrá afirmar que lo agrava, obligándolo a someterse al trámite judicial, del cual deviene la obligación previsional cuestionada, sino que ha de reparar que ha caído en la insolvencia denunciada como consecuencia de sus desacertadas decisiones; de allí que, lo “*irrazonable*”, en realidad, no es el “quantum” que

hoy la masa del concurso debe abonar en cumplimiento del artículo 17 inc. a) de la ley N° 6468 t.o. por ley N° 8404, sino pretender la declaración de inconstitucionalidad del dispositivo legal supra indicado, enmarcado en una crítica infundada del exiguo porcentaje (1%), que la norma impone, y valiéndose de actos propios que provocaron la situación de falencia que lo determinó a promover el trámite judicial, a través del cual se genera el aporte jubilatorio.

Por todo ello, en atención al principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, y la carga probatoria que pesa sobre quien formula el planteo de inconstitucionalidad (carga que el deudor no cumplió), corresponde rechazar in limine su pretensión.

En definitiva, el criterio expuesto por el Máximo Tribunal provincial impide acceder al planteo del concursado, quien, más que plantear una legítima discusión constitucional, busca dilatar u obstaculizar el cumplimiento de una carga legal, que por lo demás resulta mínima (1%) y plenamente justificada en derecho.

A su turno, el Fiscal de Instrucción, en fecha **03/07/2025** (MOLCA) y **04/07/2025** (CAGSA) evacuó el traslado ordenado en su oportunidad. En su responde, expresó –de manera similar en ambos procesos-, en relación al punto en tratamiento, que, luego del análisis de diversos antecedentes jurisprudenciales, no caben dudas que se encuentran reunidos los requisitos para declarar la inconstitucionalidad de dicha normativa –en lo relativo al plazo para el pago del aporte previsional-.

Asimismo, en relación al cuestionamiento de las alícuotas fijadas por las respectivas leyes mencionadas –a priori- considera que la alícuota de los aportes de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores cumple la función de consagrar la protección eficaz del principio de solidaridad que goza de raigambre constitucional (art. 14 bis, CN, y 55 Constitución Provincial), cuya constitucionalidad y discusión es irrefutable.

En fecha **04/06/2025**, en ambos procesos, las concursadas expresaron que lo oportunamente expuesto en el escrito de petición concursal y la ratificación realizada posteriormente, es

aplicable genéricamente a todos los aportes previsionales que correspondan, sobre todo en cuanto a que dichos aportes aplicados sin considerar las circunstancias del caso y los montos involucrados, resultan confiscatorios, irrazonables y desproporcionados en función de la contraprestación previsional que los mismos pretenden justificar. Por lo tanto, su aplicación lineal en este caso, derivaría en una previsión inconstitucional.

En particular, para evitar confusiones, manifestaron en la oportunidad antes mencionada, que los aportes al Consejo Profesional de Ciencias Económicas previstos en la Ley N° 8.349, art. 7° de la Provincia de Córdoba, en cuanto prevén la aplicación aritmética de una alícuota fija y determinada sobre la base que sirve para el cálculo de la tasa de justicia, por el desempeño de los profesionales en ciencias económicas en concursos y quiebras, aplicados sin considerar las circunstancias del caso, incluyendo la mucha o poca actividad que realizaron los profesionales y lo sustancial o no de los montos involucrados en dichos procesos, sobre todo teniendo en cuenta las dimensiones de este proceso, resultan confiscatorios, irrazonables y desproporcionados en función de la contraprestación previsional que los mismos pretenden. Reiteran que la aplicación lineal de aquella previsión se convierte en inconstitucional para el presente caso.

En ese sentido, afirmaron que, la aplicación mecánica de una alícuota uniforme sobre la base imponible, sin atender a la razonabilidad del resultado económico, ni las constancias particulares del caso, desconoce principios constitucionales fundamentales, tales como los de equidad, razonabilidad, capacidad contributiva, derecho de propiedad y proporcionalidad.

Expresaron que, en el caso de los aportes previsionales, que tienen por objeto contribuir al sostenimiento de un régimen jubilatorio, es indispensable que tanto la base de cálculo como el porcentaje finalmente aplicado guarden una vinculación real y proporcional con la prestación efectivamente garantizada por el sistema previsional. De lo contrario, la obligación deja de tener naturaleza contributiva y se convierte en ilegítima y confiscatoria.

Agregaron, que si se sigue literalmente el cálculo efectuado por la Sindicatura, la cual aclaró

que lo hizo sin perjuicio de que este Tribunal analice el planteo de confiscatoriedad y afectación de las garantías constitucionales de las concursadas, significa que el monto de aportes previsionales sea superior incluso al monto total a ingresar por la tasa de justicia. Ello arroja un claro sinsentido.

La posibilidad de morigerar los montos de tasas, aranceles y demás exacciones ha sido reconocida por el propio Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, que en la Resolución N° 23 – Letra D, 8 dispuso la reducción de la tasa de justicia en casos en los que el cálculo del tributo sobre bases impositibles elevadas conducía a montos irrazonables o desproporcionados. Este antecedente evidencia la necesidad institucional de morigerar los efectos fiscales desmedidos en contextos de alta base imponible, y refuerza la posición sostenida en el presente planteo.

Sustanciado el planteo que nos ocupa, con fecha **12/06/2025** –en MOLCA- y el **11/06/2025** - en CAGSA- el representante de la Caja de Previsional Social de los Profesionales de las Ciencias Económicas evacuó el traslado ordenado oportunamente. En su responde, expresó que resulta claro que las normas previsionales tienen su fundamento en la salvaguarda de un interés público de relevancia indiscutible -sostenimiento del sistema previsional de toda la comunidad de profesionales de las ciencias económicas-, el cual resulta superior al interés de las normas arancelarias por cuanto es claro que en el primero se encuentra comprometido un servicio social de primer orden. Citó jurisprudencia y doctrina –a las que me remito- en apoyo de su defensa a la razonabilidad y no confiscatoriedad del sistema previsional impugnado, y rechazó el planteo efectuado por las concursadas.

A su turno, el Sr. Fiscal de Instrucción en fecha **03/07/2025** (MOLCA) y **04/07/2025** (CAGSA) evacuó el traslado ordenado en su oportunidad. En su responde, expresó –de manera similar en ambos procesos-, que podemos asimilar que, al momento del cálculo de las alícuotas, el Tribunal goza de los criterios establecidos por el TSJ evidenciando que la discusión no se encuentra radicada en la validez de la norma –tacha de inconstitucional-, sino

en la razonabilidad y debida justificación en los criterios aplicables al caso en concreto para su debida aplicación sin vulnerar la teleología por la cual coexiste el sistema de normas de Derecho Positivo.

III) Que los integrantes de la Sindicatura plural -Cres. Racca y Garriga, Ledesma y Fernández, Martín y Palmiotti- (en sendas presentaciones en ambos procesos, en fecha **30/09/2021** y **10/04/2025**) plantearon la inaplicabilidad del art. 266 LCQ. Los Cres. Racca y Garriga expresaron que a todo evento para el caso que se considere aplicable el tope establecido en el art. 266 de la LCQ, por una norma de emergencia y de carácter transitoria, y aun cuando entienden que no es aplicable dicho tope, plantean desde ya su inconstitucionalidad por afectar los principios de igualdad, igual remuneración por igual tarea, de trabajar, el libre ejercicio de la profesión, afectando consecuentemente el derecho de propiedad y aquellos principios innominados establecidos en la Constitución Nacional. Solicitaron que se resuelva el planteo en la oportunidad de regular los honorarios a los profesionales designados. Por su parte, los Cres. Ledesma, Fernández, Palmiotti y Martín dijeron que, frente a la posibilidad cierta de que los parámetros estipulados en el art. 266 de la LCQ pudieran ser de aplicación en los presentes actuados, plantean la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 266 de la LCQ, cuya aplicación vulneraría no sólo el derecho de una retribución justa -art. 14, 14 bis, C.N., sino también el derecho de propiedad art. 17 de la CN y demás derechos y garantías reconocidos por los tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional. Una interpretación restringida y literal de la norma produciría una infravaloración de su trabajo profesional, conculcando el derecho de propiedad, la seguridad jurídica y bienestar personal de los profesionales involucrados, efecto no deseado por el legislador concursal. Citaron jurisprudencia, a la que me remito.

Sustanciado el pedido con la concursada, con fecha **24/04/2025** (en MOLCA, no así en el proceso de CAGSA), contestó el traslado en el sentido que la postura de la sindicatura, en cuanto sostiene que dicho tope ha perdido vigencia y no resulta aplicable a la regulación de

honorarios, no resulta sostenible. Por el contrario, cierta doctrina y jurisprudencia han reconocido expresamente su plena vigencia. Destacaron, que la Ley nacional N° 26.939, que instauró el Digesto Jurídico Argentino, dispuso que el último párrafo incorporado al artículo 266 de la Ley nacional N° 24.522, mediante el artículo 14 de la Ley nacional N° 25.563, se encuentra vigente. Citaron doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura, a la que me remito.

Advirtieron que, a diferencia de lo sucedido con otras normas dictadas en el marco de la emergencia (v. gr., Ley 25.589, artículos 1 al 8, 10, 15 y 21), el artículo 266 LCQ no fue objeto de derogación expresa. Esta omisión, desde un elemental criterio de lógica y sistematicidad normativa, revela la voluntad del legislador de mantener su vigencia. De lo contrario, hubiera dispuesto su derogación del mismo modo que lo hizo con las restantes disposiciones mencionadas. Tampoco puede atribuirse razonabilidad al argumento de que el tope establecido tuviera una vigencia meramente temporal por haber sido previsto en una ley de emergencia que no fue prorrogada hasta el presente. Agrega que si tal hubiera sido el espíritu o la intención del legislador, ningún sentido tendría haber dispuesto “incorporar” una modificación al texto del art 266 LCQ, tal como expresamente lo previó el art. 14 de la Ley nacional N° 25.563 y, hubiera bastado para ello, que ese régimen de emergencia y temporal, previera la aplicación de un tope distinto durante su vigencia, sin necesidad de “incorporar” una reforma a la Ley nacional N° 24.522 que no era de emergencia ni temporal. En definitiva, solicitaron se rechace el planteo ratificado por la sindicatura respecto de la inconstitucionalidad y/o no vigencia del tope fijado en el art. 266 LCQ.

A su turno, el Sr. Fiscal de Instrucción –en ambos procesos, evacuó el traslado oportunamente (en MOLCA en fecha 03/07/2025, y en CAGSA en fecha 04/07/2025), expresando que escapa a la órbita de aplicación de dicho Ministerio cuando no atenta a la validez o pugna de constitucionalidad de la misma.

IV) Que los Cres. Ledesma, Fernández, Palmiotti y Martín, con fecha 04/10/2021, en ambos

procesos, expresaron que, ante la posibilidad de la aplicación del art. 257 de la Ley nacional N° 24.522, dejaron planteada la inconstitucionalidad de dicha norma, toda vez que –afirmaron-su aplicación literal estaría restringiendo la posibilidad de contar con asesoramiento letrado calificado, de acuerdo a la envergadura de la presente causa, afectando el desarrollo del proceso, siendo este un efecto no contemplado en la norma concursal. Expresaron, que lo planteado deberá resolverse en la etapa procesal oportuna, al momento de regularse los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes propuestos, en cuanto la norma impone los mismos a cargo de los síndicos. Solicitan que, declarada que sea la referida inconstitucionalidad, se disponga que los honorarios regulados a los letrados designados por esta Sindicatura, sean a cargo de la concursada. Adujeron que, la inconstitucionalidad tiene su fundamento jurídico, en la violación de derechos de los Síndicos, los que gozan de raigambre constitucional, cuando se afectan derechos de: Propiedad, Igualdad ante la Ley, Defensa en Juicio y Arbitrariedad de la norma cuestionada, todos consagrados explícitamente los primeros e implícitamente el último, en la Constitución Nacional.

Corrido traslado a la concursada, con fecha **24/04/2025** (en MOLCA, en tanto en CAGSA no se expidieron al respecto) destaca que el artículo 257 LCQ parte del régimen vigente desde hace tiempo y resulta ampliamente conocido, particularmente por aquellos que ejercen sus funciones como síndicos judiciales. Los profesionales que hoy cuestionan la constitucionalidad de la norma, contadores públicos regularmente inscriptos en los listados judiciales para actuar como síndicos, han aceptado tácita y expresamente el marco normativo aplicable al asumir dicha función, incluyendo las previsiones del citado artículo. Al asumir voluntariamente un rol regulado por ley concursal, los profesionales se someten a las reglas propias de dicho procedimiento, sin que ello implique una renuncia a derechos constitucionales, sino el ejercicio legítimo de una actividad sujeta a control judicial y a parámetros de orden público. El planteo de inconstitucionalidad carece, por ello, de sustento jurídico suficiente. El artículo 257 LCQ, considerado en abstracto, no resulta confiscatorio ni

lesiona el derecho de propiedad, no impide el acceso a la justicia, ni cercena el derecho a contar con patrocinio letrado calificado. Por el contrario, responde a una finalidad legítima del legislador: evitar duplicaciones o superposiciones injustificadas de honorarios con cargo al patrimonio concursado, y hasta resulta razonable para asegurar el adecuado funcionamiento del sistema concursal y evitar desequilibrios que perjudiquen a los acreedores y al propio desarrollo del proceso. En efecto, sostuvo que la norma no prohíbe a los síndicos contar con asesoramiento legal, ni establece ninguna restricción al ejercicio de dicha facultad. Lo que dispone es una limitación razonable y proporcionada respecto del reconocimiento de honorarios profesionales cuando estos son asumidos en forma conjunta con abogados —con quienes frecuentemente los síndicos comparten tareas de representación procesal. Además, recordaron que el control de constitucionalidad exige la verificación concreta y actual de un agravio real y efectivo.

El Sr. Fiscal de Instrucción, al evacuar el traslado ordenado oportunamente, indicó que, a la luz de la petición formulada, el planteo formulado por la parte, en esta instancia, carece de los fundamentos claros y precisos que se exigen para que se inicie un análisis de constitucionalidad de una norma, ya que se advierte, el planteo se dirige en forma genérica no presentando una causa concreta judicializable, porque no hay un agravio real y actual. El análisis argüido se demuestra genérico y como una disconformidad ante lo establecido en lo relativo a los honorarios que deben percibir los profesionales que asisten a los funcionarios responsables de la tramitación del proceso Concursal o falencial. Por ello, el rechazo se impone.

V) Ahora bien, para fundamentar la presente resolución, en la cual se analiza y valora el pedido de homologación del acuerdo alcanzado entre las concursadas y los acreedores quirografarios a través de la propuesta unificada, el que cuenta con las mayorías exigidas por la ley, tal como lo dispuso el dictado del Auto Interlocutorio Nro. 51 de fecha 14/03/2025, resulta oportuno realizar un breve repaso de los hitos que se suscitaron a lo largo de la

tramitación de los procesos preventivos de CAGSA -garantizada- y MOLCA –garante-.

En ese marco, lo primero que quiero destacar es que, ante la presentación en concurso de las empresas mencionadas, los días 1 y 2 de septiembre de 2021, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba decidió (por intermedio de diversas y sucesivas resoluciones), ante la complejidad y envergadura que se vislumbraba por aquel entonces, la creación de una oficina afectada de manera única y exclusiva a la tramitación de ambos procesos, compuesta por una dotación de funcionarios y empleados con el objeto de poder hacer frente a la tarea que se avecinaba. A ello debo adicionar que el equipo de trabajo, atento no ser especializado en la materia, se formó y capacitó de manera continua, con propuestas externas y/o generando iniciativas de formación desde la propia secretaría –por intermedio del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C Núñez y la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Río Cuarto. De igual manera y en forma transitoria, se excluyó al juzgado interviniente de la asignación de causas nuevas, medida que sin lugar a duda coadyuvo para poder desarrollar los trámites de manera correcta y eficaz, sobre todo, teniendo presente la competencia Civil y Comercial, a lo que se suman las Oficinas de Gestión Común de Cobros Particulares y Ejecuciones Fiscales.

Conforme este repaso, podemos concluir que el Tribunal Superior de Justicia dispuso medidas que las circunstancias reclamaban en post de poder enfrentar el desafío que insumió la tramitación de estos procesos.

Trámite dispuesto en la Sentencia de apertura

Con el ingreso de la petición de apertura del concurso preventivo de CAGSA y posterior presentación –en igual sentido- por parte de MOLCA, con fundamento en su calidad de garante de la primera, el tribunal, luego de analizar las peticiones y la documentación en que se asentaban las mismas, resolvió (mediante el dictado de la Sentencia definitiva nro. 53 de fecha 22/09/2021) aplicar el trámite previsto en los arts. 68 y concordantes de la LCQ (“concurso del garante”). La competencia de este juzgado no fue cuestionada en esta sede,

razón por la cual no se presentaron incidencias al respecto.

Sindicatura Plural.

En el marco de los procesos y como se dijo, en razón del volumen de la tarea y posibles complejidades, se resolvió la designación por sorteo de una sindicatura plural de tres (3) estudios contables de la categoría “A” (punto nro. 9 de la sentencia de apertura dispuesta en MOLCA). De esta manera, luego del sorteo pertinente, el órgano sindical quedó conformado por los estudios contables integrados por: Ledesma-Fernández y Palmiotti-Martín, quienes designaron como asesores letrados a los Dres. Vicente Aznar, Gastón Esteban Villada y Fernando Aznar; y Racca-Garriga, quienes designaron a los Dres. Alejandro A. Tamagnini, César Maldonado, Andrés Cuchietti y Emanuel Carlos Valoni.

En ese orden de ideas, con el fin de armonizar la actuación de los tres estudios contables designados para el desarrollo de la función, el tribunal fijó audiencia para el día 06/10/2021. En tal, oportunidad y luego del diálogo y participación de las partes intervinientes, se ordenó el esquema de distribución de tareas con detalle específico de las que debían ser ejercidas por cada estudio. Asimismo, a lo largo del proceso, esta magistrada ha ordenado traslados y vistas que fueron cumplimentadas, en algunos casos, de manera conjunta, dada la necesidad de contar con un dictamen único. Se cita como ejemplo, la elaboración del informe general, los pedidos de prórroga de plazos realizados por la concursada en el período de exclusividad, el dictamen, conforme los puntos requeridos por decreto de fecha 11/04/2025, en relación a la propuesta de acuerdo unificada presentada por las concursadas, etc.

Anotación de medidas cautelares producto de la apertura de los procesos concursales.

Las firmas concursadas se caracterizan por ser titulares de bienes registrables en varias provincias, razón por la cual, en la sentencia de apertura de cada proceso (CAGSA Sentencia nro. 52 de fecha 22/09/2021 y MOLCA, Sentencia nro. 53 de fecha 22/09/2021), se ordenó inscribir la inhibición general y la anotación de indisponibilidad de los bienes de las empresas, para lo cual se establecieron las dependencias donde debía oficiarse para

materializar dichas medidas. De allí que se enviaron comunicaciones al: Registro General de las Provincias de: Córdoba, Buenos Aires, Salta, San Luis, La Pampa, Chaco, Santa Fe, así como al Registro Nacional de la Propiedad Automotor y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos–Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios sito en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, tarea que fue cumplimentada por el órgano sindical, y por las firmas concursadas. Ello surge de las constancias de autos, lo que pudo llevarse a cabo luego de insistentes pedidos y/o controles efectuados por el tribunal en planillas Excel.

Los plazos procesales.

Como sabemos, la ley concursal contempla plazos perentorios cuyo cumplimiento se erige como un deber insoslayable para el juez a cargo del proceso (art. 273 LCQ); lo que no impide considerar las especiales circunstancias que se presentan a lo largo del trámite de estas causas. De ahí que en los presentes se han suscitado algunas modificaciones al esquema original de plazos, que tuvieron lugar por diversas razones, algunas incluso producto de acciones totalmente ajenas al tribunal y los interesados, pero que produjeron efectos en el trámite, lo que fundamentó algunas prórrogas, por ejemplo: A los plazos que se fijaron en la Sentencia de apertura (N°53, 22/09/2021), le siguieron modificaciones y/o extensiones por medio de A.I N°136 14/06/2022 (prórroga de presentación de los informes individuales), A. I N° 48 del 11/04/2023 (prórroga de presentación del informe general), A.I N°312 del 09/11/2023 (prórroga del período de exclusividad) y A. I N° 70 de fecha 03/04/2024 (nueva prórroga del período de exclusividad).

Estas modificaciones de los plazos previstos en el inicio del trámite tuvieron como fundamentos: el volumen, cantidad y profusa documentación que implicaron las insinuaciones tempestivas, la multiplicidad de bienes y documentación objeto de revisión y/o cotejo, continuidad del giro de la actividad y pedidos de autorizaciones relacionadas con tal finalidad, etc. De esta manera, analizando el desarrollo de ambos procesos, el ajuste de los plazos

procesales - sea a pedido de los interesados o por razones extrañas a la causa- han permitido que se fueran cumpliendo de manera regular y razonable los actos procesales conducentes para arribar a la presente resolución.

Complejidad del proceso – Aplicación de las disposiciones del art. 68 y cc LCQ.

El desarrollo del remedio concursal de dos empresas, de las cuales una de ellas con gran impacto en el proceso productivo y en el ámbito comercial y con sedes en varias provincias del país (MOLCA denunció diez molinos, 4 plantas industriales, centros de acopio y oficinas en varios distritos), e incluso con subsidiarias u oficinas comerciales (por ejemplo: Mohino Cañuelas –Brasil-, Molino Cañuelas Uruguay S.A) en países que integran el Mercosur, daban cuenta desde el inicio de la causa, que las decisiones tendrían impacto en múltiples comunidades, lo que a priori indicaba un desafío complejo. Amén de ello, no puedo dejar de resaltar que MOLCA, en el pedido de apertura del concurso, expresó que empleaba de manera directa alrededor de tres mil trabajadores (conforme el último informe mensual realizado por la Sindicatura Racca-Garriga –período Marzo 2025-, la planta laboral se encuentra conformada por un total de dos mil novecientos cincuenta y tres -2953- trabajadores), a lo que se deben adicionar los empleos indirectos que la actividad genera, los que fueron estimados en la presentación inicial en alrededor de ocho mil trabajadores, calculo que se mantiene constante en función de que la planta de dependientes no ha sufrido grandes alteraciones. La cuantía de la deuda denunciada, la cantidad de acreedores, como así también la diversidad del origen de las causas de cada uno de los créditos, sumado a la continuidad del giro comercial bajo los efectos de la declaración concursal, produjeron que estemos frente a un trámite –refiriéndome a MOLCA- que, ha reunido una variedad muy grande de condimentos, vicisitudes y complejidades a lo largo de su devenir. Pueden citarse como ejemplo: autorizaciones de continuidad de contratos de diversa índole –seguro, fasón, distribución, depósito, servicios, leasing-, autorización para dar en locación bienes de la concursada, autorización para la venta de bienes, autorización para suscribir acuerdos de contrato de

factoraje, restructuración de deuda, realización de pagos, levantamiento de cautelares que afectaban cuentas bancarias y/o fondos de las deudoras, que luego fueron destinados al pago de aguinaldos o al proceso productivo, entre otros. Todas las decisiones que se tomaron en el transcurso del trámite han requerido un estudio previo muy profundo dadas las consecuencias que podían producir, tanto en la continuidad de la empresa, en la preservación y conservación de la fuente laboral y en el interés de la masa de acreedores.

Herramientas de gestión interna.

A lo largo del proceso, dado el volumen del mismo, se utilizaron diversos instrumentos para llevar adelante un debido control de las tareas efectuadas por las partes, sindicatura e interesados, y por la cantidad de resoluciones dictadas por el tribunal. Se generaron planillas Excel, el seguimiento de la marcha de las causas por medio de informes semanales, proveídos y resoluciones destacadas en el Sistema de Administración de Causas, los que sin duda han servido para poder demarcar las etapas más importantes del concurso preventivo, así como el rastreo y cotejo de la información que se ha ido generando en todo el tiempo de tramitación.

Publicidad y transparencia de los actos procesales de trascendencia.

La publicidad de los actos de gobierno constituye uno de los pilares del Estado de Derecho, es así que, cuando uno o varios trámites judiciales tienen o pueden tener repercusión en la sociedad, se deben arbitrar todos los medios que estén al alcance para poder poner en conocimiento de la comunidad los actos dictados que conlleven hitos o mojones en su tramitación. Debo destacar que, hasta el momento en que se logró poner en marcha el sitio web de “Grandes Concursos y Quiebras”, y dado el impacto que ya fue referido, las múltiples consultas que se hicieron al tribunal, fueron evacuadas por vía telefónica, por medio del correo electrónico oficial asignado a esta oficina, mediante la atención presencial en la barandilla, como así también, la autorización de “usuario externo” por tiempo limitado, lo que posibilitó afrontar el gran número de requerimientos, sobre todo al inicio de los concursos, como así también en la etapa de verificación tempestiva. En ese camino, este juzgado, en

colaboración con diversas dependencias del Poder Judicial de Córdoba (por ejemplo: Oficina de Comunicación-Área de Apoyo del TSJ, Área de Modernización, Secretaría Civil del TSJ) pudo implementar, por decisión del Tribunal Superior de Justicia, medidas novedosas en pos de publicitar y dar transparencia a los diversos actos procesales de interés y trascendencia que se fueron suscitando en todo el desarrollo, a saber:

•**Acciones de difusión en la página web de Grandes concursos y Quiebras**

La concreción de la página web de “*Grandes Concursos y Quiebras*”, fue producto de varias reuniones llevadas a cabo con los integrantes de este juzgado y distintas oficinas dependientes del Poder Judicial (Área de Modernización, Comunicación del Poder Judicial, Secretaría Civil del TSJ). La página se diseñó para facilitar la comprensión del proceso, utilizándose un lenguaje llano, creando una línea de tiempo y destacando los actos procesales de mayor trascendencia, lo que repercutió en un sitio más comprensible y gráfico para el usuario. La misma, contiene un *link* para los distintos actos dentro del proceso:

•*Línea de tiempo*: Destaca y proyecta las distintas etapas de las causas (cada concurso tiene su link). Allí se detalla la fecha de presentación en concurso preventivo; informes individuales de créditos; período de observaciones; propuesta de categorización de acreedores; sentencia de categorización; periodo de exclusividad, etc.

•*Últimos actos procesales publicados*: se publican resoluciones (sentencias, autos o decretos) de interés y relevancia para acreedores, trabajadores e interesados en general.

•*Últimos incidentes resueltos*: una vez firme y consentida la resolución correspondiente a cada incidente, se publican (incidentes de autorización art. 16 LCQ.; incidentes de verificación tardía (art. 56 LCQ.); incidente de revisión (art. 37 LCQ.); pronto pagos laborales (art. 16 LCQ.); etc.

•**Acciones de difusión en la prensa.**

De manera periódica, por intermedio de la Oficina de Comunicación y Prensa dependiente del Poder Judicial de Córdoba y, como se dijo, en el sitio web “Grandes Concursos y Quiebras”, se han publicado las novedades del proceso, como una vía mediante la cual la comunidad toda ha tenido a disposición los avances y actos significativos que se producen en el trámite. A su vez, medios privados de comunicación, han replicado tales noticias, de manera que se produjo un efecto multiplicador de las mismas, a lo largo de todo el país.

•Publicidad en el sitio web de la concursada.

Desde el dictado de la Sentencia de apertura del proceso (Sentencia definitiva N°53 de fecha 22/09/2021), y con el objeto de que los interesados accedan a las novedades del trámite, se le ordenó a MOLCA que publicite en su sitio web diversos actos procesales de trascendencia desde la referida apertura del proceso concursal, pasando por autorizaciones de continuación de contratos y pagos, prórroga de plazos, entre otros.

•Instancia de verificación tempestiva. La verificación no presencial.

Como ya se ha referido, este proceso ha tenido como nota característica la multiplicidad de acreedores de diversos orígenes geográficos, por lo que la tecnología adquirió un rol preponderante. Es así que el Tribunal Superior de Justicia ya había dictado con anterioridad, el Acuerdo Reglamentario N°1714 –Serie A-, en fecha 20/08/2021, mediante el cual se estableció el “Protocolo de actuación profesional de la sindicatura concursal en el contexto del expediente electrónico judicial”; tal herramienta resultó de utilidad, ya que produjo que los acreedores cuya sede se encontraba más alejada del tribunal, pudieran canalizar sus pretensiones por vía remota, no solo la insinuación verificatoria, sino además incorporar toda la documental que les servía de basamento.

•Audiencias de seguimiento y control.

Asimismo, en el periodo de exclusividad, sin perjuicio de las instancias que prevé la ley (audiencia informativa), el tribunal dispuso el desarrollo de cuatro audiencias denominadas de seguimiento y control –con participación presencial y por vía remota-, cuyo objeto fue que los interesados conozcan el grado de avance en la negociación entre la concursada y los acreedores. Huelga resaltar que dichos encuentros habilitaron la intervención de los acreedores, los representantes de las firmas concursadas, la empresa a cargo de llevar adelante las negociaciones –contratada por estas últimas- y los síndicos; y que lo allí tratado no fue dado a conocer a terceros, en tanto fue una instancia que procuró conocer de primera mano la marcha de las tratativas de las concursadas con los acreedores. Se brindó un ámbito de acercamiento, con aclaraciones pertinentes y esclarecedoras, pero que en nada han intentado suplir los múltiples contactos que, fuera del ámbito del tribunal, se deben haber desarrollado entre las partes. Destaco, como ya se indicó, que en estos encuentros ha participado la firma “First Capital Group” por intermedio de sus representantes, dado que –durante el tiempo de las tratativas- revistieron el carácter de asesores financieros y negociadores de las firmas concursadas, para la obtención de las mayorías.

•Informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ)

El informe mensual ha sido concebido como la exteriorización de la administración controlada que emerge sobre el concursado, de manera que la Sindicatura elabora un informe que da cuenta de la evolución de la empresa, el flujo de fondos y el cumplimiento de normas legales y fiscales.

Debo destacar que, conforme el plan de distribución de tareas, asignación que tuvo lugar en la audiencia de fecha 06/10/2021, a los Cres. Racca y Garriga les fue encomendada la confección del informe mensual. Así, desde la Sentencia de apertura, el Tribunal determinó la fecha en que debía presentarse el primer informe -06/11/2021-, momento desde el cual se han acompañado los referidos a los períodos que abarcan desde julio del año 2021 hasta, en el caso de MOLCA, marzo de 2025 (conforme presentación de fecha **18/06/2025**), así como en CAGSA, el último informe mensual –en este caso trimestral-, abarca los períodos de enero a marzo 2025 (conforme presentaciones de fecha **22/07/2025**).

Cabe resaltar, que en virtud de lo referido precedentemente, el órgano sindical en el tópico en particular inició la información por un período anterior a la presentación del concurso, con el objeto de: *“Los requerimientos formulados tienen un objetivo claro, el formulado para los meses de Julio, Agosto y Septiembre del 2021 que nos permitirá observar la evolución de los meses anteriores a la presentación concursal, para empalmarlos con los meses venideros, por caso Octubre del 2021, que también encarnan un objetivo específico -tal como los proyectados- hacia el futuro, destinado fundamentalmente a conocer el flujo de fondos de la concursada que nos servirá para estimar el progreso de las variables de mayor importancia de la gestión de la compañía, sus ingresos y egresos determinados en función de los activos y pasivos corrientes o circulantes, es decir su capital de trabajo.”* En ese camino, los síndicos han elaborado el informe requerido en cada proceso, conforme la información que las concursadas les han ido proporcionando, pero además, el tribunal ha solicitado en diversas oportunidades, aclaraciones, ratificaciones y rectificaciones, ampliaciones, precisiones, etc., que han tenido siempre por objeto respetar el fin del informe, esto es: en relación al tribunal, contar con información fidedigna y actualizada para así conocer el estado de situación de la empresa que se encuentra en estado de cesación de pagos. Por otro costado, en relación a los acreedores e interesados (vgr.: trabajadores, terceros contratantes, proveedores), les ha brindado elementos para valorar y poder decidir mejor en relación a las propuestas de pago que se han formulado, la situación actual de la evolución de la actividad y posibilidad de cumplimiento. En este punto, hago presente que, en el caso de CAGSA, dado el escaso volumen de la actividad, a pedido de la sindicatura, se autorizó la presentación del informe respectivo, por períodos trimestrales (conforme surge del proveído de fecha 08/09/2023).

Asimismo, en virtud de la petición formulada por la concursada MOLCA el 27/05/2024, por decreto del 10/06/2024, se hizo lugar a la misma, posibilitando que los informes mensuales (art. 14 inc. 12 LCQ) pudieran distinguir la información integral o global por un lado y por el otro, la información desglosada por planta, esta última con carácter confidencial en tanto los datos allí consignados revisten el carácter de “sensibles” conforme arguyó la empresa. De esta manera, se protege el interés de la masa, se ejerce el control por parte del tribunal y no se perjudica la marcha de la empresa. En cuanto al contenido, los informes mensuales se ajustan a lo previsto por el art. 14 inc. 12 LCQ, su estructura respeta los tres ejes centrales de la norma; esto es: estado y evolución de la empresa, cumplimiento de las obligaciones legales y fiscales, y, por último, fondos líquidos disponibles. Asimismo, en cada informe agregaron información importante, propia del período como es: pago de intereses, cumplimiento de acuerdos de reestructuración de deuda autorizados por el tribunal, variaciones en la planta de empleados, etc.

Por último, se destaca que, dentro de las herramientas elaboradas por el Tribunal, se generaron instancias de seguimiento y control de cada informe mensual, para posibilitar su cotejo, registro y análisis.

Autorizaciones en el marco del art. 16 LCQ. Reestructuración de deuda privilegiada.

La administración de la empresa continúa en cabeza de sus autoridades, bajo el control de la sindicatura y el tribunal, en virtud de lo dispuesto por los arts. 16 y 17 de la LCQ, razón por la cual, las concursadas requirieron en diversas instancias autorizaciones para la realización de actos que exceden el giro ordinario y por ende son susceptibles de análisis por parte del tribunal –con participación de la Sindicatura y el Comité de control- órgano que en el proceso no se pudo conformar pese a los ingentes esfuerzos realizados en la causa (de ello dan cuenta los proveídos de fecha 11/05/2022, 03/08/2022 y 05/10/2023).

De ahí que se han deducido dentro del trámite (Expte. N° 10304378) como así también en expedientes conexos que se crearon con el objeto de ordenar y llevar un procedimiento prolijo, varias peticiones de autorización que fueron sustanciadas con el órgano sindical. De esta manera, dentro de la causa principal se trataron: Autorización de refinanciación y pago a Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda –ACA- (A.I N° 129 07/06/2022); Autorización para la modificación convenida de los contratos de línea de crédito y de factoraje con Banco Supervielle S.A (A. I. N°16001/07/2022).

Asimismo, por cuerda separada, tramitaron las siguientes autorizaciones: Modificación y reestructuración de contrato financiero – International Finance Corporation (SAC N°10936893); Autorización para realizar pagos al Banco de la Ciudad de Buenos Aires (SAC

N°11201601); Autorización en relación a Shandong Weifang Rainbow Chemical Co. Ltd. (Rainbow China) y Shandong Rainbow Agrosiences Co. Ltd (Rainbow HK) (SAC N°11060322); Autorización de venta de automotores (SAC N°10980069); Autorización para ofrecer contracautela en contra de la Resolución N°5391/2023 de AFIP (SAC N°12215135); Restructuración de deuda con el Banco de Inversión y Comercio Exterior –BICE- (SAC N°11060296); Restructuración de deuda con Deutsche Bank AG (SAC N°11430429), Restructuración de deuda con Nitron Group LLC (SAC N°11902447); Restructuración de deuda con Patagonia Capital S.R.L (SAC N°11061388); Autorización para dar en locación inmueble situado en la Provincia del Chaco –GMC Puerta Vilela- (SAC N°10450991); Autorización para la suscripción de contratos de línea de crédito y factoraje con Banco Supervielle (SAC N°10966517); Autorización para suscribir el convenio de avenimiento y permiso de ocupación con la repartición del Estado Nacional, en relación a lotes de su propiedad, declarados de utilidad pública (SAC N°10976107).

La incidencia de la mayoría de estas autorizaciones se vio reflejada en: a) Por un lado, los informes mensuales elaborados por la Sindicatura, ya que se le impuso el control de los pagos y auditoría de las erogaciones que den cuenta el cumplimiento de lo acordado; b) Asimismo, si bien se trata de reestructuraciones de deuda privilegiada, algunos de estos acuerdos (por ejemplo, IFC) cuentan con cláusulas que condicionan el margen de maniobra de la empresa en relación a ciertos actos (por ejemplo: en el caso que las condiciones de la propuesta a los acreedores quirografarios fueran más favorables que la recibida por este acreedor privilegiado, se le debía aplicar la mejora). Por otra parte, ejerce cierto margen de control sobre la administración, de allí que las concursadas en la elaboración de la propuesta unificada debieron tener en cuenta estos extremos; y, c) El plazo de cumplimiento de estos acuerdos, ya que, con excepción del acreedor Patagonia Capital SRL (Expte. SAC N°11061388) cuya deuda ha sido cancelada, el resto de los acreedores privilegiados han acordado pagos a mediano y largo plazo (los pagos a IFC están pactados hasta el año 2032, lo que surge del Expte. SAC N°10936893), cuestión que patentiza el control que continuará llevando a cabo el tribunal en relación a estas deudas.

Aquí debo consignar que, si bien gran parte de las autorizaciones mencionadas, fueron resueltas hasta el año 2023, al día de hoy se siguen suscitando actos o hechos de importancia que implican reevaluar alguna de ellas, como lo fue el dictado del Auto interlocutorio Nro. 186 de fecha 03/07/2025 (Expte. SAC N°10966517), respecto al pedido de autorización de continuidad del contrato de línea de crédito y factoraje de MOLCA con el Banco Supervielle, clave para el giro ordinario de la empresa, cuyo vínculo ha sido prorrogado –mediante la

suscripción de Adenda- hasta el mes de enero de 2026.

Por último, no puedo dejar de destacar que, la reestructuración de deuda que se autorizó en su oportunidad ha sido de gran valor para MOLCA, en tanto ha evitado la ejecución de sus principales plantas y/o maquinarias afectadas a la actividad, las que en su gran mayoría se encuentran hipotecadas –incluso con hipotecas de primer y segundo grado- y prendadas las herramientas de trabajo, de allí que las mentadas autorizaciones se han erigido como una vía útil y eficaz para permitir la conservación/continuidad de la empresa y fuente laboral.

Verificaciones tardías y recursos de revisión.

Luego del dictado de las resoluciones verificatorias (art. 36 LCQ), lo que aconteció el 16/12/2022, destacando que en la etapa de verificación tempestiva insinuaron su crédito en MOLCA: 726 pretensos acreedores, y en CAGSA, fueron 58 presentaciones.

Asimismo, se dio inicio a dieciocho (18) incidentes de verificación tardía (de los cuales han sido resueltos 16 y se encuentran pendientes de culminación 2) y doce (13) recursos de revisión (de los cuales han sido resueltos 9, y se encuentran pendientes 4) en MOLCA; mientras que, en relación a CAGSA, se iniciaron cuatro (7) incidentes de verificación tardía (de los cuales 4 han sido resueltos y 3 se encuentran pendientes de decisión) y dos (2) recursos de revisión (1 resuelto y el restante, pendiente de decisión).

El detalle efectuado clarifica que en casi su totalidad se encuentran definidos y admitidos los acreedores que integran el pasivo de ambas empresas concursadas, siendo ello un dato sumamente positivo para el análisis de la etapa procesal que nos convoca.

Fuero de atracción.

Que por aplicación de lo previsto en el art. 132 LCQ, se requirieron y/o se remitieron diversas causas con contenido patrimonial –conforme los parámetros de la ley-, los que se encuentran en carácter de “juicio atraído”, dentro del Sistema de Administración de Causas, así en MOLCA: se atrajeron quince (15) expedientes de diferentes juzgados y por su parte, en CAGSA: se atrajeron dieciocho (18) expedientes de diferentes juzgados.

Pronto pago laboral.

En CAGSA se han dictado cinco (5) resoluciones de pronto pago y por su parte, en MOLCA, se han resuelto 25 pedidos de pronto pago laboral. Debo destacar que, en casi todas estas peticiones, quienes han impulsado los requerimientos han sido las propias deudoras, cada pedido se ha sustanciado contando con la opinión técnica del órgano sindical y los pagos se han realizado en el expediente principal correspondiente. Además, ha existido en casi todos los casos resolución favorable con pago inmediato de las concursadas, cumpliendo de esta forma con la finalidad que protege el crédito laboral.

Medidas oficiosas dispuestas por el Tribunal en relación al análisis técnico de la propuesta elaborada por las deudoras.

Con fecha 11/04/2025, el Tribunal, dictó un proveído mediante el cual advirtió la necesidad de contar con la opinión fundada de los señores síndicos, respecto a cuestiones de su incumbencia técnica, en tanto son los profesionales idóneos para ilustrar sobre algunos puntos de la propuesta unificada, realizada por las concursadas y destinada a sus acreedores quirografarios. En su mérito, se les requirió emitir un dictamen técnico en relación a los siguientes puntos:

- Indiquen el monto total y porcentaje que implica la deuda quirografaria garantizada por Molino Cañuelas respecto a Compañía Argentina de Granos, considerando para ello el total de la deuda de esta última, como así también el total del pasivo quirografario unificado.
- Determinen el monto total de la deuda quirografaria que asume Molino Cañuelas en relación a Compañía Argentina de Granos, considerando la propuesta unificada.
- Establezcan la cantidad de acreedores quirografarios que han quedado comprendidos en cada opción conforme los “topes máximos” establecidos en la propuesta, en base a las opciones a) y b), detallando montos y porcentajes. A tal fin deberá distinguirse y considerarse a aquellos acreedores que votaron de manera negativa, pero optaron por una alternativa.
- A raíz del punto anterior, determinen la cantidad de acreedores, porcentaje y montos totales que han quedado comprendidos en la opción c), por haberse superado –si así hubiere ocurrido- los “topes máximos” establecidos en las opciones a) y b).
- Indiquen a valor constante y tomando en cuenta las fluctuaciones del poder de compra de la moneda nacional como así también del dólar estadounidense, desde la presentación de los concursos hasta la fecha del dictado de la resolución de existencia de acuerdo, qué porcentaje del crédito nominal y real percibirán los acreedores conformes alternativas a), b) y c). A cuyo fin deberá distinguir, sin perjuicio de la “dolarización” que se practica en la propuesta, las deudas que en su origen se contrajeron en moneda nacional y en moneda extranjera.
- Brinden su opinión técnica respecto de la factibilidad de cumplimiento real de la propuesta unificada realizada por cada una de las empresas concursadas, teniendo presente: cantidad de acreedores agrupados por opción, plazos de espera de cada opción, pagos acordados y autorizados previamente por el Tribunal con algunos

acreedores privilegiados –incluyendo los montos que vienen percibiendo los mismos conforme los incidentes que corren por cuerda separada-, los informes mensuales producidos en los términos del art. 14 inc. 12, los gastos de conservación y justicia, la deuda post concursal, y cualquier otro dato y/o aporte que puedan incluir en función de la tarea de auditoría e información que desarrollan desde que desempeñan el cargo de Síndicos.

- Estimen el valor actual de las marcas de propiedad de Molino Cañuelas SACIFIA, ofrecidas en garantía por el pago de las opciones b) y c). A cuyo fin deberán tener presente el valor de mercado, así como un hipotético valor en caso de liquidación. Asimismo, deberán expedirse en este punto, en relación a la constitución del fideicomiso propuesto, su materialización, posibles gastos de instrumentación, autorización, integración y/o participación de acreedores privilegiados, en especial teniendo presente los compromisos asumidos por Molino Cañuelas en relación a alguno de estos últimos, en las autorizaciones tramitadas conforme el art. 16 LCQ.
- Informen cantidad de acreedores y montos de los créditos a los cuales se les impondría la propuesta en estudio, teniendo presente, además, revisiones e incidentes de verificación tardía resueltos y firmes a la fecha. A cuyo fin se requiere se calcule el porcentaje que representarían en el total de la deuda a abonar y en qué opción de la propuesta quedan incluidos. A tal fin, hágase saber que deberán realizar el análisis teniendo presente, además, una previsión en relación a las incidencias en trámite.
- Conforme su opinión técnica, constancias de autos (informes mensuales, flujo de fondos, etc.) indiquen si se cumple el principio del máximo esfuerzo por parte de las concursadas en la propuesta unificada que ha alcanzado las mayorías legales.
- Acompañen planilla de gastos y rendición cuentas (art. 32 LCQ).
- Se pronuncien en relación a la propuesta de la conformación del Comité definitivo de acreedores, teniendo presente su falta de constitución a lo largo del proceso.
- Se expidan en relación al régimen de administración y procedimiento de reorganización societaria establecido en la propuesta.
- Analicen la incidencia del cumplimiento de la propuesta en relación al mantenimiento de las fuentes laborales.

Lo requerido, luego de un pedido de prórroga para su cumplimiento (presentación y decreto de fecha **05/05/2025**), fue presentado en fecha 20/05/2025, presentación en la cual se expidieron en relación a lo petitionado.

Efectuado el repaso detallado del trámite, sus especiales particularidades, y dispuesto el decreto de autos, queda la causa en estado de resolver.

CONSIDERANDO: Primero: Que las presentes actuaciones vienen en conjunto a despacho, a los fines de efectuar el mérito tendiente a dictar la resolución homologatoria de la propuesta unificada de acuerdo preventivo arribado entre las concursadas –garante y garantizada (MOLCA-CAGSA)- y los acreedores “quirografarios verificados y declarados admisibles” en los términos del art. 52 y cc. de la Ley Nacional N° 24.522.

Segundo: Que se dictó la resolución prevista en el art. 49 LCQ, haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo, atento haber logrado las deudoras las mayorías legales de capital (el que asciende a la suma de \$151.594.123.692,81, lo que representa el porcentaje del 88,17% del capital computable) y de acreedores (total de acreedores computables asciende a 653, han prestado conformidad 388 acreedores quirografarios, que representan el 59,42% de las personas) requeridas por el art. 45 LCQ (conforme surge del Auto interlocutorio N°51 de fecha 14/03/2025). El Tribunal destacó en dicha instancia que se cumplieron las formalidades extrínsecas del acuerdo y las mayorías requeridas.

Por otra parte, y conforme surge de las constancias de autos, no se presentaron impugnaciones a dicha propuesta en el plazo estipulado y bajo las formalidades del art. 50 de la LCQ.

Tercero: La fase de la homologación es la instancia en la que el juez del concurso, con previa opinión del órgano sindical, ha de confrontar el acuerdo preventivo logrado por las deudoras con sus acreedores y decidirá, sobre la base del complejo de normas y principios que inciden en nuestro ordenamiento jurídico, si otorga a dicho acuerdo el apoyo del poder de coerción estatal, brindándole así oponibilidad plena a sus términos, lo que producirá el efecto previsto en el art. 55 LCQ (novación concursal) respecto de todos los acreedores comprendidos en la propuesta, incluyendo especialmente, a aquellos que no brindaron su conformidad. Esta tarea no se presenta sencilla, en tanto, se ha de ponderar si los alcances de dicho acuerdo respetan los principios de la ley en general y no se encuentran afectados por vicios tales como el abuso (art. 10 CCC), la lesión (art. 332 CCC), la simulación ilícita (arts. 333 y 334 CCC) y el fraude a la ley por violación al orden público (Art. 12 CCC), entre otros (**Romano, Miguel A. Concursos y Quiebras, Marcelo Gebhardt –Director-, Juan A. Anich –Coordinador-. Astrea. 2020, p. 133**).

Que, en el caso particular, considerando la envergadura, volumen, las variadas y múltiples actuaciones y decisiones adoptadas durante el desarrollo de las etapas del concurso preventivo, a lo que se suman los intereses que deben tutelarse, se requirió –como ya se dijo– al órgano sindical la elaboración de un dictamen técnico sobre las diversas aristas del acuerdo

arribado por las concursadas.

Concretamente, el **11/04/2025**, la sindicatura se expidió sobre: El monto de deuda que asume la garante en relación a la garantizada conforme la propuesta unificada, la conformación final de cada una teniendo presente número de acreedores y montos topes destinados para cada opción, factibilidad de cumplimiento de la propuesta, valor de las marcas propiedad de MOLCA ofrecidas como garantía, cumplimiento del principio de máximo esfuerzo, entre otros. El tiempo insumido por parte de los síndicos para responder a tal petición, amén de la debida sustanciación con los interesados de los planteos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de normativa específica –que será tratada en otro punto–, han incidido en el cumplimiento de los plazos procesales para el dictado de la presente resolución.

Es importante referirnos al contexto en el cual se arribó a la obtención de las mayorías ya que por encontrarnos ante procesos concursales en los que ha regido a lo largo de su tramitación, el principio de administración controlada (art. 15 LCQ), con las limitaciones previstas en la propia ley (arts. 16 y 17 LCQ), todos aquellos actos que excedían tal valladar han sido motivo de pedidos de autorización (lo que se observa en las múltiples incidencias tramitadas en las causas, por ejemplo: autorizaciones para la continuidad de contratos, locación de inmuebles, autorización venta de automotores, suscripción de acuerdos de reestructuración de deudas, etc.). Por otra parte, el órgano social o estructura interna, de cada una de las concursadas ha desarrollado su tarea durante estos años, sin que se hayan presentado denuncias y/o cuestionamientos en relación a las decisiones tomadas, así como en lo atinente a la administración llevada adelante. No se ha informado ni denunciado proceso de investigación interno o externo alguno vinculado a dicho órgano, lo que supone un indicio de correcta gestión. Todo ello encuentra respaldo en la información arrojada por la sindicatura en oportunidad de la presentación de los informes del art 14 inc. 12) LCQ.

En lo atinente a los acreedores, la propuesta se ha materializado en un ámbito de transparencia ante la escasa tramitación de revisiones y verificaciones tardías ya que no se han planteado nulidades, impugnaciones y/o alguna cuestión referida a la obtención de conformidades, exclusión de voto, existencia de acreedores vulnerables, etc. Las cesiones fueron analizadas en la resolución prevista por el Art. 49 (dictada, en fecha 14/03/2025, en el punto Sexto de la misma, contenido al que me remito en honor a la brevedad.

Si debe destacarse a los efectos del presente resolutorio, que luego del dictado de aquella, en fecha **09/05/2025**, por intermedio de su representante, FMO informó que cedió todos los derechos y accesorios sobre los créditos verificados que le corresponden como acreedor de MOLCA en este concurso y en su totalidad (conforme resolución art. 36 LCQ de fecha

16/12/2022, crédito N° 65 – Acreedores Financieros), en favor de JPMorgan Chase Bank, N.A. (JPM), el que que asumió su carácter de cesionario.

De manera preliminar puedo concluir que no existe en el caso algún elemento objetivo que nos indique que deba este tribunal efectuar una consideración puntual y/o especial, pudiendo afirmarse que ha existido libertad entre las deudoras y sus acreedores en el ámbito consensual del acuerdo.

Cuarto: Se impone por el desarrollo efectuado dar respuesta al siguiente interrogante, a saber: **¿La obtención de conformidades en la forma en que se ha transcripto obliga a su homologación sin más trámite?**

De acuerdo al texto del art. 52 inc. 4 LCQ, 4 el juez debe efectuar el control formal y sustancial del acuerdo aún ante la inexistencia de impugnaciones, conforme lo expresa dicho inciso “*en ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley*”, de allí que la respuesta que naturalmente fluye a la pregunta realizada precedentemente es negativa. En el examen de legalidad se presentan, por un lado, el control de legalidad formal o extrínseco, el cual ya fue efectuado como se destacó precedentemente, y el control de legalidad sustancial o intrínseco, que siempre queda reservado al magistrado como fundamento del ejercicio pleno de la función jurisdiccional.

La entrada en vigencia del CCC y sus normas que impulsan interpretaciones armónicas que doten de coherencia al sistema de derecho privado (art 1, 2, 9, 10, 12, etc.) obliga al intérprete a trascender de la hermenéutica fragmentaria de las normas concursales (ya que el derecho concursal no es una isla/islote) respecto del resto del ordenamiento jurídico. Surge necesariamente la tensión entre la autonomía de la voluntad, el interés general, representado por la protección del crédito, el orden económico, la protección de la empresa, la fuente laboral, y el límite justo en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales.

El alcance por parte de las deudoras de las mayorías requeridas por la ley no exime al juez de realizar el análisis sustancial de la propuesta, aún, cuando no existan –como en nuestro caso– impugnaciones a la misma. De allí que, nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho que la conformidad por parte de los acreedores es condición necesaria pero no suficiente para la homologación (CSJN in re “**Arcángel Maggio incidente de impugnación al acuerdo, 15/3/2007, La Ley 2007-C,38.**”), dado que el tribunal debe ejercer el control sustancial de la propuesta, pudiendo negar su homologación si se la considera abusiva o en fraude a la ley.

En igual línea de razonamiento pueden citarse el caso Editorial Perfil (CNCom. Sala D, in re “**Editorial Perfil S.A s/ concurso preventivo**”, 19/9/2007) y más recientemente el precedente “**Rossi, Eduardo Agustín s/ Concurso preventivo**”(CN, Sala D, 5/12/2023. TR

LA LEY AR/JUR/167083/23).

La finalidad del concurso no solo radica en la conservación de la empresa socialmente útil sino también en la satisfacción del derecho de los acreedores en grado razonable. En definitiva, debe valorarse que el acuerdo no transgreda los principios superiores del orden normativo, sin desatender los principios generales y específicos del derecho concursal: a) La conservación de la empresa; b) La protección del crédito; c) La prevención del fraude; d) La no discriminación arbitraria entre los acreedores, e) La descalificación de propuestas abusivas; y, f) La protección de la fuente laboral.

Quinto. La propuesta. El acuerdo transcripto en los Vistos en lo atinente a la moneda y alternativas de pago contempló tres opciones a), b) y c), con sus particularidades en cada una de ellas. Las concursadas efectuaron tres modificaciones para concluir con la presentación de fecha 28/10/2024, afirmando de manera categórica en la audiencia informativa que era su mejor esfuerzo y permitiendo a los acreedores que no votaron afirmativamente poder optar por alguna opción, luego de los expresos pedidos y objeciones formulados por los mismos, lo que obtuvo respuesta favorable, conforme ya se destacó en la presente resolución.

Del informe solicitado a la Sindicatura en relación a la cantidad de acreedores quirografarios que han quedado comprendidos conforme los “topes máximos” establecidos en las opciones a), b) y c), surge:

Opción A: Fue elegida por 365 acreedores y el monto de deuda comprendido bajo esta opción asciende **USD 215.498.229,48**, lo cual equivale al 16,70% del pasivo quirografario total.

Opción B: Contó con la elección de 21 acreedores y el monto de deuda comprendido bajo esta opción asciende a **USD 510.799.656,41**, lo que representa el 39,59% del pasivo quirografario total.

Opción C: Fue elegida por 32 acreedores y el monto comprendido por esta opción alcanza los **USD 553.681.165,80** lo que representa el 43,1% del total del pasivo quirografario total. Asimismo, esta Opción incluye también aquellos acreedores que guardaron silencio representado un total de **USD 7.349.035,12** que en términos porcentuales equivale al 0,6% del total del Pasivo quirografario.

El órgano sindical señaló que las cantidades informadas incluyen los acreedores que han elegido más de una opción, conforme lo establecido en la propuesta. Conforme los términos de la propuesta presentada, las opciones están sujetas a topes máximos.

A continuación, detallaron la reasignación de las Opciones A y B según los términos de la propuesta.

Acorde al cuadro precedente se observa –dijeron- que, el monto de deuda bajo la Opción A asciende a U\$D 215.498.229,48 siendo el tope máximo para esta opción de U\$D 400.000.000,00; para la Opción B el monto de deuda es de USD 510.799.656,41 y el tope máximo de U\$D 326.000.000,00.

En efecto la Opción “A” tiene un saldo de libre disponibilidad de U\$D 184.501.770,52, mientras que la Opción “B” luego de aplicar el tope tiene un saldo impago de U\$D 184.799.656,41. En consecuencia y conforme los términos de la propuesta se reasignaron a la Opción “A” el saldo pendiente de pago de la Opción “B” a prorrata y considerando un nuevo tope de U\$D 184.501.770,52; agotado el importe, el saldo impago de la Opción “B” pasa a la Opción “C”.

La Opción “C” luego de efectuarse la reasignación conforme lo topes establecidos en la propuesta, quedó conformada por un total de **296 acreedores** 32 originarios y 264 acreedores reasignados, cuyo monto en deuda asciende a la suma de **U\$D 561.030.200,92** lo que representa un **43,60** del total de pasivo quirografario unificado, tal como se expone en el siguiente cuadro:

Dentro de este grupo, **32** acreedores optaron expresamente por la Opción “C”, siendo el monto total de la deuda de **U\$D 553.681.165,80**, representando el **43,0%** del pasivo quirografario unificado; asimismo se reasignaron a esta opción aquellos acreedores que no ejercieron opción alguna sumando un total de **264** acreedores cuyo monto total de sus créditos ascienden a **U\$D 7.349.035,12** y representan el **0,57%** del pasivo quirografario unificado.

Finalmente, a esta Opción se reasignaron los 21 acreedores de la Opción “B” por exceder el tope de su Opción, cuya deuda asciende al **U\$D 297.885,88** y representa el 0.02% del total del pasivo quirografario unificado.

Gráficamente se observa que los acreedores han tenido libertad de decisión entre las opciones, pudiendo elegir más de una –incluso los que votaron negativamente-, que los topes asignados a la opción a) no fueron superados y el excedente fue prorrateado al monto estipulado para la opción b) y que la última opción c) incluyó a los acreedores que no ejercieron opción y los reasignados de la opción b).

El principio de igualdad de trato se preserva en cuanto a las alternativas, pudiendo destacar que el derrape (o cláusula de hierro llamada por la doctrina) solo impactó en la b) 21 acreedores (lo que representa el 0,02%) del total del pasivo unificado.

La sindicatura al punto 8) y de acuerdo al pedido formulado por el Tribunal, refiere: que el acuerdo se impone a 264 acreedores que no ejercieron opción (asignados a la opción c), lo que representa un 0,57% del pasivo unificado. A esa misma opción se asignó el remanente impago opción b) a 21 acreedores, que representan el 0,02% del total del pasivo unificado. En la opción c) quedarán incluidos los incidentes de revisión y verificación tardía (diferenciando los que están firmes a la fecha y previsionando los que están en trámite, lo que representa el 1,71% del pasivo unificado.

Sexto. ¿Cuánto representa en porcentajes el acuerdo para la satisfacción de los créditos?

No puede discutirse y/o cuestionarse la posibilidad de que el acuerdo prevea la conversión de la suma verificada en pesos a dólares estadounidenses. La cuestión a analizar es la fecha y el valor que se da a tal conversión. Debe además considerarse el plazo de pago para cada opción y los intereses y/o cláusulas residuales.

La Sindicatura en lo atinente a este tópico concluyó: que, a los fines de analizar las fluctuaciones del poder de compra de la moneda nacional, ha tomado la evolución del peso argentino utilizando el índice (IPIM) desde la fecha de presentación en concurso /sep 2021) hasta el dictado de la resolución de existencia de acuerdo (marzo 2025). Respecto al dólar estadounidense al ser la deuda original en esa moneda y siendo ésta la moneda de pago, a ese momento percibirá esa misma unidad monetaria. Los resultados en montos y porcentajes son los siguientes:

Bajo este tópico, no puedo soslayar el hecho de que, el contexto y las circunstancias han variado significativamente desde la presentación concursal y hasta la resolución prevista por el art. 49 LCQ, con lo cual la dinámica influye en el análisis que debo realizar respecto el alcance económico de la propuesta, así como la observación bajo el prisma del principio de igualdad.

El Índice de Precios Internos al por Mayor que mide la evolución promedio de los precios a los que los productores y/p importadores venden sus productos en el mercado interno, y que arroja los resultados del cuadro cuantificado al 03/2025 por la Sindicatura y la variación porcentual es razonable y se ajusta a la actividad que desarrolla MOLCA.

Se evidencia, del estudio global de los términos de la propuesta que, si bien hay dilación en el

abono íntegro (opción C), se ha ofrecido en pago el total del capital de los créditos (quirografarios), siempre para quien elija dicha alternativa, esto es, sin quita porcentual, y con el aditamento de una alícuota en concepto de interés compensatorio que -a criterio de esta juez- no resulta despreciable frente al contexto económico-financiero de las concursadas, a los fines de compensar el inevitable deterioro que supone el extenso plazo para el completo pago del pasivo y en una economía que, aún hoy sufre niveles importantes de inflación a la luz de la comparativa con los países de la región.

Asimismo, se ha concebido la “dolarización” en relación a la moneda en la propuesta como un criterio razonable habida cuenta que no tiene un tratamiento desigualitario a los acreedores que votaron favorablemente frente a los que optaron por no prestar la conformidad, ya que es única para la totalidad del pasivo común verificado y admisible.

Por otro costado, la propuesta prevé un pago complementario y contingente, lo que resulta positivo, ya que si bien es aleatorio –atado al resultado del negocio de la deudora-, de materializarse mejorará el monto percibido, así como también exigirá un estricto control por parte de los encargados de velar por el fiel cumplimiento del acuerdo.

Séptimo. Viabilidad económica. Factibilidad de cumplimiento. Plan de superación de crisis:

Uno de los puntos que necesariamente deben observarse a la hora de analizar el pedido de homologación de una propuesta concursal es la viabilidad económica de la misma, de manera que no se constituya en una mera expresión de deseos, sino que, razonablemente, conforme pautas técnicas objetivas, su cumplimiento sea posible.

De allí que, ante el pedido del Tribunal, el órgano sindical dictaminó que: Tal como reza este punto, la opinión brindada en el presente respecto de la factibilidad de cumplimiento de la propuesta se nutre de los distintos datos que emergen del universo del expediente y sus incidentes, en consonancia con la información brindada y a la que accedieron desde la empresa (aún con el secreto empresario, existe información que ha sido acompañada en la causa igualmente). La opinión se formula en base a la propia propuesta unificada, las conformidades de los acreedores respecto de la misma, y los distintos acuerdos de reestructuración de deuda celebrados por la deudora con los acreedores privilegiados (muy relevantes por cierto IFC, Deutsche Bank, Banco Bice, entre otros, a los cuales se remitieron en aras a la brevedad) y el estado actual de cumplimiento de los mismos (ya informado en autos), como así mismo de la información mensual de la deudora, y que fuera proporcionada durante el desarrollo de la causa, no solo comprensiva de los aspectos que abarca la norma, sino además de la situación laboral de los dependientes de la compañía, contratos

comerciales, financiación (leasing, factoring, etc.), la participación en los fideicomisos, pagos de acreencias laborales, la relación con empresas vinculadas etc., propios de una empresa de esta envergadura. En ese marco, también se tienen en cuenta los modelos de negocio de la compañía (masivo, industrial, agro), volúmenes de venta, proyecciones, y volumen de deuda, en este caso, post concursal, y que se han venido evaluando por la sindicatura, inclusive habiéndose expedido al respecto la Sindicatura Racca-Garriga con fecha 15/05/2025. Ponderan que nos encontramos frente a una propuesta unificada, y a ello se suma que MOLCA resulta garante de CAGSA directa o indirectamente por no haberse realizado la transferencia del Fondo de Comercio conforme al régimen legal tal como ha sido señalado con anterioridad en autos.

La factibilidad, se relaciona a la posibilidad de cumplir con las metas que se tienen en un proyecto, tomando en cuenta los recursos con los que se cuenta para su realización. Partiendo de la información referida tomando como fecha de corte el 31/12/2024, aun cuando todavía no se encuentra aprobado por la Asamblea de Accionistas el Balance y demás Anexos correspondientes al ejercicio cerrado al 30.11.2024, en este punto, el Tribunal destaca que no se ha informado en relación a la aprobación del balance en tanto el último informe mensual presentado no abarca dicho período.

La opinión vertida, desde lo técnico, tiene en cuenta la moneda en que ha sido formulada la propuesta, es decir, en dólares estadounidenses. Apuntaron que referirían a los resultados proyectados por la Compañía en dicha moneda y tratándose de una moneda estable o de referencia también le otorgará cierta estabilidad a la propuesta formulada.

La propuesta de acuerdo contempla pagos a los acreedores quirografarios hasta el año 2038, por lo que destacaron además que el plan de empresa expuesto por la compañía -si ciertamente se puede hablar de ese concepto a tan largo plazo-, y los flujos de fondos proyectados en diferentes oportunidades a su requerimiento, o del Tribunal (tanto dentro del plan de empresa presentado en el año 2022, como al momento de la reestructuración de los pasivos privilegiados, arts. 16 LCQ, etc.), se fueron alcanzando, lo que surge como un antecedente válido para basar la propuesta y en su caso para analizar su proyección teniendo en cuenta el presupuesto financiero del año 2024, luego alcanzado. La Compañía se apoya en resultados brutos y operativos estables -ya en el marco del desarrollo negocial en el concurso y en moneda constante- y en un nivel de EBITDA fuertemente relacionado al comportamiento de las ventas, las cuales dependen de la evolución del volumen y los precios, adoptando un criterio de crecimiento de las ventas en línea con la variación esperada del PBI argentino según su plan de negocios apoyados en cierta información que abajo referiremos, bajo

supuestos estimados respecto de las proyecciones de mercado actualmente disponibles. Las ventas futuras fueron estimadas crecientemente. Si se analizan los resultados mensuales -su evolución-, especialmente el resultado de la generación operativa de fondos del año 2024, se puede observar una evolución del volumen de ventas, que va variando de un segmento a otro, pero con mayor preponderancia en los productos de consumo masivo, aunque también dependen de la estacionalidad de los productos y del consumo poblacional. Sin perjuicio de señalar los segmentos en los que la Compañía se desarrolla, el análisis será sobre la globalidad de las unidades de negocio. Indicaron que, hoy todavía no nos encontramos con comportamientos lineales del consumidor frente a la profundización de un plan de estabilización y ajuste macroeconómico. Teniendo como base las ventas futuras proyectadas, con un criterio de evolución de precios y las ventas anuales esperadas, de acuerdo con la proyección del PBI argentino, es que la compañía realiza aquella estimación, en la que se asienta su propuesta de acuerdo preventivo.

Destacaron, que a los 180 días a contar desde la homologación -si ocurriera- la empresa deberá desembolsar en promedio unos **USD 78 millones** por los tres tramos de la propuesta, ya contemplado en el flujo de fondos del año 2024, que permitiría atisbar su suficiencia para este año, aunque veremos también otros elementos necesarios para examinar la proyección.

De todos modos, en base al escenario planteado para diseñar su flujo, en el mediano y largo plazo, amén del esfuerzo de los primeros años, una vez reducida la exposición a deuda quirografaria y en parte la privilegiada, la sociedad lograría una composición de capital más eficiente y sostenible lo que facilitaría una gestión más eficiente del endeudamiento y el potencial acceso a nuevas fuentes de financiamiento en condiciones más favorables que las actuales. Explicaron que, ello devendría necesario máxime para el año 2032 en el que para atender el mayor porcentaje de deuda privilegiada que se vencería en dicha fecha -o habiendo cancelado ésta, sería necesaria una inyección fresca en capital de trabajo-, y por tanto la Empresa necesitaría financiación por aproximadamente **USD 120 millones**, bien sea financiación interna (por los accionistas actuales o terceros que se incorporen) o externa (cuyas opciones pueden partir de los mimos acreedores privilegiados u otras Entidades Financieras) o de otro tipo.

Todo lo anterior se encuentra sujeto a que dentro de las condiciones tenidas en cuenta, no se introduzcan alteraciones macroeconómicas importantes en particular respecto del tipo de cambio, la inflación (ya ponderado por la empresa en las estimaciones) y los precios de los principales commodities agrícolas (las principales materias primas de la empresa, trigo y girasol) que igualmente se los tuvieron en cuenta como base para formular la propuesta; éstos

últimos no han tenido variaciones significativas desde que se efectuara la primera propuesta. El escenario de base planteado por la empresa parte de una hipótesis de estabilidad al menos relativa de aquellas variables en el largo plazo, sin saltos o alteraciones de envergadura, ni desajustes de magnitud. Concluyen su informe en el sentido que de cumplirse las premisas y las condiciones económicas contempladas al momento de formular la propuesta y su proyección sobre el escenario base, el cumplimiento del acuerdo resultaría factible. La opinión técnica que se ha transcrito de una manera extensa es clara y se basa en la documentación que ha sido brindada por MOLCA, y su garantizada, en diversas etapas (arts. 11 inc. 3) y 4), 14 inc. 5), 12), 16, 36, entre otros, LCQ) reservada con carácter confidencial- en relación a algunos puntos- y en con el antecedente en la reestructuración de la deuda privilegiada aprobada previamente en el marco de este proceso. Reitero que se han solicitado por parte del tribunal varias aclaraciones y/o información adicional, dando con ello cumplimiento con la tan renombrada -dirección del proceso-.

El plan para el cumplimiento del acuerdo efectuado y explicado técnicamente por la sindicatura- ya que no podemos propender a hablar de un juez empresario- pero si de una magistratura que considere el contexto socioeconómico y la legislación especial y general, se ajusta de un modo razonable a los sacrificios que se les imponen a los acreedores.

El análisis técnico formulado por el órgano sindical, brinda la pauta en cuanto a la razonabilidad de la propuesta respecto a la relación alternativa de pago ofrecida (en sus tres opciones) y la potencialidad de cumplimiento por parte de las deudoras en el marco de la propuesta “unificada”, lo que me exime de mayores consideraciones.

Octavo: Principio de máximo esfuerzo. La deuda que asume MOLCA de CAGSA.

En lo atinente al análisis de la razonabilidad y viabilidad de la propuesta de acuerdo preventivo presentada, el órgano sindical indicó que, los pagos previstos se han estructurado sobre la base de un flujo de fondos proyectado sobre un ejercicio, el del 2024, cuya estimación inicial resultó accesible. El flujo de fondos se apoya en los resultados brutos y operativos estables -ya en el marco del desenvolvimiento de la actividad de la deudora en el concurso y en moneda constante-, y en condiciones relativamente estables del escenario base. De todos aquellos datos de los que se nutre su análisis, y las proyecciones para su cumplimiento tenidos en cuenta por la Compañía que indicaron, surgían de ciertas condiciones y premisas que señalaron al expedirse en relación a otro requerimiento, al que remitieron-, suponen a su entender, que ésta habría vertido el máximo esfuerzo en la propuesta ya aceptada. La propuesta fue elaborada en base a la proyección inicial del flujo de fondos del año 2024, y a la fecha de corte del ejercicio, tal como lo señalaron

precedentemente, los resultados han permitido que la empresa tenga la previsión para el desembolso inicial a los 30 y 180 días de la homologación, que permitiría atisbar su suficiencia para este año 2025, de mantenerse las premisas señaladas, y en lo demás se remiten a lo ya indicado.

Destacan que la propuesta aceptada que ha logrado las mayorías incluye un pago complementario y contingente para los acreedores de la Opción “C”, que permite compartir una parte del margen creciente futuro en caso de que la actividad de la empresa supere el escenario base tomado por la propuesta. Este ofrecimiento a los acreedores de esta opción se presenta como una mejora económica atada al desempeño potencial del negocio, y que se trata de un mecanismo adicional de mejora, repetimos, se encuentra también sujeto a la observancia de las mencionadas premisas y condiciones macroeconómicas y de la Empresa en particular, que entendemos que son base de la propuesta, tal como se ha señalado antes de ahora.

Consultada la sindicatura sobre la deuda que asume MOLCA de CAGSA, al momento de evacuar el traslado ordenado en su oportunidad, expresaron:

Conforme surge de la información volcada en el cuadro acompañado, la deuda quirografaria de Compañía Argentina de Granos S.A. (CAGSA) garantizada (fiador, codeudor solidario, etc.) por Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. (MOLCA) asciende a la suma de dólares estadounidenses **CIENTO SESENTA y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE con 52/100 (USD 165.553.313,52)**, calculada sobre la base de los montos reconocidos conforme el artículo 36 LCQ y su correspondiente aclaratoria, convertidos a dólares estadounidenses según los criterios de conversión indicados en la propuesta. Si se la compara con el total del pasivo quirografario de CAGSA, que asciende a dólares estadounidenses **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA y DOS con 87/100 (USD 224.012.752,87)**, dicha deuda representa aproximadamente el **73,90%** del total.

En relación con el total del pasivo quirografario unificado, que asciende a dólares estadounidenses **UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA y SÉIS con 80/100 (USD 1.287.328.086,80)**, la deuda quirografaria de CAGSA garantizada por MOLCA equivale a aproximadamente el **12,86%** de dicho total.

Por su parte, el total de deuda quirografaria de CAGSA que asume MOLCA según la propuesta unificada arroja la suma de dólares estadounidenses **CINCUENTA y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA y NUEVE MIL CUATROCIENTOS**

TREINTA y NUEVE con 35/100 (USD 58.459.439,35), que representa el 26,09% del pasivo total de CAGSA y 4,56% del pasivo unificado total.

No se puede desconocer y de este modo fue informado por las deudoras por el año 2021, que la propuesta tiene respaldo en un auténtico plan de superación de crisis, ello tuvo como antecedente a la vía judicial el fracaso de ocurrir a la instancia del APE (dos intentos), lo que fundamentó como estrategia, a no dudarlo, la presentación de garantizada y garante en concurso preventivo.

La propuesta ha reunido las mayorías requeridas por la ley, en un porcentaje que en el tópico de capital es muy amplio, ello como dato objetivo, y luego de haber reestructurado un gran volumen de deuda privilegiada que comprometía de manera seria y grave el giro de la actividad para MOLCA.

La propuesta unificada es la única alternativa y/o diseño que tiene GAGSA para poder proponer un acuerdo y aceptación por parte de sus acreedores, lo que necesariamente ante la no materialización en su tiempo de la Transferencia del Fondo de Comercio y lo dictaminado por la sindicatura en los informes del art. 14 LCQ, donde, de manera sintética, se ha dicho que la deudora garantizada tiene escasa a nula actividad, sin dependientes, y donde su fuente de ingreso es la locación de un inmueble sito en nuestra ciudad, extremos estos que deben ser contemplados por este tribunal en la presente resolución.

Noveno. El justo medio. La equidad en las prestaciones. La socialización del daño evitando incurrir en una arbitrariedad judicial. Existencia de abuso o fraude a la ley.

Por el rol que me ha tocado desempeñar a lo largo de estos casi cuatro años en los concursos preventivos de garantizada y garante, no puedo negar que existió, existe y existirá en el devenir de las siguientes instancias procesales, un implícito control de “Conveniencia Social” direccionado en la conservación de la empresa y la preservación de los puestos de trabajo, por supuesto que solo en relación a MOLCA, ya que como se ha destacado CAGSA no cuenta a la fecha con empleados en relación de dependencia y su actividad es casi nula.

Nuestro Máximo Tribunal ha referido que, en el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico-social de aquél, que está dada no solo por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactoria del de los acreedores **(Fallos: 332:2339).**

El progreso económico, que puede complementarse con la justicia social no puede desconocer los intereses individuales sino también los estratégicos para la productividad nacional y el desarrollo económico.

De allí que, en el caso en concreto, la empresa que funge de garante tiene una gran incidencia en la comunidad, ello en tanto no solo por las fuentes de empleo directo e indirecto que su producción genera, sino además porque se trata de la elaboración y comercialización de productos masivos y de primera necesidad (harinas en diversas presentaciones, aceites, galletas, etc.), vendiendo marcas líderes en diversos segmentos (9 de oro, Pureza, Cañuelas, Paseo, etc.) y con diversas adaptaciones al mercado (en el último año se realizó el lanzamiento de nuevos productos tal como da cuenta el sitio de noticia de La Nación, lo que se puede ver en el link: Molino Cañuelas, dueña de emblemáticas marcas de alimentos, llegó a un acuerdo con casi el 90% de los acreedores - LA NACION), lo que muestra la trascendencia de estos procesos, donde sus efectos se proyectan mucho más allá de la relación deudoras y acreedores.

Que el acuerdo logrado no configura los presupuestos de abuso ni de fraude a la ley, entendiendo este Tribunal que las condiciones de pago ofrecidas a los acreedores quirografarios comprendidos en la misma, no vulneran principios de orden público, hoy entendido como adaptable a las necesidades y requerimientos de la comunidad según cada momento histórico, moral y buenas costumbres art 10 – 279 CCC y los principios específicos del proceso concursal. La propuesta no puede tildarse como contraria a la lealtad y buena fe legalmente exigibles, por cuanto no podemos desconocer que se eliminó en la norma concursal el límite de quita del 40%, razón por la cual, la razonabilidad de la propuesta y el carácter restrictivo de la abusividad considerada en abstracto, constituyen o se presentan como los principios interpretativos cardinales.

Uno de los objetivos de la legislación concursal es preservar la continuidad de la empresa en crisis y favorecer la reactivación/ reorganización económica, la credibilidad de la propuesta sobre una proyección seria y razonable y la real capacidad de generar ingresos.

La doctrina, como se ha dicho, tiene desarrollada profusa producción en relación a los parámetros que deben tenerse en cuenta a la hora de analizar el acuerdo el que –aún- habiendo obtenido la doble mayoría exigida por la ley concursal, no libra al juez de realizar un análisis cuantitativo y cualitativo de la misma. Este deber se asienta en normas de orden público, propias de la normativa general (Art. 10 CCC), como así también de la ley especial aplicable (Art. 52 LCQ). Dentro de este esquema se torna de alto impacto el principio de conservación de la empresa y continuidad de las fuentes laborales, dados los efectos que produce tal

extremo.

Así, no podemos obviar que, al inicio del proceso, y en cumplimiento de los requisitos del art. 11 LCQ, CAGSA indicó que no contaba con personal propio (presentación de fecha 13/09/2021), aclaro que se ha satisfecho la totalidad de pronto pagos exigibles en relación a dicha empresa; mientras que MOLCA informó que su planta laboral se encontraba integrada por **dos mil novecientos treinta y cinco -2.935- empleados** (fecha de corte: 30/06/2021, Anexo VI presentación complementaria al pedido de apertura del concurso preventivo - 13/09/2021).

En la actualidad, conforme el último informe mensual elaborado por la Sindicatura –presentación en MOLCA de fecha 18/06/2025-, en relación al período marzo 2025, donde se informa que MOLCA cuenta con una planta de **dos mil novecientos cincuenta y tres -2953-** trabajadores directos.

Asimismo, es importante remarcar que, conforme surge de las constancias de autos, en ambos procesos concursales, en el mayor número de casos, quienes han impetrado las solicitudes de pronto pago laboral han sido las deudoras. La mecánica de dichas peticiones ha sido la siguiente: se acompañó el acuerdo homologado en sede laboral, se dio intervención a los fines de su dictamen al órgano sindical, y si el pedido resultaba procedente se dictó la resolución pertinente, lo que luego dio lugar al depósito del pago o la cuota correspondiente (cuando no se trató de pago único) con el consecuente y posterior libramiento de orden de pago. A la fecha no existe crédito laboral exigible pendiente de pago.

Como conclusión a la totalidad de los puntos desarrollados y el análisis sustancial del acuerdo unificado arribado entre las concursadas y sus acreedores quirografarios, en el caso se logra conservar la empresa económicamente viable dadora directa e indirectamente de empleo, la subsistencia de la fuente laboral, la protección adecuada del crédito, la relevancia social de la actividad empresarial considerada en la amplia comunidad nacional e internacional en la cual se encuentra inserta, lo cual trasciende el ámbito meramente privado y traslada sus efectos al interés social de la comunidad, la posibilidad de cumplimiento de lo acordado en base al plan de la actividad meritado y habiéndose constatado que ello resulta el máximo esfuerzo entre la capacidad de pago de las concursadas y el sacrificio de los acreedores, considero que resulta razonable y justificada la homologación del acuerdo preventivo.

Décimo. Medidas de cumplimiento.

Que, decidida la homologación de la propuesta de acuerdo preventivo reseñada, es necesario disponer las medidas judiciales conducentes al cumplimiento de aquél, como lo dispone el art. 53 de la LCQ. Es así que, dadas las características del acuerdo al que se ha arribado, no

resulta menester adoptar medida ejecutiva alguna a los fines prescriptos por el segundo párrafo del dispositivo legal mencionado.

A mérito de los términos de la propuesta ofrecida, y en cumplimiento del párrafo cuarto del art. 45 de la L.C.Q., se dispone mantener la ‘inhibición general’ de bienes de las personas jurídicas deudoras ordenada en las respectivas sentencias de apertura concursal (art. 14, inc. 7º, id.) por el plazo de cumplimiento del acuerdo formulado y recordar a aquéllas la sujeción al régimen de administración y vigilancia previsto por los arts. 16 y 17 de la LCQ. durante dicha etapa.

En relación a la potestad prevista en la propuesta, respecto a la conformidad de los acreedores que posibilitaría el levantamiento de las medidas antes mencionadas, debo decir que ello no resulta acorde a la magnitud de estos procesos, el tiempo que insumirá el cumplimiento del acuerdo, así como las demás características apuntadas en esta resolución. En consecuencia, se mantendrán las medidas de protección en relación al patrimonio, sin perjuicio de los pedidos que puedan efectuarse y valorarse en concreto para la realización de actos que requieran autorización del Tribunal.

Décimo Primero. El comité de control propuesto.

Resulta necesario destacar y recordar que, a lo largo de todo el desarrollo del proceso de MOLCA y, conforme dan cuenta los proveídos de fecha **03/08/2022, 05/10/2023**, entre otros, no se logró constituir el comité de acreedores.

Ahora bien, como parte integrante de la propuesta unificada y dando cumplimiento con lo dispuesto por el art. 45, 4 párrafo de la LCQ, las concursadas acompañan la conformación del Comité definitivo de acreedores, proponiendo a los siguientes acreedores quirografarios: Nitron Group LLC, Asociación de Cooperativas Argentinas LTDA y Deutsche Bank AG-New York Branch. Expresan que tendrán a su cargo el control del efectivo cumplimiento del acuerdo, cesando en sus funciones con dicho cumplimiento y que los integrantes no percibirán retribución alguna por su actuación.

A su turno, la Sindicatura plural en relación a este punto y con respecto a la propuesta de conformación del Comité definitivo de acreedores sustituyendo al anterior, indica que ninguna sustitución procede por cuanto el comité provisorio no se constituyó en estas actuaciones por falta de aceptación del cargo de sus miembros. No obstante, corresponde también puntualizar –agregaron- que los acreedores propuestos por la concursada para su conformación, indicados en la Propuesta de Acuerdo oportunamente presentada han otorgado la correspondiente conformidad a la misma.

En esta instancia, y en base a los antecedentes que se han destacado, asiste razón a la

sindicatura en cuanto a que no debe sustituirse ningún comité de acreedores. Ha existido un total desinterés (salvo los laborales) para cumplir con el rol y funciones que la norma les otorga a los acreedores por intermedio del órgano mencionado en las distintas etapas del proceso concursal (determinación del pasivo, informe general, periodo de exclusividad, etc.). En consecuencia, teniendo especial atención a los términos del acuerdo, plazo de cumplimiento del mismo, características de los concursos de garante y garantizada, propuesta efectuada de conformación sin derecho a remuneración por parte de los que los que supuestamente deberán vigilar el cumplimiento de este acuerdo de gran envergadura, resulta razonable, prudente y ajustado al caso, que se aplique lo dispuesto por el art 289 LCQ. Aclaro que los acreedores han consentido la totalidad de las tareas que ha cumplido y desarrollado la sindicatura plural, ejemplo de ello son las autorizaciones dictadas en el marco del art 16, como así también las variadas resoluciones en las que, sin lugar a duda, se ha velado por el interés de los mismos, aplicando los principios concursales.

Por tales fundamentos, el proceso deberá continuar con la intervención de la Sindicatura quien tendrá a su cargo el contralor del cumplimiento del acuerdo, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el art 289 de la LCQ. Se impone su continuidad y el deber de controlar el cumplimiento del acuerdo preventivo. En el marco de dicha función de vigilancia (art 260 LCQ), será el órgano sindical el que deberá informar de su gestión al Tribunal (trimestralmente), conforme las pautas de actuación y el mecanismo de intervención que se diseñe luego del dictado de la presente, para lo cual el Tribunal convocará a una audiencia con sus integrantes. Tal informe incluirá la situación económica y financiera de garante y garantizada, el cumplimiento de las cuotas concordatarias, gastos del proceso, posibles acuerdos con acreedores fiscales, cumplimiento de reestructuración de deuda (art. 16 LCQ) y/o cualquier otro dato de interés, en especial, alguna circunstancia que pudiere agravar la situación patrimonial de aquellas.

Décimo Segundo. Régimen de administración. La transferencia del Fondo de comercio.

No puedo pasar por alto que estos procesos, como ya se dijo, han tramitado por ante este Tribunal en virtud de la aplicación del régimen previsto en el art. 68 y concordantes de la LCQ, resultando dirimente el domicilio de la deudora garantizada –CAGSA- lo que produjo el “arrastre” de la garante, cuyo domicilio se encuentra en Provincia de Buenos Aires, dicho extremo fue patentizado en la resolución de apertura y ya ha sido referido en la presente.

En relación a ello, la propuesta de acuerdo estipula:

III.5.2. Administración y Limitaciones.

En el marco de la presente Propuesta, las Concursadas mantendrán la administración y

disposición de sus bienes, que será ejercida por sus Directorios, con las facultades y limitaciones en cuanto a actos de disposición que a tales efectos establece la ley 19.550 (Ley General de Sociedades) (y modificatorias), comprometiéndose hasta su cumplimiento, a:

- i) Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. mantendrá vigente su existencia societaria y todos los registros necesarios a tal efecto, salvo en caso de reorganización societaria.*
- ii) Llevar libros adecuados de registro y contabilidad, en los cuales se realizarán asientos completos, verdaderos y correctos, de conformidad con las normas de contabilidad, y con todos los requisitos legales, respecto de todas sus tratativas y transacciones en relación con sus negocios y actividades;*
- iii) adoptar todas las medidas para mantener los derechos, privilegios, títulos de propiedad y elementos similares necesarios en el desarrollo habitual de los negocios, actividades u operaciones;*
- iv) conservar todos sus bienes útiles y necesarios para llevar sus negocios en buen estado y condición, con la salvedad que nada en el presente restringirá la venta de activos no considerados necesarios para la conducción de los negocios de las Concursadas; y*
- v) comunicar en forma inmediata al Comité de Acreedores cualquier hecho que pudiera alterar sustancialmente sus actividades o situación patrimonial.*

Queda explícitamente comprendida en esta Propuesta, y autorizada por los Acreedores Quirografarios, la facultad de las Concursadas de recurrir a cualquier procedimiento de reorganización societaria, con la mayor extensión autorizada por nuestra legislación vigente, en el momento en el que tal decisión societaria fuera adoptada.

En este tránsito, una cuestión a destacar es lo que se manifestó en el informe general elaborado por el órgano sindical, momento en el que se refirió: En diciembre de 2016, la concursada CAGSA cursó propuesta de transferencia parcial de fondo de comercio a MOLCA. La misma incluía la compraventa de cereales (FAS); compraventa de insumos, servicios logísticos y otros servicios, además de otras cuestiones.

Que, dentro de este contexto es que se dio este proceso de transferencia parcial de fondo de comercio entre ambas compañías concursadas. La propuesta propiamente dicha implicó un negocio entre compañías por un precio pactado de USD 390.000.000, desdoblado conceptualmente o por rubro, de la siguiente manera: ? Plantas: USD 64.000.000, IVA incluido; ? Intangibles y Pacto de No-Competencia: USD 326.000.000, debiendo LAS PARTES, a los fines que pueda corresponder, determinar, junto con los profesionales que consideren necesarios, el monto de uno y otro concepto. Asimismo, se pactó que el pago del precio debía ser efectuado por MOLCA “mediante uno de los mecanismos legalmente

vigentes” antes del día 31/03/2017.

Asimismo, en aspecto de mayor relevancia al proceso concursal transitado por ambas compañías, MOLCA reconoció haber realizado las auditorias de rigor y, consecuentemente, haber constatado la inexistencia de pasivos ocultos o contingentes que pudieren recaer de manera directa sobre el fondo de comercio, razón por la cual asumió la plena responsabilidad por todos aquellos pasivos sobrevinientes que pudieren ocurrir. Por su parte, en idéntico sentido, se obligó a pagar, indemnizar y mantener indemne a CAGSA (y sus vinculadas, accionistas, directores, funcionarios, agentes y empleados) por cualquier reclamo, pérdida, demanda, costo, daño, gasto, lesión, pérdida de ganancias, costas y gastos legales y/u otras obligaciones de cualquier índole que debiera afrontar, por la causa que fuere, por pasivos ocurridos con posterioridad a la transferencia del Fondo de Comercio. Por último, cabe citar que el presente negocio, concretado entre ambas compañías, careció -por cierto- del cabal cumplimiento de las imposiciones de la Ley 11.867 (Ley de transmisión de establecimientos comerciales e industriales) motivo por el cual, tal circunstancia ha sido advertida y expresamente manifestada por determinados acreedores “originariamente” de CAGSA, vgr. los acreedores verificados IIG TOF B.V.; BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, etc.

Esta situación, por lo menos puede ser catalogada como irregular, ello se patentiza en la reducida –hoy casi nula- actividad de la deudora garantiza, así como en el hecho de que, a la luz de los términos de la propuesta, es Molino Cañuelas quien en los hechos ha de afrontar el pago de la misma –incluso ofreciendo como garantía de pago ante incumplimiento sus principales marcas-, con lo cual, se impone exhortar a que, a la brevedad posible, y bajo la modalidad que estimen conveniente, con el control del órgano sindical y el Tribunal, procedan a reorganizar la cuestión societaria apuntada.

Décimo tercero. Costas y honorarios. En relación a las costas, éstas deben ser soportadas por las sociedades concursadas conforme lo que se decidirá infra. En lo que respecta a los honorarios a regularse a los asesores letrados de las sindicaturas actuantes, será objeto de tratamiento y se decidirá en esta oportunidad, atento haber sido cuestionada la constitucionalidad del art. 257 de la LCQ.

Honorarios. Siendo ésta la oportunidad prevista por el art. 265, inc. 1º, de la LCQ, se procede a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en los procesos concursales, a saber: las Cras. Susana Nieves Martín e Ileana Edith Palmiotti, integrantes de la sindicatura estudio Martín-Palmiotti; los Cres. María Fabiana Fernández y Juan Carlos Ledesma integrantes de la sindicatura estudio Ledesma-Fernández; quienes designaron como

letrados patrocinantes, a los Dres. Vicente Aznar, Gastón Esteban Villada y Fernando Aznar y los Cres. Mario Alberto Racca y Alejandro Pedro Garriga, integrantes de la Sindicatura Racca-Garriga, quienes designaron como patrocinantes a los Dres. Alejandro A. Tamagnini, César Maldonado, Andrés Daniel Cucchiatti y Emanuel Carlos Valoni. De su lado, por la concursada comparecieron los Dres. Juan Manuel González Capra, Facundo Clodomiro Carranza, Javier Alegría, y Ramón Ortega.

Regulación de honorarios en el concurso del garante –regulación diferenciada para cada concurso preventivo.

De modo preliminar, resulta conveniente mencionar que las deudoras solicitaron la apertura concursal, bajo la figura del garante, en los términos del art. 68 de la ley 24.522, siendo MOLCA garante de la firma CAGSA. Frente a ello, deviene de aplicación para esta figura el régimen del grupo económico (art. 65 a 68, LCQ.) cabe señalar que los procesos tramitaron como expedientes independientes y, por ello, deben considerarse en forma separada, sin perjuicio de las constancias y aquellas circunstancias que se presentaron comunes a los procesos colectivos. Además, cada persona jurídica concursada cuenta con un activo propio y diferenciado, lo cual, lleva a efectuar regulaciones independientes en cada proceso. En efecto, el concurso del garantizado y el del garante son claramente dos concursos diferentes y con tramitación simultánea ante el mismo juez (art. 68, LCQ). En esta senda y para este supuesto, se ha dicho, que las costas y honorarios deben ser devengados separadamente, soportando cada concursada los correspondientes **(Carlos A. Molina Sandoval, Concurso Preventivo del Garante Ley 24.522 Teoría y Práctica, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2000, pág. 227)**. Desde la apertura de los procesos concursales y por aplicación del art. 67, cada causa ha tramitado separadamente, con una única sindicatura sorteada y han ido avanzado de manera paralela en las fechas que fueron fijadas tanto en la sentencia de apertura, como en las sucesivas prórrogas dispuestas. Sostiene Mosso, que “...como son dos concursos separados, cada uno responderá por sus propios gastos y honorarios. Así pues, uno y otro -no uno sólo-, soportará su propia tasa de justicia y demás gabelas posibles. Tanto en este supuesto como en el de los honorarios de los letrados y del síndico, se trata de dos prestaciones del servicio de justicia y de dos trabajos profesionales, efectuados en dos procesos distintos. Si en ambos intervienen los mismos letrados, cada concurso devengará sus propias costas y gastos.” **(Mosso, Guillermo G., El concurso del garante, Publicado en: Cita: TR LALEY 0003/000148)**. Esta independencia, también atañe a las bases regulatorias, porque se trata de personas jurídicas distintas con sus respectivos patrimonios. Con ello se justifica que la regulación de honorarios sea separada e independiente de cada juicio y por ello, el pago de

gastos y honorarios se resolverá individualmente para cada uno de los procesos. En suma, cada firma concursada, soportará el pago de tasa y gastos (que correspondan) separadamente, de igual modo que los honorarios profesionales de los síndicos y letrados actuantes.

Normativa legal. Activo prudencialmente estimado art. 266, LCQ.

A los fines de la regulación, la normativa aplicable contemplada en el art. 266 LCQ como pauta valorativa, dispone que la base económica para la fijación de la retribución profesional esté conformada por el "*activo prudencialmente estimado por el juez*". En ese marco, corresponde al juzgador, fijar la base económica sobre el activo que determine prudencialmente, lo que implica acudir a ciertas pautas de valoración, como por ejemplo a los activos denunciados por las concursadas en su presentación inicial (en MOLCA \$87.134.920.639 y en CAGSA \$6.427.034.207.), así como el importe que surge del activo estimado por la sindicatura al presentar el informe general (04/07/2023). Al respecto, los funcionarios al brindar la composición del activo, expusieron en forma detallada y por rubros (activo corriente –cajas y bancos, otras inversiones, créditos por ventas, otros créditos, existencias - y activo no corriente – inversiones subsidiarias, derechos de uso, marcas y patentes, propiedades de inversión propiedades, planta y equipos, intangibles-), al valor probable de realización. Ello así, en orden a conformar prudencialmente el activo, a los fines de la base regulatoria de los honorarios, estimo ajustado acudir numéricamente al activo informado por los funcionarios al elevar el informe general. Autorizada doctrina señala que “*...el resultado final que arroje el monto del activo, calculado en función de esta norma, es el parámetro que, naturalmente, más atiende el juez concursal a la hora de regular los honorarios, o sea, el más usual y relevante*” (**Pesaressi – Passaron, Honorarios en concursos y quiebras, Ed. Astrea, p. 124**). De este modo, la sindicatura plural, en relación al activo de cada concursada, informó: para MOLCA la suma de **\$247.837.898.954,78** y, para CAGSA la suma **\$1.821.745.445,18**. Dichas sumas se tomarán como base de cálculo de los emolumentos a regular (art. 266, CLQ). Merece consideración adicional, el hecho que el monto (Activo) reflejado en el informe general elaborado por el órgano sindical fue observado en primer término por la concursada MOLCA, en presentación de fecha 28/07/2023, cuestionando el valor asignado a los intangibles, lo que se tuvo presente para su oportunidad. Ahora bien, dentro de las medidas oficiosas que dictó el Tribunal, a las que referí párrafos arriba, la sindicatura se expidió en relación al valor de las marcas ofrecidas como garantía de cumplimiento –mediante la constitución de un fideicomiso-, dicho traslado no fue impugnado –en relación al punto en tratamiento- por la deudora, con lo cual, sumado al hecho de no haberse ofrecido en oportunidad de la observación formulada, elementos de

prueba o elementos de convicción que permitan arribar a otra conclusión, en este estadio considero que la cuestión carece de elementos probatorios y/o técnicos, por lo que se presenta atinado el dictamen técnico elaborado por los síndicos.

Siguiendo con el análisis de la norma aplicable, otro parámetro de regulación contenido en el artículo 266 LCQ, refiere a topes máximos y mínimos, en tanto establece que las regulaciones no pueden ser inferiores al 1% ni superior al 4% del activo prudencialmente estimado, ni ser superiores al 4% del pasivo verificado ni a dos sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso. Estos parámetros regulatorios no son absolutos, y por ello se torna imperativo para el juzgador, atender a cada caso concreto, ponderando – en el marco de los parámetros legales – la situación real, la particularidad del proceso concursal, la importancia de la labor profesional desarrollada, el tiempo insumido, el éxito de las tareas, el beneficio para la masa de acreedores, entre otros. En este camino la jurisprudencia, tiene dicho “...es el imperativo de equidad y justicia el que obliga a analizar si, en el caso, es correcta la regulación, en función de las tareas efectivamente realizadas y luego, en virtud de la envergadura y patrimonio involucrados en el proceso, por cuanto de esta tarea de ajuste a la realidad también depende el que la Ley Concursal tenga acabado rol en la tarea de solución de la situación de un patrimonio cesante.” (**Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Novena Nominación, “Martínez, Hernán Damián – Pequeño concurso preventivo”, expediente n.º 9839143, Auto n.º 35, 10/03/2023**).

Este aspecto tiene íntima incidencia, si se observa el proceso de cada concursada, que –sin lugar a dudas – presentan situaciones disímiles, no solo en lo que respecta a la base determinada *supra* que –del simple cotejo número – evidencia la distinta realidad patrimonial, lo cual necesariamente debe ser ponderado en esta tarea arancelaria, así como demás cuestiones que, a lo largo de esta resolución y desde el inicio de cada juicio, vislumbran realidades diferentes.

Límite regulatorio (último párrafo del art. 266, LCQ). Por último, cabe referir a la parte final del dispositivo en cuestión en tanto expresa “*Para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el 1% del activo estimado*”, párrafo incorporado en el marco de la ‘Emergencia Productiva y Crediticia’ declarada por la Ley N°25.563 (art. 14) -promulgada el 14/02/2002- en su art. 1. Este punto, merece debida atención por cuanto, dicha formulación tiene incidencia en la consideración de la base económica, y por haber sido cuestionada por los síndicos (en sus respectivas presentaciones efectuadas en los dos procesos preventivos) su aplicabilidad y en su caso, la

inconstitucionalidad por afectar derechos constitucionales. Sustanciado el pedido, la concursada, solicitó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad y/o no vigencia del tope fijado en el art. 266 LCQ. por entender que el último párrafo incorporado, mediante el artículo 14 de la Ley 25.563, se encuentra vigente. A su turno, el Sr. Fiscal—en ambos procesos, evacuó el traslado, expresando que escapa a la órbita de aplicación de su Ministerio cuando no atenta a la validez o pugna de constitucionalidad de la misma. Como corolario de su exposición destaca que no advierte un desarrollo proporcional a la magnitud de la tacha de invalidez, que se procura en los respectivos pedidos de inconstitucionalidades y, que una vez analizado los diversos planteos por parte de S.S., se deberá evaluar la consistencia del mismo, ya que formalmente no se objetivan —a criterio del Fiscal - las condiciones mínimas para que el mismo proceda; por el contrario, sostiene que *“adolece de los argumentos contundentes que se relacionen con los derechos que entiende conculcados, toda vez que se limita a enumerar algunas disposiciones de raigambre constitucional sin efectuar un adecuado esfuerzo consistente en evidenciar la franca pugna entre la norma cuestionada y la jerárquicamente superior; evidenciándose dicho planteo como una disconformidad dogmática por parte de quien lo invoca.”* El planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad en relación al del último párrafo de la norma, si dirige contra la parte del dispositivo que fija un límite regulatorio *“para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos, los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el uno por ciento del activo estimado”*, lo cual tiene su razón de ser en función de los activos de las firmas concursadas. Mucho se ha tratado y expuesto en torno a esta temática y, en esa senda, participo del criterio que entiende que el tope del 1% del activo incorporado por Ley N°25.563 en la parte final del art. 266 de la LCQ. tuvo vigencia transitoria, dada por la duración de la emergencia declarada en un determinado y particular momento histórico, plasmado en su art. 1° (*Declárase la emergencia productiva y crediticia originada en la situación de crisis por la que atraviesa el país, hasta el 10 de diciembre de 2003. Las modificaciones que por la presente se introducen a las leyes que aquí se mencionan, regirán mientras dure la emergencia salvo que se establezca un plazo menor, sin perjuicio de cumplirse y mantenerse hacia el futuro los efectos correspondientes de los actos perfeccionados al amparo de su vigencia.*), con el objeto de disminuir los costos del proceso ante la crisis económica del país y en protección del deudor (**Juzg. 1° Inst. y 33 Nom. “José Minetti y Compañía Limitada SACI y tro – Concurso de agrupamiento” (Expte. N°8886749), “Jose Minetti y Compañía imitada S.A.C.I. – Gran concurso preventivo” (Expte. N°8886750) y “Fronterita Energía S.A. – Pequeño concurso preventivo” (Expte.**

N°8886748), Sent. N°86, 25/07/2022; Juzg. 1° Inst. y 52° Nom. “Porta Hnos. SA – Gran concurso preventivo” (expte. n°8506169)”, Sent. N°119, 11/08/2022; Juzg. 1° Inst. y 26 Nom. “Corceba SRL – Gran Concurso Preventivo (Expte. 7508874)”, Sent. N° 62, 17/05/2022; entre otros). En consecuencia, esta juzgadora entiende que el último párrafo del art. 266, LCQ, no se encuentra vigente y por ello, corresponde declarar su inaplicabilidad. Por efecto de lo decidido, el planteo y tratamiento de la inconstitucionalidad de dicho precepto legal deviene abstracto.

Regulación de honorarios por cada concurso preventivo.

Ahora bien, sentadas las bases y parámetros legales, corresponde en esta instancia, respecto de cada uno de los procesos concursales, se procederá a: **(i)** detallar las tareas de los profesionales intervinientes (sindicaturas y concursada); **(ii)** fijar la base regulatoria y porcentual; **(3)** regular y distribuir los honorarios entre los beneficiarios.

A) MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – CONCURSO PREVENTIVO (EXPTE. N°10304378)

(i) Detalle de las tareas de los profesionales intervinientes.

(i.a) Tareas desarrolladas por las Sindicaturas. Siguiendo los lineamientos de distribución de tareas asignadas al órgano concursal, se procederá a detallar las que fueron desarrolladas por cada sindicatura conforme el cronograma de división efectuado con fecha 06/10/2021 (acta de audiencia).

En cuanto las tareas que estuvieron a cargo y fueron desarrolladas por la sindicatura **LEDESMA-FERNÁNDEZ Y MARTÍN-PALMIOTTI**, vinculadas especialmente a la **determinación del pasivo de las empresas concursadas**, en el marco del proceso de MOLCA, se describen las siguientes: Diligenciamiento de oficios. Este grupo de síndicos ha diligenciado los oficios dirigidos a la Dirección General de Rentas Salta, Dirección General de Rentas Chaco, Dirección General de Rentas Buenos Aires, Dirección General de Rentas Santa Fe, Dirección General de Rentas La Pampa (agregados con cargo de recepción en fecha 08/11/2021), Dirección General de Rentas San Luis, retirado en misma fecha y agregado con cargo de recepción en fecha 29/10/2021; oficios a Gendarmería Nacional, Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y Policía Federal Argentina (librados el 24/09/2021); Policía de Seguridad Aeroportuaria (y toma de razón agregada el 02/12/2021; Dirección General de Aduanas (agregado el 12/11/2021); Registro Público de Comercio de Córdoba; Registro General de la Provincia de Córdoba (toma de razón de indisponibilidad); Registro General de la Provincia de La Pampa del que surge que se ha procedido a la registración definitiva de la medida; Registro Nacional de la Propiedad del

Automotor (agregado el 22/10/2021); Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (06/10/2021); oficios a Rentas San Luis, Rentas Santa Fe, Rentas Salta, Rentas Chaco, Rentas Buenos Aires; Registro General de la Propiedad de Chaco, en fecha 10/11/2023 se adjuntó toma de razón de la inhibición dispuesta en este proceso; Registro General de la Provincia de San Luis. Envío de cartas en los términos del art. 29 LCQ. En fecha 12/10/2021 los síndicos denunciaron cuenta bancaria y solicitaron transferencia de fondos; el 13/10/2021 se acompaña para su control el texto de la carta a remitir a los acreedores, con Anexo y Manual de Usuario (cabe mencionar que los acreedores denunciados por la concursada fueron dos mil doscientos catorce (2214). Levantamiento de medidas cautelares: en fecha 02/11/2021 evacúa vista respecto de las cautelares en "HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. S/ EJECUTIVO — 28201/2019", y en autos: "ITAU UNIBANCO S.A. — NASSAU BRANCH C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. S/ EJECUTIVO — 11794/2020; en fecha 14/02/2022 se evacúa vista en relación a las medidas trabadas por BICE SA; el 26/09/2022 evacúa vistas en relación a las cautelares trabadas por el Banco Provincia Buenos Aires. Presentación de los Informes sobre Pasivos y Créditos Laborales (art. 14 inc. 11, LCQ. Respecto a esto se hace referencia a los informes presentados, las fechas y alguna observación: Informe presentado en fecha 02/11/2021, el que fue realizado considerando los acreedores laborales denunciados por la concursada; se efectuó un detalle de la documentación laboral, se analizó las liquidaciones del personal en relación de dependencia de cada uno de los convenios Colectivos de Trabajo, como así también de los fuera de convenio, constató el efectivo depósito de los haberes liquidados en tiempo y forma, presentación y pago en término de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social, Obra Social, ART y Seguro de vida Obligatorio, con más las cuotas sindicales según convenios aplicables. Esta sindicatura también tuvo a su cargo los trámites de pronto pagos laborales en el marco del art. 16 LCQ.: se expidió en cada una de las peticiones efectuadas por la concursada a lo largo de la causa (LUNA, FALCONI, SAVANI, VILLEGAS, FLORES, FERNÁNDEZ, VILLEGAS, HEREDIA, ZELLER, CENTENO, HEREDIA, LÓPEZ, CLAVERO, CENTENO, LEMA, MOYANO, CABRERA, GÓMEZ, FERREYRA, REGIS; JOANNAS, ASSERQUET, GAUNA). Durante el período informativo, con fecha 09/05/2022, esta sindicatura recibió las observaciones e impugnaciones de los créditos insinuados: de la concursada recibió en total ciento setenta impugnaciones, y por parte de los acreedores ocho impugnaciones. Presentación de informes individuales (art. 35 LCQ). Estuvo a cargo de la Sindicatura Ledesma/Fernández, Martín/Palmiotti la recepción de solicitudes de verificación de créditos (art. 32, LCQ), sin perjuicio de que la Sindicatura Raca/Garriga también participó

con la tarea (acreedores vinculados a la continuación de contratos). Dicha tarea fue efectuada bajo la modalidad de verificación no presencial (VNP), prevista por el Acuerdo Reglamentario N° 1714 Serie “A”, de fecha 20/8/2021 del Superior Tribunal de Justicia (TSJ) conforme Sentencia de apertura N° 53 del 22/09/2021. A tenor de ello, la sindicatura emitió setecientos veintiséis (726) informes individuales, que fueron cargados en el Sistema de Administración de Causas (SAC) y acompañados en soporte papel el día 12/08/2022. Evacúa vistas/traslados respecto de cuestiones varias, en las siguientes fechas: en fecha 16/12/2021 (transferencias de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de los dominios denunciados por la concursada); en fecha 27/12/2021 (información de cantidad de empleados de la concursada); en fecha 10/03/2022 (levantamiento de la inhibición de bienes a los fines de inscribir la transferencia de vehículos detallados); en fecha 24/06/2022 (vinculada a la integración del comité de de control); en fecha 05/08/2022 (restitución de la maquina). Esta sindicatura, intervino en la tramitación de diecisiete (17) incidentes de verificación tardía de créditos, en los cuales se difirió la valoración y estimación de las tareas para esta esta que nos ocupa.

Adentrándonos en el **segundo eje** temático del cronograma de división de las tareas, estuvo a cargo de la Sindicatura **RACCA-GARRIGA** el **control de la administración de las empresas concursadas**, dentro de las cuales se mencionan las siguientes actividades. Vistas/traslados: en fecha 22/10/2021 contesta vista en relación a la continuidad de contrato (art. 20 LCQ) sobre el contrato de apertura de líneas de crédito suscrito con Banco Supervielle S.A.; en fecha 10/11/2021 contesta vista sobre el recurso de reposición interpuesto por Metroenergía S.A.; en fecha 24/11/2021 contesta vista sobre la solicitud de la concursada, a los fines de obtener un plazo para desactivar operativamente el Contrato de Fideicomiso de Administración y Financiero “Molino Cañuelas”; en fecha 15/12/2021 emitió opinión sobre el retiro de fondos (en la cuenta judicial) destinados al pago de aguinaldos de los empleados de la concursada; en fecha 20/12/2021 contesta vista respecto a la autorización de continuación de contratos del art. 20 LCQ solicitado por la concursada en pedido de fecha 8/11/2021; en fecha 09/03/2022 y 04/05/2022 contesta vista sobre el pedido de autorización para la ejecución del nuevo acuerdo MOLCA – Metroenergía SA; vista sobre certificado de exclusión de retención del impuesto a las ganancias en fecha 11/03/2022; en fechas 15/03/2022, 22/03/2022, 28/03/2022, 05/04/2022, 26/04/2022, 11/05/2022, 03/06/2022 y 29/06/2022 contesta vistas en relación a la continuación de contratos solicitada por la concursada en los términos del art. 20 LCQ; en fecha 20/04/2022 contestó vista en relación a los planteos de la concursada formulados mediante presentaciones electrónicas de fecha

29/3/2022, 1/4/2022, 19/05/2022 y 02/06/2022, referido a la no restitución de fondos de propiedad de MOLCA, por parte de la entidad fiscal AFIP/DGA; en fecha 26/04/2022 contesta vista en relación al levantamiento de prohibición por parte de AFIP (actividad de exportación de mercaderías); vista en relación a la autorización de pago a favor de ACA en fecha 11/05/2022; en fecha 27/05/2022 y 29/07/2022 contestó vista en relación al contratos de Leasing con HP; en fecha 22/07/2022 contestó vista en relación a la restitución de los fondos en cuenta judicial; en fecha 03/08/2022 contesta vista en relación al Pronto pago Galliano relativa con el levantamiento de las medidas cautelares sobre uno de los inmuebles expropiados por DNV; en fecha 23/12/2022 contestó vista en relación al pedido de la concursada respecto del Ministerio de Agricultura (RUCA); en fecha 01/02/2023 y 15/02/2023 contestó vista en relación a los seguros de Todo Riesgo Operativo “San Cristóbal por Allianz – Nación Seguros y Mapfre complementarias de SMG”; en fecha 24/02/2023 se expidió sobre el planteo de Compañía Aseguradora La Meridional Seguros (Leader) y Coaseguradoras (Followers), en virtud del Siniestro acontecido en fecha 19/12/2022 y los términos de la Póliza de Seguro N° 241327; en fecha 15/03/2023, 14/06/2023, 10/10/2023 y 11/03/2023 se expidió en relación a la liberación de fondos depositados en cuenta de uso judicial; en fecha 23/10/2024 contesta vista autorización de venta micrómnibus. Asimismo, este grupo de contadores, intervino en las autorizaciones solicitadas por la concursada en virtud del art. 16, (actos sujetos a autorización judicial), y se expidió en cada caso que tramitó en incidente anexo, a saber: pedido de Autorización de refinanciación y pago a Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda –ACA (expediente principal); autorización para la modificación convenida de los contratos de línea de crédito y de factoraje con Banco Supervielle S.A.; autorización para la Modificación y reestructuración de contrato financiero – International Finance Corporation (SAC N°10936893); autorización para realizar pagos al Banco de la Ciudad de Buenos Aires (SAC N°11201601), presentaciones de fecha 30/09/2022, 09/11/2022, 13/12/2022, 14/04/2023 y 16/05/2023; autorización en relación a Shandong Weifang Rainbow Chemical Co. Ltd. (Rainbow China) y Shandong Rainbow Agrosciences Co. Ltd (Rainbow HK) (SAC N°11060322), presentaciones de fecha 31/08/2022, 15/09/2022, 06/10/2022, 12/10/2022, 12/10/2022, 03/03/2023 y 07/03/2023; autorización de venta de automotores (en relación a una flota de más de 50 vehículos (expte. n°10980069), operaciones de fecha 04/07/2022, 16/09/2022 y 01/03/2024; presentaciones de fecha 01/09/2023, 05/09/2023 y 06/10/2023 en relación a la autorización para ofrecer contracautela - Resolución N°5391/2023 de AFIP (SAC N°12215135); autorización de Reestructuración de deuda con el Banco de Inversión y Comercio Exterior –BICE- (SAC

N°11060296) escritos de fecha 14/09/2022, 22/05/2023, 05/06/2023, 28/06/2023 y 12/10/2023; autorización de restructuración de deuda con Deutsche Bank AG (SAC N°11430429), operaciones de fecha 29/12/2022, 03/02/2023 y 24/08/2023; autorización de restructuración de deuda con Nitron Group LLC (SAC N°11902447), presentaciones de fecha 01/06/2023, 29/06/2023, 30/06/2023 y 04/08/2023; autorización de restructuración de deuda con Patagonia Capital S.R.L (SAC N°11061388), escritos de fecha 05/09/2022, 30/03/2023, 04/05/2023 y 31/05/2023; autorización para dar en locación inmueble situado en la Provincia del Chaco –GMC Puerta Vilela- (SAC N°10450991) presentaciones de fecha 06/12/2021, 28/12/2021 y 22/09/2022; autorización para la suscripción de contratos de línea de crédito y factoraje con Banco Supervielle (SAC N°10966517), presentaciones de fecha 13/06/2022, 24/06/2022 y 01/07/2025; autorización para suscribir el convenio de avenimiento y permiso de ocupación con la repartición del Estado Nacional, en relación a lotes de su propiedad, declarados de utilidad pública (SAC N°10976107), operaciones de fecha 21/06/2022, 28/06/2022, 30/06/2022 y 13/03/2024; expediente N° 12946860 autorización de venta de inmueble sito en Cnel. Hilario Lagos de la provincia de la Pampa (escritos de fecha 21/08/2024 y 08/10/2024). En el marco de las insinuaciones, estos funcionarios presentaron informes individuales (art. 35), respecto de 10 acreedores que le fueron asignados (por haber emitido opinión en los trámites de continuaciones de contratos) el día 12/08/2022. Presentación de los informes mensuales (art. 14 inc. 12 LCQ), que - en orden cronológico – se citan: con fecha 02/12/2021 se presenta el primer informe mensual en el cual fijaron las pautas y metodología e emplear en el curso (sucesivo) de las prestaciones mensuales; con fecha 11/02/2022 presenta informe ampliatorio; con fecha 10/03/2022 presenta informe mensual período octubre, noviembre y diciembre 2021; el 03/05/2022 solicita ampliación de plazo atento información recibida de la concursada; con fecha 19/05/2022 presenta período enero-febrero-marzo 2022 e informa cuestiones relevantes; requerimiento de información a la concursada y solicita plazo adicional (15/06/2022); presentación informe mensual períodos abril-mayo 2022 e informa cuestiones relevantes (08/07/2022); con fecha 27/09/2022 cumplimenta requerimientos del tribunal; 30/09/2022 presenta informe mensual Período: Junio-Julio-Agosto 2022 – Informa cuestiones relevantes – Información adicional; período septiembre, octubre 2022, e información adicional correspondiente al mes de noviembre y diciembre, presentado en fecha 22/12/2022; período noviembre 2022, presentado en fecha 16/03/2023; período diciembre 2022, presentado en fecha 14/04/2023; período enero, febrero 2023, presentado en fecha 24/05/2023; período complementario febrero y marzo 2023, presentado en fecha 08/08/2023; periodo abril 2023, presentado en fecha 01/09/2023; periodo

julio 2023, presentado en fecha 06/10/2023; periodo agosto y septiembre 2023, presentado en fecha 27/12/2023; informe parcial de diciembre 2023, presentado en fecha 22/02/2024; información adicional noviembre 2023 (cumplimiento de obligaciones impositivas nacionales), presentado en fecha 09/04/2024; periodo enero 2024, presentado el 09/04/2024; período de febrero 2024, presentado en fecha 27/05/2024; periodo abril 2024, presentado el 29/07/2024; periodo mayo 2024 presentado el 07/08/2024; período junio 2024 presentado en fecha 18/10/2024; periodo julio 2024, presentado en fecha 22/10/2024; período agosto 2024, presentado en fecha 26/11/2024; periodo septiembre 2024, presentado en fecha 10/12/2024; período octubre y noviembre 2024, presentado en fecha 17/02/2025; período diciembre 2024, presentado en fecha 05/05/2025; período enero y febrero 2025, presentado en fecha 18/06/2025; con fecha 26/06/2025 informa Proceso falencial de Moihno Canuelas Brasil.

Tareas comunes y compartidas entre las tres sindicaturas. Pedido de prórroga para presentación informe general (26/06/2023); Presentación del informe general unificado el día 04/07/2023 así como las reformulaciones solicitadas por el Tribunal por decreto de fecha 26/07/2023. En el marco de las tareas asignadas a la sindicatura plural, con intervención de todos los funcionarios sorteados, se citan la siguientes: participación en las audiencias celebradas a los largo de la tramitación del concurso, a saber: audiencia a los fines de organizar división de tareas entre las sindicaturas sorteadas de fecha 06/10/2021; audiencia con motivo del vencimiento del plazo del contrato de "Fideicomiso de administración y financiero Molino Cañuelas" con BICE Fideicomisos de fecha 06/12/2021; audiencia en los términos del art. 58 CPCC donde la concursada expuso su plan de empresa en fecha 18/03/2022; audiencia en los términos del art. 58 CPCC (continuidad del contrato con Metroenergía S.A.) de fecha 29/03/2022; participaron de la audiencia de división de tareas de las sindicaturas del día 09/06/2022; audiencia cumplimiento de plazos procesales determinados en la sentencia de apertura del día 20/10/2022; audiencia a los fines de analizar las etapas procesales cumplidas y/o pendientes de fecha 17/03/2023; audiencia de fecha 21/06/2023; audiencia en las que se trataron cuestiones vinculadas al cumplimiento del esquema de plazos diagramados en el proceso y análisis de tareas asignadas a las sindicaturas en fecha 09/10/2023; audiencia sobre negociación de la deuda de las firmas concursadas y el grado de avance de las tratativas con los acreedores en fecha 20/02/2024; audiencia con los asesores financieros de la concursada (informa avance de negociaciones), en fecha 22/03/2024; en lo sucesivo los funcionarios intervinieron en las audiencias de control y seguimiento de fecha 19/06/2024; cuarta audiencia de control y seguimiento convocada por el tribunal del 07/08/2024; en fecha 26/09/2024 se celebró la quinta audiencia de control y

seguimiento convocada por el tribunal; en fecha 23/10/2024 se celebró la sexta audiencia de control y seguimiento convocada por el tribunal; en fecha 28/11/2024 se celebró la séptima audiencia de control y seguimiento convocada por el tribunal; en fecha 06/12/2024 se celebró la audiencia Informativa prescripta por el art. 45 LCQ, en la que también participó la totalidad del órgano concursal colegiado. El día fecha 30/12/2023 evacuaron traslado sobre el pedido de la concursada de readecuación de plazos pendientes; en fecha 21/03/2024 contestaron traslado sobre el pedido de la concursada de prórroga del periodo de exclusividad; en fecha 23/08/2024 y 27/08/2024 contestó traslado sobre el pedido de la concursada de prórroga del vencimiento del periodo de exclusividad y la audiencia informativa; evacúa vista 04/12/2025 (mayorías); el 10/02/2025 solicitan ampliación de plazo; el día 21/02/2025 evacuan vista y acompañan anexos conformidades, acreedores que prestaron conformidad y opciones elegidas; 10/04/2025 ratifican inconstitucionalidad art. 266, LCQ; el día 20/05/2025, ambas sindicaturas contestan traslado en relación a la propuesta de Acuerdo presentada por la concursada; 22/05/2025 presentan planilla de gastos y rendición de cuentas; 23/05/2025 evacuan vista cesión de crédito.

(i.b) Tareas desarrolladas por los letrados de la concursada. Presentación de la demanda (02/09/2021); integración de los recaudos art. 11 de la LCQ (07/09/2021, 13/09/2021, 14/09/2021, 15/09/2021); depósito de gastos (24/09/2021), solicitaron aclaratoria de la Sentencia N° 53 de fecha 22/9/2021 (27/09/2021), acompañó listado de empresas que prestan servicios públicos a la concursada a los fines de solicitar se abstengan de interrumpir o suspender el servicio que prestan (27/09/2021). acompañaron publicaciones de edictos (06/10/2021, 07/10/2021, 13/10/2021, 14/10/2021, 19/10/2021, 28/03/2022, 29/03/2022, 31/10/2022, 04/11/2022, 17/04/2023, 21/04/2023, 26/04/2023, 15/11/2023, 04/04/2024, 10/04/2024, 15/04/2024, 16/04/2024, 04/09/2024). Pedido de levantamiento de medidas cautelares: (07/10/2021, 25/11/2021, 26/11/2021, 07/12/2021, 14/12/2021, 16/12/2021, 20/12/2021, 10/02/2022, 24/02/2022, 01/04/2022, 28/04/2022, 27/06/2022, 05/07/2022, 13/09/2022, 05/12/2022, 07/06/2023, 25/07/2023, 27/07/2023, 02/08/2024, 14/08/2024, 12/11/2024, 13/11/2024). Solicitó autorización en los términos del art. 20 LCQ en relación al contrato con el Banco Supervielle S.A. (13/10/2021) (SAC N°10966517). Solicitó autorización en los términos del art. 20 LCQ a los fines que la concursada continúe, con la ejecución de los siguientes contratos: seguros, depósitos, suministro con Privas S.A., fason, licencias, contrato de distribución con YPF S.A., contrato de molienda con Coop. De trabajo aceitera La Matanza Ltda., contrato de leasing con Canal Directo soluciones impresión S.A., contrato de servicios con plásticos arenales S.A., contrato de leasing con HP Financial

Services Argentina SRL, contrato de fabricación y suministro con Marolio S.A., contrato de locación de servicios con transporte Vesprini S.A. (08/11/2021); contesta traslados y presenta escritos al respecto (02/03/2022, 04/03/2022, 22/03/2022, 29/03/2022, 07/04/2022, 26/04/2022, 27/04/2022, 29/04/2022, 17/05/2022, 20/05/2022, 16/06/2022, 22/06/2022, 05/07/2022, 27/07/2022, 03/08/2022, 16/08/2022, 07/11/2022, 15/12/2022, 28/12/2022, 03/02/2023, 15/02/2023, 2/10/2023). Solicitó en los términos del art 16 LCQ que se levante la inhibición general de bienes (02/11/2021), respecto de automotores. Solicitó autorización para desactivar operativamente el fideicomiso con BICE Fideicomisos S.A. (15/11/2021), acompañó informe al respecto (25/11/2021). Pedidos de autorización en los términos del art. 16 LCQ, cuya tramitación se llevó a cabo en incidentes anexos, a saber: autorización para modificación y actualización de contrato de financiamiento con el acreedor privilegiado Internacional Finance (03/05/2022) (SAC N°10936893); autorización de venta de planta en Puerto Vilela en los términos del art. 16 LCQ (23/12/2021) (SAC N°10450991); autorización de venta de vehículos y levantamiento de inhibición general de bienes (23/05/2022, 26/05/2025, 29/11/2023, 07/02/2024); autorización para suscribir el Convenio de Avenimiento y el Permiso de Ocupación junto con la Dirección Nacional de Vialidad - expropiación (23/05/2022) (SAC N°10976107); autorización en los términos del art. 16 LCQ para suscribir modificación y actualización del acuerdo celebrado con Shandong Weifang Rainbow Chemical Co. Ltd. y Shandong Rainbow Agrosciences Co. Ltd. (01/07/2022) (SAC N°11060322); autorización para suscribir modificación y actualización del acuerdo celebrado con el Banco de Inversión y Comercio Exterior (01/07/2022) (SAC N°11060296); autorización para realizar pagos a Patagonia Capital S.R.L. (01/07/2022) (SAC N°11061388); autorización en los términos del art. 16 LCQ para realizar pagos al acreedor privilegiado Banco de la Ciudad de Buenos Aires (29/08/2022) (SAC N°11201601); autorización para ejecutar contrato de préstamo suscripto con el banco Deutsche Bank AG (14/11/2022) (SAC N°11430429); autorización para cumplir con el acuerdo de pago celebrado con el acreedor privilegiado NITRON GROUP LLC (02/05/2023) (SAC N°11902447); autorización para ofrecer contracautela AFIP (17/08/2023) (SAC N°12215135); autorización para la venta de inmueble y levantamiento inhibición general (23/05/2024); autorización para suscribir adenda de los contratos de línea de crédito y de factoraje, con el Banco Supervielle (de fecha 23/05/2025). Pedidos de pronto pago instados por la concursada: de fecha 07/12/2021 (Gauna Alejandro Gabriel) 08/07/2022 (Regis José Alberto), 27/07/2022 (Asserquet Braian José) 08/09/2022 (Joannas Jorge Daniel), 31/10/2022 (Caeiro Mauricio Fabián), 01/03/2024 (Cabrera Roberto Carlos), 08/04/2024 (Gómez, Rubén Ricardo), 08/05/2024 (Ferreira,

Ramón Oscar), 02/07/2024 (Moyano, Ricardo), 27/08/2024 (Lema, Leonardo Darío Adrián) 03/09/2024 (Clavero, Silvio Lorenzo) 10/09/2024 (Centeno, Luis Roberto), 02/10/2024 (López, Darío Gonzalo), 08/10/2024 (Heredia, Jorge Alberto) 31/10/2024 (Sánchez, Juan Manuel), 27/11/2024 (Centeno, Delmo Omar), 11/12/2024 (Zeller Jorge Luis David), 11/12/2024 (Heredia, Juan Carlos), 20/12/2024 (Fernández Sergio Adrián), 20/12/2024 (Flores, Alexander Emiliano), 25/02/2025 (Villegas, Miguel Ángel) 10/04/2025 (Luna, Daniel Alberto), 10/04/2025 (Savani Gabriel Esteban), 10/04/2025 (Falconi Bernardo), 16/05/2025 (Gabelle, Roberto Carlos), 06/06/2025 (Silva, Ricardo Daniel), 13/06/2025 (Rodriguez, Marcos Gabriel). Escritos varios: acreditó diligenciamiento de oficios (21/10/2021, 17/12/2021, 02/02/2022, 01/04/2022, 01/09/2022, 29/09/2022, 04/10/2022, 26/10/2022, 26/12/2022, 28/12/2022, 22/12/2023, 12/11/2024); contesta traslado, solicita que se rechace recurso interpuesto por Metroenergía S.A. (01/11/2021, 02/02/2022); pedido de prórroga para diligenciar oficios (01/11/2021); detalle de vehículos cuya inscripción se encontraba pendiente en el Registro de la Propiedad Automotor (17/11/2021), informa sobre comité de control (30/11/2021); acredita notificación a comité de control (02/02/2022, 07/03/2022, 25/03/2022, 09/06/2022, 16/06/2022, 21/07/2022, 29/07/2022, 23/08/2023); autorización para transferencia registral de los automotores (14/12/2021, 21/02/2022), acompaña Certificación Contable emitida por el Cdor. Marcelo O. Scherrer (23/12/2021), denuncia cantidad de personal en relación de dependencia (01/02/2022), acompaña constancia de pago de aguinaldos a empelados (10/02/2022); pedido de medidas pertinentes para que la Administración Federal de Ingresos Públicos emita el Certificado de Exclusión de Retenciones del Impuesto a las Ganancias (07/03/2022, 11/03/2022); solicita se fije audiencia en los términos del art. 58 del CPCC a los fines que directivos de la concursada expongan el plan de empresa (11/03/2023), pedido de prórroga del período para efectuar observaciones de créditos en los términos art. 34 LCQ (15/03/2022), denunció incumplimiento por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos a la manda judicial dispuesta mediante resolución de fecha 15/03/2022 (18/03/2022, 29/03/2022, 04/04/2022, 09/05/2022, 17/05/2022, 27/06/2022, 30/12/2022); pedido de restitución de maquinaria (13/05/2022), informa adhesión al fideicomiso denominado “FONDO ESTABILIZADOR DEL TRIGO ARGENTINO” mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia 132/2022 (17/05/2022); pedido de transferencia de fondos en cuenta judicial (21/07/2022, 04/05/2023, 29/09/2023, 09/11/2023); informa intimaciones del Ministerio de Agricultura (14/12/2022), informa siniestro vial (22/02/2023), contesta traslado respecto de lo expuesto y solicitado por el acreedor Dirección General de Rentas de Misiones (06/03/2023), acredita compra de

vehículos (27/03/2023); contesta vistas en relación al plazo solicitado a la sindicatura para cumplir los requerimientos de la misma para la elaboración del Informe General (30/03/2023, 05/04/2023); informa destrucción vehículo siniestrado (30/08/2023); , contesta traslado en relación al requerimiento de información efectuado en el marco de la ampliación al informe previsto en el art.14 LCQ presentado por la sindicatura. (25/10/2023, 09/11/2023, 28/11/2023, 14/03/2024, 22/04/2024, 30/04/2024, 24/05/2024), informa destrucción de vehículo. solicita baja (31/07/2024). En distintas oportunidades, acompañó constancias de publicación de novedades en página web de la concursada (04/03/2022, 28/06/2022, 07/03/2023, 04/07/2023, 30/08/2023, 12/10/2023, 21/11/2023, 12/11/2024, 05/12/2024). Salidas del país: se citan las presentaciones efectuadas comunicando la salida del país de los integrantes de la sociedad (art. 25 LCQ), en cincuenta y cinco (55) oportunidades en fechas: 17/11/2021, 22/12/2021, 21/02/2022, 25/02/2022, 27/04/2022, 26/05/2022, 15/06/2022, 23/06/2022, 02/08/2022, 25/08/2022, 17/10/2022, 01/11/2022, 09/11/2022, 30/11/2022, 05/12/2022, 19/12/2022, 21/12/2022, 08/02/2023, 30/03/2023, 21/04/2023, 30/05/2023, 07/06/2023, 01/08/2023, 31/08/2023, 01/09/2023, 08/09/2023, 18/09/2023, 25/10/2023, 20/12/2023, 04/02/2024, 15/02/2024, 28/02/2024, 12/03/2024, 18/03/2024, 29/04/2024, 15/05/2025, 07/06/2024, 14/06/2024, 25/06/2024, 03/07/2024, 22/08/2024, 08/10/2024, 16/10/2024, 27/11/2024, 04/12/2024, 09/12/2024, 23/12/2024, 27/12/2024, 11/02/2025, 18/03/2025, 11/04/2025, 15/05/2025, 02/06/2025, 24/06/2025, 18/07/2025 y 22/07/2025. Asimismo, se citan las siguientes presentaciones/peticiones: aclaratoria de las sentencias de verificación (30/12/2022); nueva fecha para categorización de acreedores (15/02/2023); propuesta de categorización (17/03/2023); observación al informe general (28/07/2023); pedido de subsanación en la sentencia de categorización (15/08/2023); solicita readecuación de plazos (período exclusividad) el día 17/10/2023 y con fecha 15/11/2023 y 21/11/2023 acredita las publicaciones pertinentes; Segundo Pedido de prórroga de fecha 12/03/2024. Con fecha 22/03/2023 aportó Informe de la firma First Corporate Finance Advisors S.A., asesor financiero de las compañías (CAGSA y MOLCA); los días 15 y 16 de abril 2024 acreditó publicaciones de prórroga de fechas; tercer pedido de prórroga presentado el día 16/08/2024 y Cuarto pedido de ampliación de plazos (prórroga) de fecha 04/11/2024 (con informe de asesor financiero). Presentación de la propuesta de acuerdo preventivo con fecha 06/03/2024; reformuló la propuesta los días 23/07/2024, 18/09/2024 y el 28/10/2024. Durante el período de exclusividad, en diversas presentaciones: acompaña 185 conformidades (16/08/2024), acompaña 20 conformidades (19/08/2024), acompaña 22 conformidades (26/08/2024), acompaña 18 conformidades (02/09/2024), acompaña 26 conformidades (09/09/2024),

acompaña 22 conformidades (16/09/2024), acompaña 12 conformidades (18/09/2024), acompaña 3 conformidades (23/09/2024) acompaña 3 conformidades (30/09/2024), acompaña 4 conformidades (01/10/2024), acompaña 1 conformidad (07/10/2024), acompaña 9 conformidades (14/10/2024), acompaña 4 conformidades (21/10/2024), acompaña 3 conformidades (el día 28/10/2024), acompaña 4 conformidades (04/11/2024), acompaña 6 conformidades (11/11/2024), acompaña 5 conformidades (19/11/2024), acompaña 1 conformidad (25/11/2024), acompaña 7 conformidades (28/11/2024) acompaña 20 conformidades (13/12/2024); presenta escrito de aclaración de propuesta de acuerdo (03/12/2024), y aclaraciones en relación ARCA (07/02/2025) y DGR (19/02/2025). Pedido de resolución existencia de acuerdo (13/12/2024) y solicitud de homologación (31/03/2025). Evacuó vistas de las inconstitucionalidades (09/04/2025, 04/06/2025); evacúa vista planilla de gastos y rendición de cuentas formuladas por la sindicatura el día 30/05/2025. Contesta emplazamiento en relación a la petición con relación a los aportes previsionales (Ciencias económicas) (04/06/2025).

ii) Fijación de la base regulatoria y porcentual. A los fines de determinar la base regulatoria, de acuerdo a lo normado por el art. 266 de la LCQ, se tomará el activo informado por la sindicatura en el informe general, en la de **\$247.837.898.954,78**. A su vez, conforme la norma citada, la regulación de honorarios no podrá ser inferior al 1% (\$2.478.378.989,54), ni exceder el 4% (\$9.913.515.958,19) del activo, ni ser inferior a dos sueldos de Secretario de Primera Instancia (\$5.341.232,62 x 2). Por otra parte, la regulación no puede exceder el 4% del pasivo verificado, que representa la suma de \$7.928.447.263,42 (4% sobre \$198.211.181.585,61, confr. Informe General). Atento que las labores desarrolladas por los profesionales se ajustaron a las demandas de un proceso concursal, en la magnitud evidenciada, no solo por el gran número de acreedores insinuados (nacionales y extranjeros), sino también en el alcance y proyección de la firma concursada, con plantas y sucursales situadas en distintas provincias (Córdoba, Buenos Aires, San Luis, Salta, Chaco, Santa Fe y La Pampa) y en el exterior. Todo ello, exigió la debida atención en cada instancia y trámite de la causa a saber: cantidad de vistas y traslados evacuados por las sindicaturas y las concursadas, aclaraciones en cada caso, presentación de informes mensuales con especial mención de la evolución de la empresa, control y seguimiento de las autorizaciones otorgadas en el curso de la causa, y en especial el debido contralor efectuado en relación al pasivo laboral y el funcionamiento de la empresa. Todo ello, resultó minuciosamente desarrollado en la descripción y detalle de tareas profesionales. Ahora bien, en virtud de los elevados montos que representa el activo en estos obrados, entiendo razonable tomar el **2%** del activo referido

(\$247.837.898.954,78), esto es, la suma de **\$4.956.757.979,09**, para fijar los emolumentos totales, suma ésta que no supera el 4% del pasivo concursal (\$7.928.447.263,42), por lo que corresponderá practicar la regulación sobre ese importe.

(iii) Regulación y distribución de honorarios entre los beneficiarios. En esta senda y luego de valorar que las tareas realizadas por los beneficiarios han sido eficaces y ajustadas a lo establecido por el ordenamiento concursal y a la particularidad que representó el concurso preventivo de MOLCA, se juzga razonable destinar el sesenta y cinco **(65%)** de la base regulatoria fijada, esto es la suma de **\$ 3.221.892.686,40**, importe que se distribuirá entre las tres (3) sindicaturas intervinientes, de la siguiente manera: en favor de la sindicatura desempeñada por los Cras. Susana Nieves Martín e Ileana Edith Palmiotti (estudio Martín-Palmiotti), la suma de **\$1.073.964.228,80**; en favor de la sindicatura desempeñada por los Cres. María Fabiana Fernández y Juan Carlos Ledesma (estudio Ledesma-Fernández), la suma de **\$1.073.964.228,80** y; en favor de los Cres. Mario Alberto Racca y Alejandro Pedro Garriga, (estudio Racca-Garriga), la suma de **\$ 1.073.964.228,80**. Entiendo que tal distribución resulta razonable y equitativa en relación a los roles desempeñados y de acuerdo a las tareas diagramadas y acordadas en el marco de la inicial audiencia de distribución de funciones. Mientras que, para los letrados de la concursada, valorado el desempeño de tareas, eficacia de su labor y demás consideraciones ya apuntadas, se destina el treinta y cinco por ciento **(35%)** de la base regulatoria, es decir la suma de **\$1.734.865.292,68** en favor de los Dres. Juan Manuel González Capra, Facundo Clodomiro Carranza, Javier Alegría y Ramón Ortega; en conjunto y proporción de ley.

Honorarios de los letrados de la sindicatura – Planteo de Inconstitucionalidad del art. 257, LCQ.

Previo decidir en relación a los honorarios de los letrados de la sindicatura, conforme autoriza la legislación concursal, corresponde brindar tratamiento al planteo de inconstitucionalidad efectuado por los Cres. Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández, quienes en su presentación de fecha 04/10/2021 al designar sus letrados patrocinantes Dres. Vicente Aznar, Gastón Esteban Villada, Fernando César Aznar y a la Dra. Susana Nieves Martín, -en esa misma oportunidad y, ante la posibilidad de la aplicación del art. 257 de la Ley 24.522, plantearon la inconstitucionalidad, por entender que su aplicación literal estaría restringiendo la posibilidad de contar con asesoramiento letrado calificado, de acuerdo a la envergadura de la causa, afectando el desarrollo del proceso, así como la violación de sus derechos de raigambre constitucional propiedad, igualdad ante la ley, defensa en juicio y arbitrariedad de la norma cuestionada, todos consagrados explícitamente los primeros e implícitamente el

último, en la Constitución Nacional. En suma, solicitaron que declarada que sea la referida inconstitucionalidad, se disponga que los honorarios regulados a los letrados designados por la Sindicatura, sean a cargo de la concursada. Idéntico planteo efectuaron las Cres. Ileana Edith Palmiotti y Susana Nieves Martín, ésta última actuando como síndica designada por sorteo e integrante de la sindicatura plural. También se dijo, que el tribunal, rechazó la designación del Dr. Juan Carlos Ledesma y de la Dra. Susana Nieves Martín, como patrocinantes de las sindicaturas, atento que dichos profesionales ya habían sido sorteados como síndicos, revistiendo a esa fecha el carácter de funcionarios en los términos de la normativa concursal (confr. Decreto de fecha 04/10/2021). Los respectivos planteos se sustanciaron con vista a la firma concursada y al Ministerio Público Fiscal. El día 24/04/2025, evacua el traslado el apoderado de la concursada (MOLCA). En primer lugar, destaca que el artículo 257 LCQ parte del régimen vigente desde hace tiempo y resulta ampliamente conocido, particularmente por aquellos que ejercen sus funciones como síndicos judiciales. En tal sentido, resalta que los profesionales que hoy cuestionan la constitucionalidad de la norma —contadores públicos regularmente inscriptos en los listados judiciales para actuar como síndicos— han aceptado tácita y expresamente el marco normativo aplicable al asumir dicha función, y el rol regulado por ley concursal, los profesionales se someten a las reglas propias de dicho procedimiento, sin que ello implique una renuncia a derechos constitucionales, sino el ejercicio legítimo de una actividad sujeta a control judicial y a parámetros de orden público. Por ello, afirma que el planteo de inconstitucionalidad carece de sustento jurídico suficiente. Señala que el artículo 257 LCQ, considerado en abstracto, no resulta confiscatorio ni lesiona el derecho de propiedad, no impide el acceso a la justicia, ni cercena el derecho a contar con patrocinio letrado calificado. Por el contrario, responde a una finalidad legítima del legislador: evitar duplicaciones o superposiciones injustificadas de honorarios con cargo al patrimonio concursado, y hasta resulta razonable para asegurar el adecuado funcionamiento del sistema concursal y evitar desequilibrios que perjudiquen a los acreedores y al propio desarrollo del proceso. En efecto, sostiene que la norma no prohíbe a los síndicos contar con asesoramiento legal, ni establece ninguna restricción al ejercicio de dicha facultad. Lo que dispone es una limitación razonable y proporcionada respecto del reconocimiento de honorarios profesionales cuando estos son asumidos en forma conjunta con abogados —con quienes frecuentemente los síndicos comparten tareas de representación procesal. En definitiva, solicitó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del artículo 257 de la LCQ. A su turno, se expidió el Fiscal, Pablo José Jávega, de competencia múltiple de la sede judicial de la ciudad de Río Cuarto. En primer lugar, en lo

que respecta a los planteos de inconstitucionalidad, y de conformidad a su criterio adoptado y, reiteradamente establecido por la Corte Suprema, sostiene que no debe recurrirse a su declaración sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallos: 248:398; 207:249). Aduce que, como se ha sostenido, *una declaración de este tenor -que importa un acto de suma gravedad institucional-* requiere que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos, 314:424). Expresa que, para que una ley debidamente sancionada y promulgada sea declarada ineficaz por razón de inconstitucionalidad, se requiere que las disposiciones de una y otra ley sean absolutamente incompatibles (Fallos, 14:432) y, sólo cabe admitir la declaración de inconstitucionalidad de una ley o decreto cuando a través de un acabado examen del mismo conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía comprometida (Fallos: 315:923). Refiere que corresponde al juez extremar los recaudos previos a una declaración de inconstitucionalidad. En este sentido, cita doctrina del TSJ de nuestra provincia, al decir “... *que en la interpretación y aplicación de una ley cuestionada debe tenerse presente un principio liminar en el que se apoya el Estado de Derecho y es el favorable a su validez; en esa dirección se ha expedido sobre los planteos de inconstitucionalidad manifestando que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es: dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.*” Explica que, lo contrario desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley. Luego, y adentrado el funcionario en los planteos realizados por los profesionales, indica que su tarea no se encamina a refutar los agravios presentados por las partes sino en presentar los argumentos que, de manera coherente con la función desplegada, aproxime a V.S. el criterio adoptado en el caso de marras. Al tratar –en último lugar - el pedido de “*inconstitucionalidad del art. 257 LCQ*” –que aquí nos compete- asevera que el planteo carece de los fundamentos claros y precisos que se exigen para que se inicie un análisis de constitucionalidad de una norma, ya que se advierte, que el mismo se dirige en forma genérica no presentando una causa concreta judicializable, porque no hay un agravio real y actual. Explica que, así lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la

Nación al decir *“una constante jurisprudencia del Tribunal expresó que dichos casos "son aquéllos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas", motivo por el cual no hay causa "cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes"; ni, por ende, existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que lo autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones* (Fallos: 307:2384, considerando 2º, sus citas, y muchos otros). En definitiva, manifiesta que el análisis argüido se demuestra genérico y como una disconformidad ante lo establecido en lo relativo a los honorarios que deben percibir los profesionales que asisten a los funcionarios responsables de la tramitación del proceso Concursal o falencial. Concluye en que corresponde el rechazo del cuestionamiento constitucional de la norma.

Antes de comenzar con el tratamiento de la inconstitucionalidad planteada en relación al artículo 257, LCQ., cabe brevemente referir que el pedido ha sido ensayado por dos de las sindicaturas sorteadas, integrantes del estudio Martín-Palmiotti y Ledesma-Fernández, mientras que la sindicatura Racca-Garriga, no efectuó similar planteo ni lo ratificó en la oportunidad requerida por el tribunal (decreto de fecha 31/03/2025). De este modo, aquellos funcionarios, ante la posibilidad de la aplicación del art. 257, LCQ., plantearon la inconstitucionalidad de dicha norma, por entender vulnerado derechos constitucionales, solicitando que los honorarios regulados a sus letrados designados, sean a cargo de la concursada. Quiero reiterar, que los Cres. Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández, designaron a los Dres. Vicente Aznar, Gastón Esteban Villada, Fernando César Aznar y a la Dra. Susana Nieves Martín, como patrocinantes de su sindicatura; mientras que la Cras. Ileana Edith Palmiotti y Susana Nieves Martín, designaron como patrocinantes a los Dres. Vicente Aznar, Gastón Esteban Villada, Fernando César Aznar, y Juan Carlos Ledesma. Frente a ello, advertido por el tribunal que, dos de los letrados patrocinantes designados en los términos del art. 257, LCQ., resultaron sorteados como “síndicos” integrantes de sus respectivas sindicaturas y, revistiendo a esa fecha el carácter de funcionarios en los términos de la normativa concursal, por haber aceptado el cargo (confr. acta aceptación de fecha 29/09/2021), mediante el proveído de fecha 04/10/2021, el tribunal rechazó la designación de los Cres. Juan Carlos Ledesma y de la Cra. Susana Nieves Martín, como letrados patrocinantes. El mencionado proveído textualmente expuso *“(“...RIO CUARTO, 04/10/2021. Proveyendo al escrito de los Cres. Susana Nieves del Milagro Martín e Ileana Edith Palmiotti, ...A la designación de patrocinio letrado, en los términos del art. 257 de la ley 24.522, téngase presente la efectuada a los Dres. Vicente Aznar, Gastón Esteban Villada y*

Fernando César Aznar.(...) En relación a la designación como patrocinante del Dr. Juan Carlos Ledesma, siendo que el nombramiento de patrocinio letrado constituye un acto de responsabilidad del síndico, al rodear con su actuación mayor seguridad para lograr el mejor desempeño técnico, adosándole el conocimiento jurídico sustancial y formal, y atento a que dicho profesional ha sido sorteado como síndico en el presente concurso, revistiendo a la fecha el carácter de funcionario, en atención a la indelegabilidad prevista por el art. 258 LCQ , corresponde rechazar la propuesta del mismo como letrado patrocinante de la sindicatura compuesta por Martín-Palmiotti. (...) En cuanto a la designación como patrocinante de la Dra. Susana Nieves Martín, atento a que dicha profesional ha sido sorteada como síndica en el presente concurso, por las mismas razones ya esgrimidas precedentemente; resuelvo, no admitir la profesional propuesta como letrada patrocinante.”). Es del caso destacar que la providencia, no ha sido impugnada y por tanto, a la fecha se encuentra firme. Diré en primer lugar, que el artículo en cuestión titulado asesoramiento profesional, enuncia: “*El síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, y patrocinio letrado. En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo.*” La norma dispone la facultad del síndico para decidir discrecionalmente, el requerimiento –o no – del asesoramiento y patrocinio letrado. Se trata de cuestiones en las que el funcionario no requiere autorización judicial, tanto en lo que respecta a la contratación de asesoramiento profesional en la materia que *exceda su competencia*, como en lo que respecta a su actuación con patrocinio letrado, porque el legislador ha optado por una formulación potestativa en cuanto a la facultad de requerir la asistencia adicional. También ha enunciado una regla general, que impone al síndico, los honorarios de los profesionales que contrate “*a su exclusivo cargo.*” En un adecuado entendimiento de la norma, debe señalarse que el régimen de la ley 24522, modificó el criterio legislativo mediante la sanción del actual texto del art. 257 que coloca en cabeza de la sindicatura la responsabilidad del pago de los estipendios de su abogado. Esta cuestión data de largo tiempo, en el cual la ley 19551 articuló un adecuado régimen de colaboración mediante el dispositivo del art. 281 (art. 257, LCQ) que habilitaba al síndico para requerir el asesoramiento del abogado cuando la materia excedía su competencia profesional y, el juez concursal decidía sobre la pertinencia del asesoramiento y su inclusión como gasto del concurso. **(Francisco Junyent Bas, Los honorarios del letrado del síndico: ¿su exclusión de la escala arancelaria de la ley 24522?, En: Semanario Juridico; 2007 no. 1608, p. 681-687).** Por ello, algunos autores sostienen que la sustitución del antiguo art. 281 (Ley 19.551), se hizo sin la necesaria coordinación con los actuales arts. 266 y 267, LCQ.

(Macagno, Ariel A. Germán, Un giro jurisprudencial tan deseado como necesario. Con especial referencia a quien carga con el porcentaje asignado al asesor de la sindicatura en la regulación general, Cita: TR LALEY AR/DOC/22542/2011, Publicado en: LNC).

Sin embargo, no escapa al análisis, que la finalidad del legislador, procuraba acotar los gastos causídicos del proceso concursal, lo cual se conjuga con la disminución de las escalas arancelarias regladas en los arts. 266, 267 y cc. LCQ. En la práctica las soluciones jurisprudenciales, que sustentan los rechazos de inconstitucionalidad, argumentan -por ejemplo - el sometimiento voluntario al régimen, en virtud de lo cual se dijo “...el simple acto de aceptar sin reservas las reglas de juego implica que quien se inscribe para aspirar a desempeñar la tarea de la sindicatura concursal debe conocer los riesgos inherentes a su función, en ellos, la posibilidad de que los emolumentos a percibir no castigan sus expectativas por la escasa magnitud del activo...”; “aun cuando se reconoce que la retribución sea menor o incluso sensiblemente menor que la que permitía la ley 19.551, no es base suficiente para el planteo de inconstitucionalidad y, aunque pueda ser objeto de crítica la solución de la ley actual, se considera que a sus efectos no revisten caracteres de tal entidad que la hagan pasible de tacha de inconstitucionalidad...” (citados en: **Pesaresi, Guillermo Mario – Passarón, Julio Federico, ‘Honorarios en concursos y quiebras’, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Ciudad de Buenos Aires, Año 2002, pág. 200/201**). Sobre el tópico la Cámara Tercera ha dicho “En relación al art. 257 de la L.C.Q. reflexionamos que pese al texto literal del art. 266 de la L.C.Q, los gajes del Asesor del Síndico no pueden ser tenidos en cuenta en el valor que se asigne para atender la totalidad de los honorarios de los profesionales actuantes en el proceso porque no forman parte de los costos que deben ser soportados por el concursado o la masa falencial.- La reducción de costos de honorarios profesionales integró uno de los objetivos del legislador de 1995, lo que se tradujo en la modificación de la masa repartible entre los profesionales de la que quedaba excluido el letrado de la sindicatura al haber sido transferida la carga de su pago al síndico sin que se avizore, por ende, que esto último implique lesión a garantía constitucional alguna.” (**Cámara de Apelaciones de Tercera Nom., Hug, Juan Carlos – Quiebra Propia Simple**” (expte. N°5267651), Sent. N°6, 05/07/2016). Ahora bien, el planteo de inconstitucionalidad de una norma, debe estar debidamente desarrollado y explicitado, de modo tal que no deje dudas acerca de su gravedad y la lesión que produce, no bastando la simple alegación genérica de los artículos de la Carta Magna supuestamente lesionados. En tal línea de razonamiento, advierto que la petición ha sido formulada en forma genérica y se presenta como una mera disconformidad ante la aplicación de la regla general ensayada en la

norma cuestionada y que impone a su cargo los honorarios de los letrados patrocinantes designados. Ha dicho el máximo Tribunal de la provincia “...Es un lugar común que la tacha de inconstitucionalidad constituye la “ultima ratio” del sistema, y por lo tanto, sólo cuando una disposición legal llega al extremo de violar sustancialmente los derechos y libertades reconocidos por la Carta Magna puede ser invalidada por el Poder Judicial. Siendo ello así, resulta menester que el recurrente no sólo “alegue” la violación de ciertos derechos o garantías de raigambre constitucional, sino que deviene insoslayable que además “demuestre” argumentalmente en dónde radica tal lesión y cuál es su dimensión.”(TSJ, Sala Civil y Comercial, “Iguazú y/o Zurich Cía. De Seguros SA C/ Banco de la Provincia de Córdoba – Rendición de cuentas – Recurso Directo” (I-07/08)" sent. N° 173, 16/08/2011). Por otro costado, tampoco encuentro que -en su queja- los contadores hayan demostrado que en este caso concreto, la normativa legal atacada, resulte violatoria de los derechos constitucionales que aducen vulnerados, ni arbitrariedad de la norma cuestionada. En efecto, conforme lo señalado y, analizado el planteo constitucional con la estrictez interpretativa que amerita, no encuentro vulnerados los derechos de los funcionarios, máxime si se considera la participación colegiada de los estudios contables, los cuales se integran con abogados de la matrícula, como ser el Cr. Ledesma o la Cra. Martín quienes, al resultar sorteados y haber aceptado el cargo como funcionarios del concurso (Acta de fecha 29/09/2021), no prosperó su designación como patrocinantes, conforme lo expuso este tribunal en el proveído de fecha 04/10/2021. Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad efectuado por los Cres. Juan Carlos Ledesma, María Fabiana Fernández, Susana Nieves Martín e Ileana Edith Palmiotti, en relación al art. 257, LCQ.

Dicho ello, las regulaciones de honorarios en favor de los letrados de la sindicatura resultan procedentes, y su satisfacción será a cargo de los síndicos, conforme el texto del art. 257, LCQ.

Ahora bien, en una adecuada y armoniosa lectura de las normas arancelarias contempladas en la legislación concursal, a los fines de regular los honorarios de los letrados de las sindicaturas, atento la jurisprudencia uniforme de las Excmas. Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia específica en esta materia (**“López, Rafael Ángel- Quiebra propia” (Expte. N°9642/36), Cám. 3° C.C. Cba, AI N° 17 del 21/02/07 y “Asociación Mutual Cristiana- Liquidación Judicial (Mutuales- Cías. de Seguro)- Recurso de Apelación” (expte. N°6080/36), Cám. 2° C. y C., AI N°78 del 28/03/07; Cámara de Apelaciones de Tercera Nom., Hug, Juan Carlos – Quiebra Propia Simple” (expte. N°5267651), Sent. N°6, 05/07/2016)**), se procederá a excluir de la escala porcentual

(máximos y mínimos) prevista en el art. 266 LCQ. el estipendio del conjunto de abogados del órgano sindical (‘... no corresponde incluir la regulación del letrado del síndico en el paquete de honorarios pues las escalas han sido previstas para los honorarios que debe sufragar la quiebra y no para aquellos que -como los del asesor del síndico- debe soportar el funcionario (art. 257 LCQ)’).

Siguiendo tal inteligencia, se fija el estipendio de los letrados patrocinantes de las sindicaturas en el veinte (20%) aplicado sobre el total asignado a cada sindicatura (\$1.073.964.228,8). Así, las cosas, por la tarea desempeñada por los Dres. Vicente Aznar, Gastón Esteban Villada y Fernando Aznar designados por los estudios Fernández-Ledesma y Palmiotti-Martín, se fijan sus honorarios en la suma de **\$429.585.691,52**, en conjunto y proporción de ley. Y por la labor desempeñada por los Dres. Alejandro A. Tamagnini, César Maldonado, Andrés Daniel Cucchiatti y Emanuel Carlos Valoni a favor del estudio Racca-Garriga, la suma de **\$214.792.845,76**; en conjunto y proporción de ley.

II) COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS SA – CONCURSO PREVENTIVO” (expte. n°10301338.)

i) Detalle de las tareas de los profesionales intervinientes.

(i.a) Tareas desarrolladas por las Sindicaturas. Siguiendo los lineamientos de distribución de tareas del órgano concursal, se procederá a detallar las desarrolladas por cada sindicatura conforme el cronograma de división efectuado en el expediente n°10304378 (confr. acta de audiencia de fecha 06/10/2021).

En cuanto las tareas que estuvieron a cargo y fueron desarrolladas por la sindicatura **LEDESMA-FERNÁNDEZ Y MARTÍN-PALMIOTTI**, vinculadas especialmente a la **determinación del pasivo de las empresas concursadas**, se describen las siguientes: Diligenciamiento de oficios: se acreditó la presentación para su diligenciamiento de los oficios dirigidos a la Dirección General de Aduanas (17/11/2021), al Registro General de la Provincia de Buenos Aires (30/11/2021), a la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco (16/02/2022, con cargo de recepción el 21/02/2022). Registro general de la propiedad (08/05/2023); toma de razón del oficio dirigido a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor de la Provincia de Córdoba (Inhibición General- con fecha (25/10/2021); y al Registro General de la Propiedad (11/05/2023, 08/06/2023). Envío de correspondencia en los términos del art. 29 LCQ., librándose órdenes de pago, y con fecha 13/10/2021, acompañó para su control archivo digitalizado de la carta a dirigir a los acreedores (de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Reglamentario N° 1714 Serie “A” de fecha 20/8/2021 - con Anexo y Manual de Usuario). En materia de pronto pago de créditos

laborales, (cfme. art. 16 LCQ), esta sindicatura evacuó vistas en relación a los pedidos de los acreedores: Juan Carlos Gutiérrez y Eduardo Darío Staniscia, en las siguientes fechas: 27/12/2021 – 10/02/2022 – 23/02/2022 – 25/02/2022 - 11/03/2022 y 22/03/2022; se expidió respecto del pedido de pronto pago del Sr. José Luis Moreyra (21/12/2022), vista en relación al pedido de pronto pago del trabajador Schroh (17/10/2022); vista respecto del pronto pago Reyna (15/05/2025). Levantamiento de cautelares: entre las cuales se citan las vistas evacuadas con fecha 29/08/2022; 15/03/2023; 29/06/2023; 26/11/2024 y 29/11/2024. Proceso de verificación de créditos: con fecha 16/03/2022 la Sindicatura Ledesma-Fernández-Martín-Palmiotti acompañó Anexo con nómina de 59 acreedores presentados a verificar; el día 02/05/2022 y el 06/05/2022, presentaron y agregaron las observaciones (art. 34, LCQ) formuladas por la concursada (14 observ.) y por los acreedores (7 observ.). Presentación de informes individuales art. 35 LCQ, el día 10/06/2022, solicitaron prórroga para la presentación de los informes individuales; con fecha 12/08/2022 presentaron 58 legajos individuales que fueron incorporados al SAC y aportadas sus copias en formato papel; el 29/08/2022 se presentó un anexo de conversión de moneda extranjera, y los días 08/09/2022 y 12/09/2022, cumplieron con las observaciones y requerimientos efectuados por el tribunal. Luego, los días 26/12/2022 y 22/02/2023 contestaron el requerimiento del tribunal y ampliaron el informe individual en relación al crédito MOLCA. Entre otras presentaciones varias, pueden citarse: designación de letrados patrocinantes y planteo de inconstitucionalidad art. 266, LCQ (30/30/2021); constitución de domicilio e inconstitucionalidad art. 257, LCQ. (04/10/2021); solicitud de verificación de créditos presencial para casos excepcionales (15/10/2021), vista evacuada el 29/12/2021 en relación a la venta de vehículos; vistas de fecha 18/02/2022 y 04/04/2022 en relación al fondo de comercio; información sobre automotores (13/09/2023, 03/10/2023); ratificación de los planteos de inconstitucionalidad con fecha 09/04/2025. Siguiendo con el orden de tareas acordadas a la Sindicatura Ledesma-Fernández-Martín-Palmiotti, resta mencionar su participación en los incidentes de verificación tardía de créditos (arts. 16 y 56, LCQ), exptes. n° 12247284; N° 12259175”; *“SENASA” –Expte. 11319343.*

Adentrándonos en el segundo eje temático del cronograma de división de las actividades, estuvo a cargo de la Sindicatura **RACCA-GARRIGA** el **control de la administración de las empresas concursadas**, dentro de las cuales se mencionan las siguientes actividades: Levantamiento de inhibición: de las constancias de la causa surge que se dio trámite a tres pedidos en particular, y sólo en el presentado por FLIAPA S.A. el 04/11/2022, la Sindicatura Racca-Garriga contestó traslado con fechas 02/12/2022 y el 28/02/2023. Autorización venta

automotores: vistas corridas por el órgano sindical en relación la venta de automotores de propiedad de Cagsa a Molca (30/12/2021, 16/06/2022, 29/06/2022, 08/07/2022, 01/09/2022, 13/09/2022, 12/10/2022, 22/12/2023 y con fecha 22/04/2024). Escritos varios: designaron patrocinantes (30/09/2021); constitución de domicilio (04/10/2021); manifestación de que la sindicatura será ejercida de manera indistinta (19/10/2021); informa al tribunal (01/11/2021). Presentación de los informes mensuales (art. 14 inc. 12 LCQ), que - en orden cronológico – se citan: con fecha 11/02/2022 presenta informe período Julio-Agosto-Septiembre de 2021, con ampliaciones de fecha 10/03/2022, con fecha 08/07/2022 informe mensual y ampliación (09/08/2022); con fecha 17/11/2022 y 18/11/2022 presentaron informe (y agregaron documentación) que comprende período Enero 22 a Agosto 22 inclusive; con fecha 03/02/2023 complementa en el informe anterior sobre períodos Septiembre-Octubre del año 2022 y su ampliación 09/03/2023, 15/03/2023 y 11/04/2023; con fecha 05/05/2023 presenta informe que comprende periodos Noviembre-Diciembre 2022 y Enero 2023; con fecha 04/09/2023 presenta informe con periodos Febrero-Marzo-Abril 2023 y su ampliación 06/10/2023; con fecha 01/11/2023 presenta informe con periodos Mayo-Junio y Julio 2023; con fecha 20/02/2024 presenta informe parcial con periodos Agosto-Septiembre-Octubre de 2023, completado el 15/05/2024; con fecha 30/04/2024 presenta informe con periodo Enero 2024 (y su aclaración 15/05/2024); con fecha 19/06/2024 presentaron informe correspondiente a período febrero-marzo-abril 2024 (ampliación el día 23/07/2024, 27/08/2024); con fecha 24/10/2024 presentaron informe mensual período mayo-junio-julio 2024; con fecha 18/02/2025 presentaron períodos agosto-diciembre 2024; finalmente el día 21/07/2025 presentaron el informe mensual correspondiente al período enero-febrero-marzo 2025.

Tareas comunes y compartidas por las sindicaturas entre las tres sindicaturas sorteadas: constitución de domicilio procesal unificado (04/10/2021); presentación conjunta cambio de domicilio con fecha 12/04/2024; pedido de prórroga para presentación informe general (26/06/2023); presentación del Informe General Unificado (arts, 39 y 67, LCQ) con fecha 04/07/2023 y escrito de fecha 11/08/2023 en el cual cumplimentan requerimientos del tribunal. Cabe agregar que muchas de las actuaciones acaecidas en el concurso de la empresa garante (MOLCA), dada la tramitación paralela de las causas, entre las cuales se añade, la participación de los funcionarios en las audiencias llevadas a cabo en el expediente n°10304378 cuya intervención fue certificada en este expediente, en las siguientes fechas: 06/12/2024; 28/11/2024; 23/10/2024; 26/09/2024; 07/08/2024; 19/06/2024; 20/02/2024; 09/10/2023; 21/06/2023; 21/10/2022; 09/06/2022. Se certificó la presentación el día

21/02/2025 en MOLCA (vista y acompañan anexos conformidades, acreedores que prestaron conformidad y opciones elegidas). Cabe agregar, aquellas presentaciones que se efectuaron en el expediente n°10304378 (MOLCA), certificadas en estos obrados.

(i.b) Tareas de los letrados de la concursada. Entre las tareas desarrolladas por los letrados de la concursada, se citan: presentación de la demanda (01/09/2021); integración de los recaudos art. 11 de la LCQ (13/09/2021, 14/09/2021, 01/11/2021); depósito de gastos (24/09/2021), acompañaron publicaciones (06/10/2021, 13/10/2021, 14/10/2021, 19/10/2021). Pedido de levantamiento de medidas cautelares: 16/03/2022, 28/06/2022, 23/02/2023, 04/05/2023, 07/06/2023, 15/11/2024. Levantamiento de inhibición a fin de transferir (FLIAPA SA.- 22/12/2022, 06/02/2023). Escrito varios: acreditó diligenciamiento de oficios (07/04/2022, 11/04/2022, 28/04/2022, 19/05/2023, 29/08/2023, 15/09/2023, 18/09/2023, 29/09/2023, 15/11/2024); cumplieron requerimientos de información en relación a los informes mensuales (11/08/2022, 12/12/2022, 23/02/2023, 27/04/2023, 06/06/2023, 31/07/2024); solicitaron aclaratoria de las sentencias de verificación (30/12/2022); solicitaron nueva fecha para categorización de acreedores (15/02/2023). Pedidos de pronto pago de fecha 07/12/2021, 25/03/2022 (Staniscia y Gutierrez); Schroh (28/09/2022, 09/11/2022); Moreyra (05/12/2022 y 15/02/2023, 06/03/2023); Reyna (08/05/2025). Pedido de autorización para transferir automotores, evacuaron traslados con fecha 19/11/2021, 13/12/2021, 29/12/2021, 10/03/2022, 17/03/2022. Pedido de autorización de venta (art. 16, LCQ) de fecha 23/05/2022, agrega vehículo el día 29/07/2022 y escrito de fecha 29/09/2022. Pedido de autorización flota vehículos de fecha 29/11/2023 y traslado del 07/02/2024. Pedido de prórroga de plazo para observaciones (art. 34, LCQ). Formuló propuesta de categorización (17/03/2023). Presentó observación al informe general (28/07/2023). Con fecha 28/07/2023 presentó planilla con el detalle de los acreedores y sus montos verificados y/o declarados admisibles según la resolución del art. 36 LCQ y aclaratorias, discriminando acreedores quirografarios o privilegiados y condicionales; pedido de subsanación en la sentencia de categorización (15/08/2023). Pedidos de prórroga de plazos procesales (período exclusividad) el día 17/10/2023 y con fecha 15/11/2023 y 21/11/2023 acreditó las publicaciones pertinentes. Segundo Pedido de prórroga de fecha 12/03/2024. Con fecha 22/03/2023 aportó Informe de la firma First Corporate Finance Advisors S.A., asesor financiero de la compañía (y de Molino Cañuelas SACIFIA); los días 15 y 16 de abril 2024 acreditó publicaciones de prórroga de fechas. Tercer pedido de prórroga presentado el día 16/08/2024 y Cuarto pedido de prórroga de fecha 04/11/2024 (con informe de asesor financiero). En el curso del expediente los abogados de la concursada comunicaron la salida del país (art. 25 LCQ), en 20 (veinte)

oportunidades. Presentaron la propuesta de acuerdo preventivo con fecha 06/03/2024; reformuló la propuesta los días 23/07/2024, 18/09/2024 y el 28/10/2024. Presentación de conformidades (16/08/2024, 22/08/2024, 21/10/2024, 19/11/2024, 25/11/2024, 28/11/2024, 13/12/2024). Presentó escrito de aclaración de propuesta de acuerdo (03/12/2024), y aclaraciones en relación ARCA (07/02/2025) y DGR (19/02/2025). Pedido de resolución existencia de acuerdo (13/12/2024) y solicitud de homologación (31/03/2025). Evacuó vistas de las inconstitucionalidades (09/04/2025, 04/06/2025), planilla de gastos (06/06/2025).

(ii) Fijación de la base regulatoria y porcentual. A los fines de determinar la base regulatoria, de acuerdo a lo normado por el art. 266 de la LCQ, se tomará el activo informado por la sindicatura en el informe general que ascendía a la suma de **\$1.821.745.445,18**. A su vez, conforme la norma citada, la regulación de honorarios no podrá ser inferior al 1% (\$18.217.454,45), ni exceder el 4% (\$72.869.817,80) del activo, ni ser inferior a dos sueldos de Secretario de Primera Instancia que asciende a la suma de \$ 10.682.465,24 (\$5.341.232,62 informado al 25/07/2025 x 2). Por otra parte, la regulación no puede exceder el 4% del pasivo verificado, que representa la suma de \$1.408.039.660,60 (4% sobre \$35.200.991.515,85- confr. Informe General). Por lo expuesto y atento que la labor desarrollada por los profesionales, se ajustaron a las demandas propias del proceso concursal, en el que se insinuaron 59 acreedores, se presentaron los informes individuales correspondientes, con pocos trámites incidentales (7 incidentes de verificación tardía y 2 recursos de revisión), presentación de informes mensuales por la sindicatura, y en suma, una serie de tareas que se presentan en un menor número si se relaciona este proceso con el de la garante (MOLCA), sin dejar de mencionar aquellas tareas y actuaciones llevadas a cabo en el concurso de la garante, y que tuvo reflejo en este proceso, mediante la debida certificación. Frente a lo cual, no puede ignorarse que la presente causa, carece del volumen y complejidad que sí tuvo el proceso de su garante, sin perjuicio de haber transcurrido – las causas – en paralelo y por el mismo término (desde 2021). Ahora bien, sin dudas que –en este caso concreto - la situación arancelaria se presenta sustancialmente diferente (que la expuesta para el expediente N° 10304378 - MOLCA), no solo en cuanto al monto de este proceso, sino también respecto de las demás pautas de valoración ensayadas *supra*. Por lo tanto, en los presentes obrados, a los fines de retribuir el servicio de los profesionales intervinientes, se estima razonable tomar el mínimo legal del 1% del activo, esto es, la suma de \$18.217.454,45, para determinar los emolumentos totales.

(iii) Regulación y distribución de honorarios entre los beneficiarios. En esta senda y luego de valorar que las tareas realizadas por los beneficiarios han sido eficaces y ajustadas a lo

establecido por el ordenamiento concursal, se juzga prudente destinar el **65%** de la base regulatoria fijada, esto es la suma de **\$ 11.841.345,39**, importe que se distribuirá entre las tres (3) sindicaturas intervinientes, de la siguiente manera: en favor de la sindicatura desempeñada por los Cras. Susana Nieves Martin, Ileana Edith Palmiotti (estudio Martín-Palmiotti), la suma de **\$ 3.947.115,13**; en favor de la sindicatura desempeñada por los Cres. María Fabiana Fernández, Juan Carlos Ledesma (estudio Ledesma-Fernández), la suma de **\$ 3.947.115,13** y; en favor de los Cres. Mario Alberto Racca y Alejandro Pedro Garriga (estudio Racca-Garriga), la suma de **\$ 3.947.115,13**. Entiendo que tal distribución resulta razonable y equitativa en relación a los roles desempeñados, de acuerdo a las tareas diagramadas y acordadas en el marco de la inicial audiencia de distribución de funciones. Para los letrados de la concursada, valorado el desempeño de tareas, eficacia de su labor y demás consideraciones ya apuntadas para este proceso, se tomará el **35%** de la base total, es decir la suma de **\$6.376.109,05**, en cuyo importe, se fijan los honorarios en favor de los Dres. Juan Manuel González Capra, Facundo Clodomiro Carranza, Javier Alegría y Ramón Ortega; en conjunto y proporción de ley. Por último, en relación a los honorarios de los letrados de la sindicatura, desechado el planteo de inconstitucionalidad del art. 257, LCQ, -que también ha sido efectuado en los presentes autos- cabe remitir al considerando respectivo. Dicho ello, las regulaciones de honorarios en favor de los letrados de las sindicaturas resultan procedentes, y su satisfacción será a cargo de cada sindicatura (estudio contable), conforme el texto del art. 257, LCQ. En efecto, a los fines de regular los honorarios de los abogados designados, atento la jurisprudencia uniforme de las Excmas. Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia específica en esta materia, citada anteriormente (**fallo cit. “López, Rafael Ángel-Quiebra propia” (Expte. N°9642/36) y otros ...**”), corresponde excluir de la escala porcentual (máximos y mínimos) prevista en el art. 266 LCQ. el estipendio del conjunto de abogados del órgano concursal. Por lo tanto, se fija el estipendio de los letrados patrocinantes de las sindicaturas en el **20%** aplicado sobre el total asignado a cada sindicatura (\$3.947.115,13). Así, las cosas, por la tarea desempeñada por los Dres. Vicente Aznar, Gastón Esteban Villada y Fernando Aznar designados por los estudios Fernández-Ledesma y Palmiotti-Martín, se fijan sus honorarios en la suma de **\$1.578.846,05**; en conjunto y proporción de ley (art. 257, LCQ). Y por la labor desempeñada por los Dres. Alejandro A. Tamagnini, César Maldonado, Andrés Daniel Cucchiatti y Emanuel Carlos Valoni a favor del estudio Racca-Garriga, la suma de **\$578.846,05**; en conjunto y proporción de ley (art. 257, LCQ).

Décimo cuarto. Inconstitucionalidad. Morigeración.

Que las deudoras plantearon la inconstitucionalidad del artículo 17 y concordantes de la Ley provincial N° 8404, petición que fue sustanciada con el representante de la Caja de Previsión Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba y con el Ministerio Público Fiscal, los que evacuaron las sendas comunicaciones ordenadas, en los términos que se desarrollaron en los Vistos, a lo que me remito en honor a la brevedad.

Ingresando al análisis de lo solicitado, debo decir que, en relación a la tacha de inconstitucional del art. 17 inc. a) de la Ley Provincial N°8404 (t.o. Ley N°6468), respecto al condicionamiento que impone dicho ordenamiento para la homologación del acuerdo, esto es, el previo pago del aporte previsional pertinente, es acertado el razonamiento formulado por las deudoras, por contrariar en este aspecto el espíritu del ordenamiento concursal al exigir su abono antes de la homologación, cuando resulta incierta en dicha instancia la suerte del acuerdo preventivo frente a la eventualidad del acto homologatorio.

Efectivamente, una norma de jerarquía inferior no puede condicionar tal homologación a recaudo previo alguno por importar la intromisión de la normativa local en materia delegada al Congreso de la Nación, a quien corresponde legislar en materia civil y comercial (art. 75 inc. 12°, C.N.), resultando entonces una violación a la delegación de competencia establecida por el orden constitucional nacional. Consecuentemente, procede declarar la inconstitucionalidad de dicho dispositivo legal en cuanto impone el pago del ‘aporte previsional’ antes de la homologación del acuerdo preventivo, supeditando incluso tal resolución homologatoria al cumplimiento de dicha erogación (**cfr. Cám. Ap. CCCba. 2da., in re: “Racca, Héctor José Luis-Conc. Prev., Sent. N°350 del 24/09/2002**).

En síntesis, en función de los argumentos vertidos precedentemente, corresponde: hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad formulada en ambos procesos en relación al art. 17 inc. a) Ley 8404 (t.o. Ley 6408)), en cuanto a la oportunidad de pago del aporte previsional. Ahora bien, en relación al pedido de inconstitucionalidad del aporte –alícuota- a la Caja de Previsión Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba que impetraron las deudoras, vale decir que, en dicha tarea y previo escuchar la posturas expresadas por la entidad recaudadora, así como el dictamen del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal se conduce a verificar si la aplicación mecánica del dispositivo legal individualizado ‘supra’, tomando como única base de cálculo para determinar la gabela el ‘activo’ de las concursadas, por considerarlo el ‘interés económico comprometido’ y/o ‘monto del pleito’ en las convocatorias, arroja una suma que exorbita el fin de la seguridad social que involucra al aporte previsional y, por el otro, la capacidad contributiva de los sujetos, sin perder de vista además si la aplicación de la norma local señalada pone en riesgo el objetivo de la ley

concurzal:

Compañía Argentina de Granos S.A: para el proceso de la sociedad garantizada, el ‘activo’ es de \$1.821.745.445,18 (informe general), por lo cual el aporte previsional –aplicando de manera automática la norma censurada- asciende a la suma de \$18.217.454,45 y el rubro tasa de justicia, asciende a la suma de \$36.434.908,90, es decir, el total por estos rubros es de \$54.652.363,35.

Molino Cañuelas SACIFIA: para el proceso de la sociedad garante, el ‘activo’ es de \$247.837.898.954,78 (informe general), por lo cual el aporte previsional asciende a la suma de \$2.478.378.989,55 y el rubro tasa de justicia, que asciende a la suma de \$3.963.169.814,66, es decir, un total de gastos causídicos de \$6.441.548.804,21.

Ahora bien, se arriba a estos montos en ambos procesos, si se aplicase la alícuota de manera automática; sin embargo, no puedo perder de vista que, también surge del informe general al que hice mención, que el patrimonio de las deudoras en su resultado final no permite llegar a idéntica conclusión en ambas causas. Ello es así, en tanto en el caso del concurso de la garantizada, el mismo arriba a un resultado neto negativo, por lo que, efectivamente, las gabelas determinadas precedentemente en concepto de gastos de justicia determinan que frente a un ‘patrimonio neto’ negativo de la sociedad deudora, dicha circunstancia erosiona la capacidad contributiva de ésta y, por ende, su imposición no resulta acorde a las posibilidades de pago del sujeto concursado, similar razonamiento se ha utilizado en relación a otros rubros (*cfr. Cám.CC 2ª. Cba., “Appia Motor Argentina S.A.- Gran Concurso Preventivo” Expte. N°5953617, Sent. N°32 del 24/04/2019*).

Es entonces que, así planteada la realidad del caso puntual de autos, el Tribunal estima configuradas -en este supuesto- la desproporcionalidad e irrazonabilidad de la suma resultante de aquella carga previsional siguiendo las pautas legales establecidas, es decir, calculados los porcentajes directamente sobre la base del activo definido; situación que amerita, en consecuencia, una declaración de inconstitucionalidad respecto de la normativa local relacionada ‘supra’, es decir el art. 17 Ley Provincial N°8404. En este derrotero, se procede a fijar los aportes previsionales, conforme prudencia judicial, y morigerar el importe resultante de aplicar lisa y llanamente las directivas locales en un cincuenta por ciento (50%); por ende, conforme el parámetro indicado, el monto a cargo de Compañía Argentina de Granos por dicho rubro se determina en la suma de **\$9.108.727,23**.

En este orden de ideas, y cimentado en el razonamiento ya expuesto, diversa es la situación de la deudora que detenta el carácter de garante, en tanto el resultado neto al que se arriba luego de la detracción del pasivo verificado al activo que surge del informe general referenciado es

positivo, motivo por el cual, como dije, no es posible extrapolar la reflexión antes realizada. De allí, que teniendo presente el activo, el pasivo y el patrimonio neto, sumado a las características de la propuesta (donde una de las alternativas prevé el pago del ciento por ciento del crédito nominal reconocido en la sentencia verificatoria) en tanto variables de peso susceptibles de valoración para determinar la real posibilidad de abono por parte de la deudora, no configuran una exorbitancia tal que implique la afectación al derecho de propiedad y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben primar en materia de costos judiciales del concurso, situación que engasta -a criterio de la suscripta- en los lineamientos y/o parámetros sopesados sobre este tópico en la doctrina judicial del Excmo. Tribunal Superior de Justicia (“Palmar”), y también por las Cámaras de Apelaciones especializadas en la materia de la primera circunscripción judicial (**cfrme: CCC 2da. Nom., in re: “Appia Motor Argentina S.A. – Gran Concurso Preventivo” (Expte. N°5953617), Sentencia N°32 del 24/04/2019; otro tanto en autos “Miguel Gazzoni e Hijos S.R.L. – Gazzoni Horacio y Otros S.A. – Gazzoni, Celso Nazareno y Horacio Miguel S.H. – Concurso de Agrupamiento” (Expte. N° 5797197), CCC 9na. Nom., Sentencia N°19 del 03/08/2020)**; de esta manera, haciendo propio el razonamiento que fuera elaborado por nuestro Tribunal Superior de Justicia en el referido precedente “Palmar SA” (**El Palmar S.A. – Concurso Preventivo - Recurso de Casación e Inconstitucionalidad” (“P” - 11/01), TSJ Sentencia N° 17 de fecha 20/03/2003**), resuelvo rechazar el planteo de inconstitucionalidad impetrado por Molino Cañuelas SACIFIA en relación a la alícuota del 1% prevista por el art. 17 y conc. Ley provincial N° 8.404, determinando que el monto a abonar por tal concepto es de **\$2.478.378.989,55**.

En relación al presente rubro, se hace saber a las deudoras que deberán acreditar el pago de los mismos dentro de los quince días de la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al organismo pertinente.

Pedido de inconstitucionalidad y morigeración de los aportes al Consejo Profesional de Ciencias Económicas previstos en la Ley N° 8.349, art. 7°.

Las deudoras, por intermedio de su apoderado y, conforme fuera desarrollado en los y Vistos, a lo que me remito por estrictas razones de economía procesal, plantearon la inconstitucionalidad de la alícuota prevista en relación al mencionado aporte, requiriendo la reducción de la misma de manera que no resulte confiscatoria. Luego de sustanciada tal petición, queda la cuestión en condiciones de ser resuelta.

En primer lugar, debo destacar la oportunidad en que fuera impetrado el pedido de inconstitucionalidad, en tanto no fue impulsado con la presentación inaugural, ni tampoco

cuando se ampliaron los fundamentos de la petición de inconstitucionalidad en relación a la Ley provincial N° 8404. De allí, que considero importante tener presente que nuestro sistema de control de constitucionalidad se caracteriza por ser difuso, donde la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico y debe pronunciarse solo cuando se torna manifiestamente imposible lograr una interpretación conciliadora (**cfme: Bidart Campos, Germán J. “La interpretación y el control constitucional en la jurisdicción constitucional”. Ed. Ediar. Buenos Aires, 1988, pág. 129**). Este mecanismo de control en cabeza de los magistrados debe ser ejercido por los mismos con extrema prudencia, acudiendo a dicha vía cuando se constituya como la única para lograr poner en práctica el principio de la supremacía constitucional. Ello es así, porque no podemos perder de vista que los actos estatales gozan a su favor de una presunción de legitimidad y por ende de constitucionalidad (**cfme. Bidart Campos, página 131, obra citada**), de allí que quien alega su irrazonabilidad, debe aportar la prueba de la inexistencia de relación razonable entre los fines perseguidos e intereses resguardados y la restricción a los derechos individuales que impone.

Ahora bien, en este caso en concreto, si bien las concursadas no articularon el pedido de inconstitucionalidad del art. 7 Ley provincial N°8.349, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su doctrina actual abandonó todo tipo de restricción en relación a la oportunidad de tal planteo (**CSJN en “Recurso de hecho en Banco Comercial de Finanzas SA (en liquidación Banco Central de la República Argentina s/Quiebra, 19/08/2004)**), ello permite al Tribunal realizar el mencionado control de constitucionalidad, tomando los fundamentos propuestos por quien los alega o incluso utilizando nuevos a mérito de la posibilidad de declararla de oficio.

Dicho esto, ingreso al tratamiento concreto de lo peticionado, como ya se dijo en relación al aporte a la Caja Profesional de Abogados, que se debe distinguir la situación patrimonial de MOLCA y CAGSA, por lo que se impone replicar el razonamiento allí establecido, al que me remito en honor a la brevedad, de manera que:

Resuelvo rechazar el planteo de inconstitucionalidad impetrado por Molino Cañuelas SACIFIA en relación a la alícuota prevista por el art. 7 y conc. Ley provincial N° 8.349, por no afectar su capacidad contributiva y por ende no resultar irrazonable ni hallarse afectado su derecho de propiedad, estimando dicho aporte en la suma de **\$2.478.378.989,55**.

Por otro costado, resuelvo declarar la inconstitucionalidad respecto el art. 7 Ley Provincial N°8349. En este derrotero, se procede a fijar los aportes previsionales, conforme prudencia judicial, y morigerar el importe resultante de aplicar lisa y llanamente las directivas locales en

un cincuenta por ciento (50%); por ende, conforme el parámetro indicado, el monto a cargo de Compañía Argentina de Granos por dicho rubro se determina en la suma de pesos **\$9.108.727,23**.

En relación al presente rubro, se hace saber a las deudoras que deberán acreditar el pago de los mismos dentro de los quince días de la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al organismo pertinente.

Tasa de justicia. Determinación del monto a abonar.

En relación a este rubro, las concursadas no impetraron censura alguna relacionada a su inconstitucionalidad, no obstante, lo cual esta es la oportunidad para determinar el monto que deberán abonar la mismas. En ese tránsito, es menester tener presente que, dada la importancia del servicio prestado, su jerarquía, el grado de utilidad y el costo general del servicio brindado, extremos que fueron analizados en los y *Vistos*, al realizarse el reconto de los hitos de estos procesos, corresponde su determinación, destacando que es de aplicación la Resolución N° 23 –Letra D- del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba –de fecha 27/08/2021- (publicada el 30/08/2021) que impone una modificación a la ley impositiva de aquel año (Ley impositiva N° 10.725), motivo por el cual el monto a abonar por este rubro por las concursadas es el siguiente:

En MOLCA, el monto asciende a la suma de **\$3.963.170.639,55** (lo que implica una alícuota neta del 1,60% sobre el monto del activo).

En CAGSA, el monto asciende a la suma de **\$36.434.909,90** (lo que implica una alícuota neta del 2% sobre el monto del activo).

Se hace saber a las concursadas que deberá acreditarse en cada proceso el pago de las sumas referidas en el plazo de quince días de quedar firme la presente resolución bajo apercibimiento de certificar la deuda y comunicarla al Área del Poder Judicial correspondiente.

Décimo quinto. Rendición de cuentas.

En relación a los gastos, como último punto en el tópico sobre análisis, destaco que el órgano sindical en la presentación de fecha 22/05/2025 (complementaria de aquella realizada en fecha 20/05/2025 a la que referí precedentemente), donde se realizó un detalle del monto en concepto de arancel verificadorio percibido, así como su afectación en cada proceso (MOLCA-CAGSA). El mencionado detalle fue puesto en conocimiento de las deudoras (proveído de fecha 26/05/2025).

Con fecha 30/05/2025, por intermedio de su apoderado, las concursadas expresaron que -sin perjuicio de que la sindicatura no agrega los comprobantes de los gastos que informa en dicha

planilla-, los mismos se entienden como razonables para la naturaleza y magnitud de los procesos concursales de marras. De esta manera, sin que exista objeción de las obligadas al pago, bajo igual fundamento al expuesto por las mismas, respecto que las erogaciones efectuadas se justifican y/o relacionan con los gastos que insumió toda la instancia de verificación tempestiva, corresponde aprobar la rendición de cuentas efectuada por la Sindicatura plural en los términos del art. 32 LCQ.

Décimo sexto. Acogimiento planes especiales ARCA y/u otro organismo fiscal.

Que, atento los créditos fiscales verificados a favor de la AFIP como así también de organismos de recaudación provinciales, y en atención a lo prescripto por la Resolución 3857/2014 y sus modificatorias, en especial, con lo dispuesto por su art. 21 respecto al plazo de acogimiento de los planes de facilidades de pagos con ARCA –ex AFIP-, así con la normativa provincial vigente en la materia, emplácese a las concursadas para que en el plazo de treinta días del dictado de la presente resolución informen si se acogen a los planes de pagos previstos conforme cada legislación, bajo apercibimiento de considerar el silencio como la no adhesión a los mismos, sin perjuicio de lo previsto por el art.63 LCQ, si correspondiere.

Décimo séptimo. Consideraciones en relación al pago inicial.

Se hace saber a las concursadas e interesados que, conforme el régimen de impugnación previsto por la ley concursal, así como teniendo presente el interés de los acreedores, y dado el tiempo transcurrido desde la resolución del art. 49 LCQ, es que se las exhorta a realizar el pago inicial, tal como está previsto en la propuesta, incluso antes de los treinta días –dada la dificultades propias del mercado cambiario-, posibilitando así la pronta percepción del pago único o la cuota concordataria correspondiente, no siendo óbice para realizar dicha erogación, la impugnación que pudieran realizar las partes en relación a cuestiones incidentales y/o accesorias, las que –para el caso que pudieren ser impetradas- tramitarán a través de la confección del respectivo cuadernillo de copias.

Décimo octavo. Publicidad.

Se dispone comunicar la presente resolución a la Oficina de Prensa del Poder Judicial y publicitar lo resuelto en la página web del Poder Judicial (<https://grandesconcursostryquiebras.justiciacordoba.gob.ar/>), como así también en el sitio web oficial de Molino Cañuelas SACIFIA, a fin de lograr una mayor difusión de la presente, en salvaguarda de los derechos de los acreedores interesados.

Por otro costado, corresponderá también, certificar lo resuelto por la presente en los autos caratulados “*Compañía Argentina de Granos SA - Concurso Preventivo*” (expte. n.º

10301338).

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y oído que fuera el Ministerio Público Fiscal;

RESUELVO: I) Homologar el acuerdo preventivo unificado acompañado en fecha **28/10/2024**, dirigido a acreedores quirografarios verificados y/o declarados admisibles en autos: **Compañía Argentina de Granos S.A – Concurso preventivo** (SAC N°10301338) y **Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A – Concurso preventivo** (SAC N°10304378).

II) Imponer el contralor del acuerdo homologado a la Sindicatura plural integrada por los Cres: María Fabiana Fernández, Juan Carlos Ledesma, Susana Nieves Martín, Ileana Edith Palmiotti, Mario Alberto Racca y Alejandro Pedro Garriga por los fundamentos expuestos en el Considerando respectivo, quienes deberán informar trimestralmente a contar desde la fecha de esta resolución, o antes de ser necesario, sobre la actividad económico financiera y movimiento patrimonial de las concursadas, todo ello bajo las pautas que se fijen en la audiencia que convocará el Tribunal.

III) Mantener las medidas de inhibición e indisponibilidad que fueran ordenadas en las sentencias de apertura de los procesos concursales en trámite, por el término del cumplimiento del acuerdo y, ordenar a las concursadas sujetarse al régimen de administración y vigilancia previsto por los arts. 15, 16 y 17 LCQ durante la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo.

IV) Imponer las costas a las firmas concursadas Compañía Argentina de Granos SA y Molino Cañuelas SACIFIA SA, con excepción de los honorarios profesionales de los letrados de las Sindicaturas, los que se imponen en los términos de lo ordenado en el art. 257 LCQ.

V) Declarar la **inaplicabilidad del último párrafo del art. 266**, LCQ, (atento el planteo efectuado por las sindicaturas).

VI) Rechazar el planteo de **inconstitucionalidad del art. 257, LCQ** efectuado por los Cres. Juan Carlos Ledesma, María Fabiana Fernández, Susana Nieves Martín e Ileana Edith Palmiotti.

VII) Regular los honorarios profesionales por las tareas de las sindicaturas y los letrados intervinientes, del siguiente modo: En los autos caratulados **MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – CONCURSO PREVENTIVO (EXPTE. N°10304378): i)** en favor de la sindicatura de las Cras. Susana Nieves Martín e Ileana Edith Palmiotti (estudio Martín-Palmiotti), la suma de pesos **\$1.073.964.228,80**; en favor de los Cres. María Fabiana Fernández y Juan Carlos Ledesma (estudio Ledesma-Fernández), la suma de **\$1.073.964.228,80** y; en favor de los Cres. Mario Alberto Racca y Alejandro Pedro Garriga, estudio Racca-Garriga, la suma de **\$ 1.073.964.228,8**; **ii)** En favor de los letrados de la

concurzada, Dres. Juan Manuel González Capra, Facundo Clodomiro Carranza, Javier Alegría y Ramón Ortega, la suma **\$1.734.865.292,68**, en conjunto y proporción de ley; **iii)** en favor de los Dres. Vicente Aznar, Gastón Esteban Villada y Fernando Aznar (estudio Fernández-Ledesma y estudio Martín-Palmiotti), en la suma de **\$429.585.691,52**, en conjunto y proporción de ley; en favor de los Dres. Alejandro A. Tamagnini, César Maldonado, Andrés Daniel Cucchiatti y Emanuel Carlos Valoni (estudio Racca-Garriga), la suma de **\$214.792.845,76**; en conjunto y proporción de ley (art. 257, LCQ). En los autos **“COMPañÍA ARGENTINA DE GRANOS SA – CONCURSO PREVENTIVO” (expte. n°10301338)**, regular los honorarios del siguiente modo: **i)** en favor de la sindicatura de las Cras. Susana Nieves Martín e Ileana Edith Palmiotti (estudio Martín-Palmiotti), la suma de \$ 3.947.115,13; en favor de los Cres. María Fabiana Fernández y Juan Carlos Ledesma (estudio Ledesma-Fernández), la suma de la suma de \$ **3.947.115,13** y; en favor de los Cres. Mario Alberto Racca y Alejandro Pedro Garriga, estudio Racca-Garriga, la suma de \$ **3.947.115,13**; **ii)** En favor de los letrados de la concursada, Dres. Juan Manuel González Capra, Facundo Clodomiro Carranza, Javier Alegría y Ramón Ortega, la suma **\$6.376.109,05**, en conjunto y proporción de ley; **iii)** en favor de los Dres. Vicente Aznar, Gastón Esteban Villada y Fernando Aznar (estudio Fernández-Ledesma y estudio Martín-Palmiotti), en la suma de \$ **1.578.846,05**, en conjunto y proporción de ley; en favor de los Dres. Alejandro A. Tamagnini, César Maldonado, Andrés Daniel Cucchiatti y Emanuel Carlos Valoni (estudio Racca-Garriga), la suma de **\$578.846,05**; en conjunto y proporción de ley (art. 257, LCQ.).

VIII) Declarar la inconstitucionalidad del art. 17 de la Ley provincial N°8404, en cuanto a la oportunidad del pago del aporte a la Caja de Previsión Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba.

IX) Rechazar los planteos de inconstitucionalidad efectuados por Molino Cañuelas SACIFIA en relación al art. 17 de la Ley Provincial N° 8404 y art. 7 de la Ley Provincial N°8349, en cuanto a la alícuota de aporte allí previstos.

X) Hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad efectuados por Compañía Argentina de Granos S.A en relación al art. 17 de la Ley Provincial N° 8404 y art. 7 de la Ley Provincial N°8349, en cuanto a la alícuota de aporte allí previstos, y en consecuencia morigerar los montos resultantes, en todo de acuerdo al Considerando respectivo.

XI) Tener por aprobada la rendición de cuentas –en ambos procesos- en atención a los montos percibidos en concepto de arancel e imputados al proceso de verificación y confección de informes.

XII) Emplazar a las concursadas para el cumplimiento del pago de la tasa de justicia y del

aporte previsional a la Caja de Abogados y a la Caja de Previsión Social para Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, en los plazos, montos y condiciones establecidos en el Considerando Décimo tercero de este pronunciamiento, bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y de comunicar la falta de pago a las restantes entidades.

XIII) Hacer saber a las concursadas que, en virtud de la reserva formulada oportunamente, en el plazo de treinta días hábiles de quedar firme la presente resolución deberán informar respecto del acogimiento de los planes de pagos previstos por la normativa fiscal nacional con relación a ARCA, la normativa provincial con relación a la Dirección General de Rentas de Córdoba, como así también de los organismos fiscales provinciales y/o municipales de otras jurisdicciones, con la alternativa de aplicación del trámite previsto por el art. 63 LCQ, si correspondiere.

XIV) Exhortar a las deudoras a realizar el primer pago o pago único –según la opción elegida por los acreedores- incluso –si así lo quisieran- antes de los treinta días de que quede firme la presente, haciendo saber que las impugnaciones que pudieran presentarse no obstan a las erogaciones que surgen del acuerdo homologado, y que las mismas tramitarán por cuerda separada.

XV) Exhortar a las concursadas para que, en la brevedad posible y bajo la modalidad que estimen de mayor conveniencia, procedan a reorganizar la cuestión societaria ligada a Compañía Argentina de Granos SA, en los términos de lo expresado en el Considerando respectivo.

XVI) Comunicar a la Oficina de Prensa del Poder Judicial y publicar la presente resolución en el sitio web oficial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, la que podrá ser consultada a través del portal web: <https://grandesconcursoseyquiebras.justiciacordoba.gob.ar/>. Encomendar a Molino Cañuelas SACIFIA a publicitar la presente resolución en su sitio web oficial.

XVII) Certificar el dictado de la presente resolución en los caratulados: “*Compañía Argentina de Granos SA - Concurso Preventivo*” (expte. n.º 10301338).

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.07.31

**2) CÁMARA DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL BAHÍA BLANCA-SALA II
“PACHECO” Pacheco, Claudio Romualdo y otro/a sobre Incidente de verificación de
crédito en autos: Carpmet Bahía Servicios Industriales S.A. sobre Concurso preventivo
(pequeño) Expte 55275” (Expediente nro. 166342).**

Los honorarios del abogado no son accesorios del principal y el tiempo de cumplimiento de las tareas determinará si es concursal o no.

La cámara resuelve que el título del crédito está compuesto por dicha condena en costas junto con la determinación de honorarios. Si no existe esta última, el juez concursal puede encargarse de efectuar la determinación arancelaria. La condena en costas siempre integrará el título y tendrá una causa fuente que la sostenga legalmente, basada en los trabajos profesionales desplegados y el resultado del pleito. Mientras que la causa es la labor profesional desplegada en el juicio individual (art. 1º ley 14.967) donde la deudora resultó vencida (arts. 68 y 77, CPCC).

Ahora bien, para elucidar si se trata de un crédito prefalencial o postfalencial, lo que hay que observar es cuándo fueron desplegados esos trabajos profesionales. La causa de la obligación resultante de la condena en costas es la tarea desplegada por el profesional, y si ésta se cumplió en modo absoluto después de declararse la quiebra, es una causa postfalencial. Y como asimismo el título invocado nació después de esa declaración, al imponerse las costas a la fallida el crédito no puede ser admitido.

CÁMARA DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL BAHÍA BLANCA-SALA II "PACHECO"

En la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, en la fecha resultante de la última certificación de firma digital, en acuerdo de los Señores Jueces de la Sala Dos de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial Doctores Jorge Federico Mercado y Leopoldo L. Peralta Mariscal, para dictar sentencia en los autos caratulados: "Pacheco, Claudio Romualdo y otro/a sobre Incidente de verificación de crédito en autos: 'Carpmet Bahía Servicios Industriales S.A. sobre Concurso preventivo (pequeño) Expte 55275'" (Expediente nro. 166342), y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal), resultó que la votación debe tener lugar en el siguiente orden: Doctores Peralta Mariscal y Mercado, resolviéndose plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ra.) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada de fecha 25/4/2025?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR PERALTA MARISCAL DIJO:

A- Los antecedentes.

A. 1) El 4/7/2024, el Dr. Claudio Romualdo Pacheco promovió el presente incidente de verificación, procurando que se admita en el pasivo de la fallida Carpmet Bahía Servicios Industriales S.A. la suma de \$412.240,40 que resulta de los honorarios actualizados (13 jus = \$374.764 a razón de 1 jus por "\$28.828"), con más el adicional de ley (\$37.476,40), según la regulación practicada en los autos "Pérez, María Alejandra c/ Carpmet Bahía Servicios Industriales S.A. s/ Despido", expte. 34.844 de trámite por ante el Tribunal de Trabajo N° 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca. Expuso que dicho crédito se generó por labores profesionales desarrolladas en el patrocinio de la actora, habiendo el Tribunal impuesto las costas a la contraparte -la fallida-. También denunció que las sumas reguladas se encuentran firmes y no fueron abonadas, solicitando que se verifiquen los intereses que correspondan.

A. 2) La fallida se allanó parcialmente a la demanda, admitiendo el cómputo en el pasivo de \$412.240,40 como crédito común, por honorarios y adicional de ley, pero rechazó la pertinencia de los intereses, cuyo alcance desconoció, dado que el incidentista no indicó su importe, ni tampoco la tasa, ni el período por el cual corresponderían, ni fueron reclamados en el punto I "Objeto" de la demanda. Señaló que pesa sobre el verificante la carga procesal de indicar el monto de su crédito, y que si no cumple con ella, no puede ser admitido. En ese sentido, entiende que los arts. 32 y 200, ambos apartado 1° y oración primera de la LCQ, previstas para la insinuación ante el síndico, son aplicables analógicamente para la insinuación por vía incidental (arts. 56 y 202, LCQ), puesto que no hay razón alguna por la cual deba ser liberado de la carga procesal de indicar el "monto" quien reclama su crédito por incidente.

Finalmente, expuso que su allanamiento descarta el vencimiento, según art. 70 inc. 1) del CPCC, a lo que agregó que el presente trámite es necesario para la inclusión del crédito en el pasivo concursal. Por lo tanto, solicitó que las costas sean impuestas por su orden.

A. 3) Una vez producida la prueba ofrecida, el síndico interviniente contestó la vista prescripta por el art. 56 de la LCQ (el 14/4/2025). Explicó que cotejó la sentencia firme dictada en los autos "Perez Maria Alejandra c/ Carpmet s/ despido", donde se regularon los honorarios del

incidentista en la suma de \$374.764 más aportes, lo que hace un total de \$412.240,40. Por esas razones propició la admisión del crédito.

B- Lo resuelto en primera instancia.

El 25/4/2025, el Juez actuante dictó sentencia rechazando el incidente e imponiendo las costas a su promotor. Asimismo, reguló los honorarios del síndico, decidiendo no fijar los del Dr. Pacheco por considerar inoficiosa su labor.

Advirtió que la demanda debió ser rechazada in limine entendiendo que el crédito que se pretende verificar en la quiebra es postconcursal, al ser de causa y título posterior a la quiebra, y en atención a que la verificación concursal queda reservada, con exclusividad pura, a los créditos de causa o título anterior al concurso. Ilustró que en el caso, la quiebra se decretó el 15/8/2023 y la sentencia del juicio laboral donde se le imponen las costas a la fallida y se determinan los honorarios del abogado es del mes de diciembre del mismo año.

Aunque consideró que eso solo sería suficiente para rechazar el incidente, decidió hacer algunas precisiones por existir jurisprudencia que "desconoce la naturaleza de estos créditos", incluyendo la de ambas Salas de esta Cámara local (expte. nro. 158.284 de Sala I y expte. nro. 159.585 de Sala II -aunque, dijo, éste último precedente de una manera tangencial, porque anula el rechazo in limine de la insinuación de un crédito por honorarios posterior al concurso-). Al respecto, juzgó que se presenta un desenfoque jurídico patente desde el origen, un problema de derecho procesal que se pretende soslayar con "artilugios concursales".

Dividió en varios puntos su análisis del tema. Según el primero, titulado "Autonomía de los honorarios", expuso que los honorarios -y en general las costas- no corren la suerte del principal, sin cortapisas, sino que tienen autonomía; tesis que dijo expuesta por Stempels hasta el cansancio y seguida sin hesitación por todo el universo concursalista de nuestro país. Señaló así que la causa de los honorarios no es el crédito sometido a juicio sino, en principio, los trabajos realizados por el abogado; así como que, tampoco, los honorarios tienen causa u origen en la regulación, que es sólo la determinación cuantitativa, sino que nacen con el devengamiento, es decir, a partir del desarrollo laboral del profesional que los genera con respecto al cliente, con quien existe el contrato. Y que, en cambio, con la contraparte, ese origen se encuentra recién a partir de la imposición de costas en su contra. De ahí dedujo que si este trabajo profesional genera un crédito que nace en momento posterior al concurso, es imposible que deba verificarse porque tal incorporación queda reservada a aquellos créditos que son de causa o título anterior al concurso -conforme arts. 32, 125 y cctes. de la LCQ-, en tanto la temporalidad es regla suprema en la materia y no podemos disgregarla, porque hay un ineludible antes y un después.

Luego despuntó con otro título: "Condena en costas como causa del crédito", en el cual expresó que los honorarios devengados antes del concurso por los trabajos desarrollados por el abogado del acreedor no pueden someterse a la verificación "hasta que no exista" causa que dé nacimiento al crédito contra la concursada, y que ello ocurre con la imposición de costas. Derivó de esto el Juez que si ella es posterior al concurso, el crédito por honorarios contra la concursada es postconcursal. Así -siguió-, con respecto al condenado en costas, que no es cliente del abogado, el crédito por honorarios nace a partir de la sentencia que impone dicha condena, y por el contrario, los honorarios devengados en la defensa de la concursada antes de su concurso podrán verificarse porque nacen de la relación contractual de prestación de servicios y con el desarrollo mismo de los trabajos judiciales que los devengan; lo que ocurre también con la condena en costas si se produce antes del concurso.

Analizando el presente caso, concluyó en que no cabe ninguna duda de que el crédito nace en un momento posterior a la quiebra, teniendo la condena en costas carácter constitutivo (siendo sólo declarativa con relación al propio cliente), ya que se impone en la sentencia. Agregó que el derecho a las costas no preexiste a la sentencia que la impone y mucho menos al concurso que es anterior, no pudiendo haber ninguna relación de accesoriedad ni subsidiariedad con el objeto del juicio en el que se generaron. Acudiendo a la doctrina, especificó que Chiovenda enseña que la sentencia que impone las costas, como sentencia de condena, impone una obligación al condenado, un mandato, y que nunca declara un derecho preexistente a las costas. Añadió que en los fallos que en su criterio resolvieron erróneamente esta cuestión, se confunde la causa del devengamiento de los honorarios, que es el trabajo realizado por el profesional, con la causa y título del crédito por honorarios, que es la condena en costas, cuando a partir del devengamiento existe un crédito contra el cliente del abogado, pero recién con la imposición de costas nace el crédito contra el concurso (arts. 32, 125 y cctes., LCQ). Continuó señalando que en estos casos la imposición de costas se constituye en la causa del crédito para el condenado, mientras que los trabajos judiciales realizados son causa del devengamiento de honorarios pero para su cliente, siéndolo para la contraparte la condenación en costas, y el título la sentencia que regula los honorarios. Preciso seguidamente que los honorarios devengados y regulados en juicio excluidos del fuero de atracción, luego de la existencia del concurso, son créditos que nacen de la imposición de costas y no antes (causa y título posterior al concurso), por lo que son postconcursoales y no quedan sometidos a la verificación de créditos (art. 32 LCQ).

C- La articulación recursiva.

C. 1) Contra lo así resuelto, el 6/5/2025 el incidentista interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en relación en fecha 9/5/2025 y fundado el mismo día. Trasladado el memorial, no fue contestado por la fallida ni por el síndico. Una vez elevados los autos a esta Alzada, se dio vista al Sr. Fiscal General, la que fue respondida el 22/9/2025.

C. 2) El apelante discrepa con la solución brindada, por cuanto, a diferencia de lo razonado en la sentencia impugnada, estima que el crédito por honorarios de ninguna manera resulta postconcursoal (y por ende excluido del trámite de verificación), sino que su naturaleza es prefalencial, por resultar accesorio al crédito principal, que en el caso es la indemnización por despido reconocida en favor de su patrocinada y cuya causa era anterior al decreto falencial.

Destacó que su criterio deriva de lo resuelto por la Sala 1 de esta Cámara de Apelación en los autos "López, Manuel Cruz c/ Servicios Integrados Bahía Blanca s/ Incidente de verificación de crédito", expte. 158.284, fallo del cual extracta un párrafo y del cual deriva que, en su criterio, en el presente caso cabe establecer que las costas generadas en el expediente en el cual se regularon sus honorarios corren la misma suerte que el crédito principal reclamado por su asistida, extremo que autoriza a descartar lo concluido por la sentencia recurrida en la medida en que sostiene que el crédito de marras nace con la condena en costas.

Pide entonces que se revoque la sentencia cuestionada y que se verifique su crédito, ordenando "su pronto pago".

C. 3) El Fiscal de Cámaras propicia la confirmación de lo resuelto, pues si bien reconoce que no es pacífica la doctrina, comulga con la interpretación de que no existe relación de accesoriedad entre el crédito reclamado en un proceso y la retribución del abogado fijada en la sentencia judicial, no dependiendo esta última de otra obligación porque su origen y exigibilidad es derivación del concepto de costas incluido en el pronunciamiento judicial, que es constitutivo.

Sostiene que en el caso, los honorarios del Dr. Pacheco nacieron con motivo de una prestación de tipo profesional autónoma "a la ejecución", que sólo admite tenerlos por devengados a partir de la fecha de regulación, mediante una sentencia que impone las costas a la vencida y que en la especie tuvo lugar el 29/12/2023; es decir, luego del decreto de quiebra de Carpmet Bahía Servicios Industriales S.A..

Cita doctrina según la cual "...no cabe duda que la materia de costas no forma parte del derecho privado sino del procesal ya que las mismas tienen su origen en el proceso y su imposición es uno de los efectos constitutivos de la sentencia..." (Alsina, Hugo, Tratado de derecho Procesal, T. IV p. 530), así como, también, el siguiente extracto: "... no cabe duda que los honorarios del letrado patrocinante del actor en un juicio seguido contra el concursado, y suspendido por el fuero de atracción, son honorarios devengados con causa y título anterior a la presentación en concurso. Sin embargo, por no mediar sentencia que imponga las costas, no existe la vinculación jurídica que imponga ese crédito al concursado. En tanto no exista esa imposición, el deudor de esa obligación es la persona patrocinada por el letrado titular de esos honorarios" (Casal, Daniel H. Verificación de créditos en concurso preventivo por honorarios devengados en juicios suspendidos por el fuero de atracción. Publicado en: LA LEY 1990-E, 142), interpretación que encuentra aplicable analógicamente en el marco del proceso de quiebra.

Así, en el entendimiento de que los estipendios profesionales aludidos por el Dr. Pacheco resultan una acreencia ajena al proceso falencial, estima que los mismos se hallan exentos de las cargas y obligaciones que la ley falencial impone, como lo es la de concurrir al proceso de verificación de créditos.

D- La solución.

Sólo porque lo ha traído a colación el magistrado interviniente, cabe destacar que las razones por las cuales se revocó el rechazo liminar de la demanda en el expediente de esta Sala nro. 159.585 (resol. del 14/2/2023) nada tienen que ver con la suerte que deban correr los incidentes de verificación de costas impuestas en un proceso individual con posterioridad a la quiebra.

Adentrándome en el meollo del asunto que nos convoca, cabe decir que no se trata de una cuestión completamente sencilla y aparece razonable que existan posturas disímiles a su respecto. Porque si bien los honorarios y las costas no tienen origen ni causa asimilables a los del crédito principal -en tanto derivan de distinta relación jurídica-, no aparece razonable, siquiera con la intención de evitar equívocos, simplificar excesivamente la materia omitiendo los aspectos del derecho civil, procesal, concursal y arancelario que se encuentran involucrados.

Ocurre que la premisa precedentemente indicada (los honorarios y las costas no comparten el origen ni la causa del crédito principal) no alcanza por sí sola para afirmar que el crédito por honorarios del abogado del acreedor, integrante de las costas impuestas al fallido en un proceso individual después de la declaración de la quiebra, no es verificable por ser postfalencial.

Tampoco se agota el problema sostener, como por cierto lo ha hecho esta Sala, que el "crédito por honorarios profesionales regulados en calidad de costas no puede ser considerado accesorio del reclamado en el proceso donde se devengaron, y que la verificación de dicho crédito merece un tratamiento autónomo respecto de la deuda que diera origen al juicio donde aquellos fueron determinados" de modo que, por ejemplo y por extensión de tal razonamiento, "el rechazo de la pretensión vericatoria del acreedor no puede incidir sobre la suerte del crédito de su letrado por honorarios profesionales devengados en un proceso principal" (v. causa "Striebeck", expte. nro. 161.237, resol. del 7/9/2023).

Previo a perfilar la solución, es necesario precisar las nociones de causa o título anterior a las que se refieren los arts. 32 y 200 de la LCQ. Si no se hace este análisis en profundidad, es posible que por evitar un error -como el de identificar al crédito principal y a las costas en todo cuanto tienen de desigual- se cometa otro yerro o se llegue a una conclusión cuyos alcances no despejen mayores problemas.

Es que el aspecto tratado involucra nociones primordiales del concursamiento en general, así como sustanciales, procesales y específicas de la ley arancelaria, y resulta crucial la precisión en los conceptos -o al menos la determinación cabal de qué entiende por ellos el intérprete-.

Veamos. Jorge D. Gispo, cita el siguiente pasaje de Rivera, Roitman y Vítolo, referido al fuero de atracción del concurso preventivo: "La apertura del concurso preventivo paraliza las acciones individuales que los acreedores hubieran promovido contra el concursado, a la vez que impide la iniciación de nuevos procesos de contenido patrimonial con origen o causa anterior a la presentación, en su contra" (Gispo, Jorge D., Algunas cuestiones sobre concursos y quiebras, ed. Ad-Hoc, Bs. As., julio de 1996, pág. 87).

Lo interesante es que lo así afirmado no alude indistintamente al origen y a la causa como si fueran lo mismo, sino que, al contrario, aclara que tanto si el origen del crédito o su causa son anteriores a la presentación en concurso, no puede promoverse la acción individual. Se colige que, en esos casos, se trata de créditos preconcursales, pues si carecen de acción individual, entonces pueden ser verificados. Según ese temperamento, es análogo lo que cabe decir en relación al proceso de quiebra, y el crédito con "origen" o "causa" anterior a la declaración será verificable.

Aunque no cabe aquí relacionar la evolución de las soluciones habidas frente a la insolvencia, es viable destacar que hoy nos rige una legislación diferenciada, que es la ley concursal, la cual prevé la posibilidad de abrir una instancia focalizada en la recomposición de la empresa o del desarrollo económico del deudor (concurso preventivo), así como una solución eminentemente liquidativa (quiebra), ambas con características de universalidad tanto desde el aspecto objetivo (el patrimonio) como subjetivo (acreedores). Tal como lo enseña Rouillon, ambos aspectos de esa universalidad (o colectividad o pluralidad) no son absolutos, pues si bien el criterio de clasificación se basa en la convergencia de todos los acreedores sobre la totalidad del patrimonio, existen excepciones tanto en el plano objetivo (arts. 2 inc. 1], 107, 108 de la Ley 24.522), como en el subjetivo (arts. 16, 19, 21 inc. 2], 32, 56, 104, 132 de la misma ley) (v. Rouillon, Adolfo A. N., Régimen de concursos y quiebras, 11a. edición, ed. Astrea, Bs. As., 2002, págs. 37/39).

No obstante, por el principio de paridad de trato de los acreedores que ambas soluciones -concursal y falencial- suponen como respuestas legales frente a la insolvencia, conservarán su norte, el cual lleva ínsito que nadie quede inmotivadamente excluido. Esto así, sin perjuicio de los límites ineludibles que la ley prevé (arts. 16, 19, 21 inc. 2], 32, 56, 104, 132, LCQ).

Y debe quedar claro que lo expresado en el párrafo anterior sólo se refiere a la paridad de trato que merecerán los acreedores frente a la ley, pues no necesariamente los favorecerá que se los considere preconcursales o prefalenciales. Bien puede ocurrir, por ejemplo, en el caso de la quiebra, que el fallido se enriquezca después de su rehabilitación y los acreedores prefalenciales no vean satisfechas sus expectativas con la distribución que se vaya haciendo de los bienes liquidados, mientras que los postfalenciales, intentando paralelamente acciones individuales, hallen mejores resultados.

En lo que interesa en este caso, ahora ingresando a la esfera ritual, es menester puntualizar que las costas comportan una condena (art. 77 del CPCC en el proceso civil y comercial y 19 de la ley 11.653 en el juicio laboral) cuyo contenido "se extiende no sólo a los gastos originados por y en el proceso, sino también a los realizados para evitarlo (preprocesales): tasas de justicia, erogaciones por diligenciamientos y notificaciones causadas por medidas cautelares, honorarios de letrados y peritos, intimaciones previas, etcétera" (Morello - Passi Lanza - Sosa - Berizonce, Códigos procesales comentados y anotados, tomo II, Editora Platense - Abeledo Perrot, La Plata - Buenos Aires, 1970, págs. 405/406).

Postulo que la condena en costas firme origina y comporta el título para que el letrado reclame la determinación de sus honorarios, sea que lo pida en el proceso individual o en el marco del colectivo. El enfoque que defiende el a quo, según el cual la condena en costas sería, también, la causa de la obligación, es desacertado. Ocurre que la condena en costas, o sea, el establecimiento de la obligación de pagarlas, tiene una causa fuente diversa, que son los trabajos profesionales realizados y el resultado del pleito.

La condena en costas no es caprichosa sino que obedece a una causa fuente (hechos); los jueces no pueden imponer condenas de ningún orden que carezcan de causa legal (art. 68 y ss., CPCC; 19, ley 11.653).

Si hay condena en costas firme contra el fallido y honorarios también firmes a favor del abogado de la contraparte, mal puede aseverarse, como también lo hace el a quo en un pasaje de su sentencia, que la determinación de los honorarios es el título y la condena en costas, la causa.

En la situación así descripta -que es la de autos-, el título del crédito (en la terminología del art. 32 de la LCQ) está compuesto por dicha condena en costas junto con la determinación de honorarios, ambos firmes. Y es así que, de corresponder, el magistrado no deberá establecer los honorarios al verificar el crédito, porque llega a su consideración un título que se compone de la condena en costas y de la regulación.

Pero nótese que bien podría ocurrir que la condena en costas contra el quebrado se encontrara firme y no existiera regulación de honorarios, como suele acontecer en los procesos individuales suspendidos por la declaración de quiebra. En tal caso, el título sólo está compuesto por la condena en costas contra el fallido. Y nada obstará a que el Juez del proceso universal verifique la acreencia por la retribución debida al abogado, encargándose de efectuar la determinación arancelaria. Pero como sea, la condena en costas siempre integrará el título y tendrá una causa fuente que la sostenga legalmente, basada en los trabajos profesionales desplegados y el resultado del pleito.

En comentario al art. 726 del CCCN, se ha descripto que "exige la norma que la obligación tenga causa fuente, no hay obligación sin causa. Debe ser un hecho idóneo para producirla y de conformidad con el ordenamiento jurídico. La idoneidad va a estar establecida en el orden jurídico (por ejemplo, un contrato, un hecho ilícito, enriquecimiento sin causa, gestión de negocios, abuso de derecho, de un compromiso unilateral, etc.) y esa precisión o conformidad con el orden jurídico va a relacionarse con su licitud. Si la obligación genera un crédito a favor del acreedor que lo faculta a exigir la prestación al deudor, incluso forzosamente (art. 724 CC yC), debe tener una causa lícita que justifique el desplazamiento patrimonial que implica el pago que se pretende y al que el deudor está obligado" (Herrera, Marisa - Caramelo, Gustavo - Picasso, Sebastián, Directores: Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo III, pág. 5).

Es claro, entonces, que la carga de las costas (conforme sentencia que la disponga, art. 168 Const. Prov.), sólo puede nacer de un hecho que le sirva de causa (arts. 18 y 19, 116 a 119 de la Constitución Nacional; 10, 11, 25, 26, 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, art. 726 del CCCN y art. 68 y ss. del CPCC).

Abarcando ahora la faz arancelaria, es menester recordar que el art. 1° de la ley 14.967 dispone que los honorarios de los abogados devengados en juicio deben considerarse como remuneraciones por su trabajo profesional. Y si en función de un trabajo personal del letrado anterior a la quiebra del adversario de su asistido, su cliente resulta victorioso, se presenta el hecho que sirve de causa a la condena en costas (título), pudiendo presentarse a verificar sus honorarios en la quiebra del condenado.

Como vemos, ello no implica llevar la ligazón entre el crédito por honorarios y el principal a extremos improcedentes, quedando incólume cuanto ha expresado este Tribunal respecto del art. 1° de la ley 14.967 en el sentido que la causa de los honorarios del profesional "va más allá de la obligación que dio origen al proceso en el cual se devengaron. Y si bien el origen causal de dichos estipendios se encuentra ligado a aquella obligación -sin la cual no habría existido el proceso en el cual se realizaron las tareas profesionales-, una vez devengados, el derecho a su cobro se independiza de la suerte que corre la principal, lo que deriva en obligaciones de distinta naturaleza que puede tener por deudores a diferentes sujetos y estar reguladas por regímenes diversos en lo que respecta a la mora, a la prescripción, a los intereses, a los privilegios, etc. En cuanto a la verificación de los honorarios en el concurso del condenado en costas, el rechazo del crédito principal no condiciona la admisión ni el alcance del crédito por honorarios que corresponde a otro acreedor, que resulta ser el abogado cuyos honorarios integran las costas que el concursado fue condenado a afrontar (conf. Pesaresi - Passarón, Honorarios en concursos y quiebras, Ed. Astrea 2002, pág. 562 y sig.; Costas Procesales, Gozáini, Ed. Ediar 1998, pág. 461 y sig.; Límites entre accesoriedad de las costas y regulaciones de honorarios profesionales, Gozáini - Beherán, ED. 1992-E, pág. 836)" (v. causa "Striebeck", ya citada).

En suma, atendiendo ahora al caso traído y volviendo a las nociones de origen y causa, el derecho del Dr. Pacheco se origina en la condena en costas respecto del así sentenciado, y en el trabajo profesional respecto de su cliente; y así, el título con el que en este caso se presenta está compuesto por esa condena en costas y por la regulación de honorarios, ambas firmes (si bien posteriores a la declaración de la quiebra). Mientras que la causa de esa carga de las expensas (que no puede no existir, art. 726 del CCCN) y que en el caso pesa sobre la fallida, es la labor profesional desplegada en el juicio individual (art. 1° ley 14.967) donde la deudora resultó vencida (arts. 68 y 77, CPCC).

Ahora bien, para elucidar si se trata de un crédito prefalencial o postfalencial, lo que hay que observar en el presente caso es cuándo fueron desplegados esos trabajos profesionales.

En los autos caratulados "Pérez, María Alejandra c/ Carpmet Bahía Servicios Industriales S.A. s/ Despido", expte. nro. 34.844 del Tribunal del Trabajo nro. 1 local, la actora fue asistida desde el inicio por el Dr. Juan Pablo Furlong, presentando su demanda el 2/7/2020. El 28/12/2020 se abrió a prueba el juicio. Claudio Romualdo Pacheco se presentó adjuntando el anticipo previsional el 23/8/2022, denunciando que tomaría intervención en la audiencia de vista de causa asistiendo a la reclamante, frente a lo que se dispuso que se proveería cuanto correspondiera una vez que el nombrado acreditara el patrocinio invocado (resol. del 25/8/2022). La audiencia de vista de causa se fijó para el día 13/12/2023 (providencia del 1/3/2023). El 15/8/2023, se declaró la quiebra de la accionada. En el proceso individual citado,

el Dr. Pacheco presentó diversas cédulas y un oficio relativo a la prueba recién en los días 4/12/2023 y 5/12/2023, y asistió a la audiencia de vista de causa del 13/12/2023, patrocinando a la actora. El 29/12/2023 se rechazó un planteo de nulidad de la accionada. Y en esa misma fecha, también se dictó la sentencia que dio fin al proceso, imponiéndose las costas a Carpmet Bahía Servicios Industriales S.A. y regulándose los honorarios del Dr. Pacheco en 13 Jus, más el adicional de ley. Si bien se interpuso recurso extraordinario de nulidad, éste fue rechazado (12/3/2024).

De lo reseñado se deduce que la etapa durante la cual desarrolló sus trabajos el Dr. Pacheco tuvo inicio con anterioridad a la declaración de la quiebra, pero ello sólo resulta dirimente a los fines de la regulación de los honorarios (art. 28, ley 14.967). Lo que interesa en este incidente de verificación es que todos los trabajos del citado abogado que pudieron ser tenidos en cuenta para la fijación de su retribución (y que son causa del crédito) son posteriores a la declaración de la quiebra, siendo necesario puntualizar que la presentación del comprobante de pago del anticipo previsional (única aparición del Dr. Pacheco anterior a la falencia) es una carga del abogado y no del cliente.

Es por este motivo que el incidente debió y debe ser rechazado. Nótese que según el razonamiento que vengo sosteniendo a lo largo de la presente, la causa de la obligación resultante de la condena en costas es la tarea desplegada por el profesional, y si ésta se cumplió en modo absoluto después de declararse la quiebra, es una causa postfalencial. Y como asimismo el título invocado nació después de esa declaración, al imponerse las costas a la fallida el 29/12/2023, el crédito no puede ser admitido.

Esta solución es respetuosa no sólo de la aspiración universal (o colectiva o plural) de los procesos concursales en sus dos versiones, preventiva y falencial, sino también del derecho de las obligaciones y del procesal, como asimismo, de la ley arancelaria. Y por lo tanto, considero que es la que realmente despeja equívocos en la materia.

Por lo tanto, aprecio que no deberá revertirse la sentencia dictada en la instancia anterior, no pudiendo admitirse el crédito del Dr. Pacheco.

Consecuentemente, a la primera cuestión doy mi voto por la afirmativa, si bien por fundamentos diversos de los tenidos en cuenta en la instancia de origen.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR MERCADO DIJO:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Peralta Mariscal.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR PERALTA MARISCAL DIJO:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, propongo al acuerdo:

- 1) Confirmar, si bien por distintos fundamentos, lo resuelto en la sentencia apelada.
- 2) En cuanto al curso de las costas por lo actuando ante esta Alzada, imponerlas en el orden causado, por ausencia de contradicción (arts. 68 primer párrafo en sentido contrario y 69, CPCC).
- 3) Dejar establecido que no deben regularse los honorarios del abogado incidentista por su intervención ante este organismo porque la retribución estaría a su exclusivo cargo (art. 12 de la ley 14.967).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR MERCADO DIJO:

Adhiero al voto del Dr. Peralta Mariscal y a sus fundamentos.

Con lo que terminó este acuerdo dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Y VISTOS: CONSIDERANDO: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que la sentencia atacada se ajusta a derecho, aunque por otros fundamentos.

Por ello, este Tribunal RESUELVE:

- 1) Confirmar, si bien por distintos fundamentos, lo resuelto en la sentencia dictada en fecha 25/4/2025.
- 2) Imponer en el orden causado las costas por lo actuando ante esta Alzada.
- 3) No se regulan honorarios a favor del abogado incidentista por su intervención ante este Tribunal porque estarían a su exclusivo cargo (art. 12 de la ley 14.967).

Hágase saber y oportunamente, devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 29/09/2025 11:25:11 - PERALTA MARISCAL Leopoldo Luis - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/09/2025 09:34:04 - MERCADO Jorge Federico - JUEZ

3) CUFRE SEBASTIAN DANIEL C/ MEGBA SA S/ RESOL. S/INCIDENTES 21-04138524-0 Cámara de Apelación Laboral (Sala II) N° Rosario.

Los honorarios regulados en un proceso son autónomos y postconcurzal si la labor fue posterior a la presentación en concurso.

La Cámara entiende que aun cuando se admitiese que es de carácter preconcursal el crédito que dio motivo a la iniciación del juicio en cuyo marco fueron cumplidas las tareas que habilitaron la retribución no cabe asignar por accesoriedad el mismo carácter a aquellos honorarios que, como se dijo, reconocen una “causa” diversa, esto es, el reconocimiento económico de la labor llevada a cabo en ese pleito, la cual fue efectuada con posterioridad a la presentación en concurso preventivo de la deudora”.



Poder Judicial



CUFRE SEBASTIAN DANIEL C/ MEGBA SA S/ RESOL. S/INCIDENTES

21-04138524-0

Cámara de Apelación Laboral (Sala II)

Nº Rosario, de de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**CUFRE SEBASTIAN DANIEL C/ MEGBA SA S/ RESOL. S/INCIDENTES**” (**EXPTE. NRO. 479/2024**) provenientes del Juzgado de Distrito de Primera Instancia en lo Laboral de la 7ma. Nominación de esta ciudad, puestos a despacho para el dictado de resolución

De los que resulta

1.- Por escrito cargo Nº 17.006/25 la representante del actor, inicia proceso monitorio tendiente al cobro de sus honorarios profesionales por la suma de \$9.467.166,95.- al mes de mayo de 2025.

2.- El Juzgado de 1era. instancia ordenó poner de manifiesto dicha liquidación, por el término y bajo apercibimiento de ley mediante decreto del 23/06/2025.

3.- A través del cargo Nº 19.432/25 el representante de la demandada, señaló que el crédito reclamado es de naturaleza concursal, debiendo cumplimentarse con el trámite dispuesto por la norma respectiva.

4.- Corrido el traslado correspondiente, fue contestado por la Dra. Domina quien sostuvo que la regulación de honorarios es post concursal, naciendo su crédito con la condena en costas en ocasión del dictado de la sentencia.

5.- Por Resolución Nro. 1029 de fecha 25 de agosto de 2025 el Juez de 1era. instancia rechazó el planteo de la demandada, en razón de considerar que la imposición de costas es una resolución constitutiva, siendo por lo tanto el crédito por honorarios profesionales post concursal, y por tanto,

excluido de lo normado por la ley 24.522.

6.- La demandada interpone recurso de apelación por escrito cargo Nro. 26833/2025. Radicados los autos en esta sede, presentan memorial facultativo, la recurrente por escrito cargo Nro. 5744/25 y la actora por escrito cargo Nro. 6090/25, encontrándose los presentes en estado para resolver.

CONSIDERANDO: Que tal como lo expusiera esta Sala en su anterior integración en Autos: “Correa Sebastian Adolfo y Otros c/ Panno Bibiana Anahi s/ Apremio por Cobro de Honorarios” (Expte. Nro. 433/2023, Auto Nro. 847 de fecha 18/12/2023), la situación en discusión se encuentra doctrinaria y jurisprudencialmente controvertida.

En dicha oportunidad, se mencionó a los precedentes de la Cámara Civil y Comercial de esta jurisdicción (Acuerdos N° 233/22 y 262/23 emanados de la Sala I), en los cuales, sin desconocer la postura opuesta, el voto mayoritario se inclinó por otorgarle a esta clase de créditos carácter post concursal, liberando a los acreedores dispuestos a ejecutarlos de tener que concurrir al proceso concursal de la parte demandada.

Se sostuvo que es “...recién cuando la sentencia impone las costas al adversario vencido, éste comienza a ser deudor de dicho rubro que incluye los honorarios regulados, precisamente, en calidad de costas, puesto que este crédito **no nace del contrato sino exclusivamente del proceso y su aleatorio desenlace.**

“Es por ello que cabe adjudicarle **autonomía** al crédito por honorarios correspondiente a la condenación en costas de la fallida respecto del crédito laboral, pues aquél no existe en razón del reclamado en el proceso en que los honorarios se devengaron, sino en función del trabajo profesional cumplido respecto de la relación sustancial que los generó, o sea por el origen de la acreencia en la condena en costas impuesta a la concursada y la determinación objetiva del vencimiento que rige nuestro sistema”.



Poder Judicial

Con igual criterio, se ha expuesto que: "...debe tenerse presente, en tal sentido, que los honorarios regulados en juicio en favor de un profesional reconocen una causa distinta de la que dio origen al crédito que justificó la promoción del expediente dentro del cual fueron fijados esos honorarios, lo que conduce a descartar que, a los efectos que nos ocupan, exista accesoriedad entre ambas cuestiones (v. esta Sala, 5.11.13, en "Ordas, Juan José s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito por Furquet, José Norberto"; 13.9.12, en "Automotores San José de Flores S.A. s/incidente de revisión por Fiat Auto Argentina S.A."; 21.8.12, en "Kirovsky, Jorge Osvaldo s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Buongiorno, María Fernanda"; CNCom, Sala A, en autos "Cía. Frigocen S.A. s/concurso s/incidente de verificación por Monterisi, Ricardo", del 28.2.89; Sala E, en autos "La Ochava S.A. s/concurso s/incidente de revisión por Resnik, Marcos", del 24.6.97, entre mucho otros).

"Esa interpretación ha sido admitida por la Excma. Corte Nacional, que ha estimado que, una vez que el crédito por honorarios ha nacido, no queda afectado por las vicisitudes que experimente la obligación debatida en juicio, sino que ambas acreencias pueden tener prestaciones de distinta naturaleza y sujetarse a regímenes distintos en lo que concierne a la constitución en mora, actualización monetaria e intereses (Fallos 317:779)"¹.

Concluye el fallo mencionado que: "Es decir, aun cuando se admitiese que es de carácter preconcursal el crédito que dio motivo a la iniciación del juicio en cuyo marco fueron cumplidas las tareas que habilitaron la retribución, no cabe asignar por accesoriedad el mismo carácter a aquellos honorarios que, como se dijo, reconocen una "causa" diversa, esto es, el reconocimiento económico de la labor llevada a cabo en ese pleito, la cual fue

¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C - "Macri, Gonzalo Fabrizio y otros s/ incidente de verificación de crédito" - 15/04/2025- La Ley Online - Cita: TR LALEY AR/JUR/43010/2025

efectuada con posterioridad a la presentación en concurso preventivo de la deudora”.

Por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación de la demandada, confirmándose lo decidido en 1era. Instancia.

Por todo lo cual, precedentemente expuesto, esta Sala Segunda -Integrada- de la Cámara de Apelación en lo Laboral;

RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Resolución Nro. 1026/2025, que se confirma, con costas (art. 101 CPL).

Insértese, hágase saber y oportunamente, bajen. (Autos **“CUFRE SEBASTIAN DANIEL C/ MEGBA SA S/ RESOL. S/INCIDENTES” EXPTE. NRO. 479/2024**).-

MARCHIONATTI

ACOSTA

RESTOVICH

(art. 26, ley 10160)

NETRI

El Dr. Restovich dijo: Advirtiéndose que existen dos votos totalmente coincidentes, se abstiene de emitir opinión sobre la cuestión planteada en virtud de lo dispuesto por el art. 26 de la ley 10.160.-

RESTOVICH

NETRI

4) EXPEDIENTE SAC: 14184856 - EL GUAYMALLEN S.A. - CONCURSO PREVENTIVO. Juzgado Civil, Comercial y de Familia de la Ciudad de San Francisco (Provincia de Córdoba).

Suspende subasta extrajudicial de un warrant por aplicación analógica del art.24 LCQ.

El juez entiende que por razones de necesidad y urgencia notoria e indubitable para el concurso así como también necesidades evidentes que hacen a la conservación y continuidad de las actividades de la sociedad concursada, de conformidad a lo dispuesto por el art. 24 Ley 24.522, suspende con carácter excepcional y por el término de 90 días el remate de 264 cabezas de ganado bovino contrariando el art.23 LCQ y art 18 Ley 9.643 (Ley de Warrants).

SAN FRANCISCO, 13/11/2025.-**Proveyendo a lo solicitado por el Sr. Reynaldo Iván Rivarola por la participación acordada en autos:** Por denunciado el remate anunciado para el día 19 de noviembre de 2025, en la Sociedad Rural de San Francisco, con base en el contrato de Warrant N° 15575 – Serie E.—

Por acompañadas copias de las publicaciones de edictos en la sección “Remates Judiciales” del Diario La Nación y Diario Ámbito.-

Tenga presente la voluntad expresada por la concursada de continuar el contrato de Warrant bajo control del Tribunal.-

Atento las razones dadas, surgiendo de las mismas la necesidad y urgencia notoria e indubitable para el concurso así como también necesidades evidentes que hacen a la conservación y continuidad de las actividades de la sociedad concursada, de conformidad a lo dispuesto por el art. 24 Ley 24.522, y verificando el Tribunal de oficio que por ante el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba en el día de la fecha (Sección Judiciales) (www.boletinoficial.cba.gov.ar) ha comenzado la publicación de edictos de la apertura del concurso preventivo del grupo económico, **suspéndase con carácter excepcional y por el término de 90 días** el remate de 264 cabezas de ganado bovino para tambo, dispuesto a instancias de la firma POLO VALORES S.A., previsto para el día 19 de noviembre de 2025 a las 13:00 horas, en la Sociedad Rural de San Francisco, sita en Avenida Cervantes 3329, de esta ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba.

Notifíquese a tales efectos a POLO VALORES S.A., con domicilio en Av. Corrientes 485 piso 4to. CABA;**al martillero designado Sr. Gervasio Sainz Valiente** con domiciliado en Zapiola 1427, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y **a Control Unión Argentina S.A.** con domicilio en Reconquista 715, 8°D de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los domicilios indicados, haciéndoles saber

que deberán abstenerse de realizar cualquier tarea de control, revisión, movimiento, retiro o transporte de las 264 cabezas de ganado bovino warranteadas atento que la subasta pretendida se encuentra suspendida por orden judicial.

Proveyendo al escrito del Dr. Oscar Francisco Casuscelli: Téngase al compareciente por presentado en carácter de letrado **apoderado del Banco de la Nación Argentina** a mérito del Poder General para pleitos que se adjunta, por parte en la medida de su interés y domiciliado.- Incorpórese al letrado al Sistema de Administración de Causas conforme se peticiona.-

Texto Firmado digitalmente por:

CASTELLANI Gabriela Noemi

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.11.13

LAVARDA Silvia Raquel

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.11.13

**5) Juzgado Nacional en lo Comercial N° 6 - Secretaría N° 11. ONDAS MARAVILLA S.A.
s/QUIEBRA - Expte. N° / 18775 2023**

Niega inversión de fondos en dólares y ordena se invierta a tasa preferencial.

La sindicatura había solicitado la inversión en dólares (toda vez que los fondos proveían de un cobro de alquiler de un inmueble cuya liquidación depende del resultado de un juicio en trámite que puede durar años), como medida para resguardar el activo falencial, dada "la situación de inestabilidad del país, inflación y devaluación de la moneda nacional, con una tasa de interés negativa (es decir, una tasa real que está por debajo de la inflación)". La jueza deniega justificando la decisión en que "no se advierte prima facie que resulte conveniente para la quiebra la compra de moneda extranjera con los pesos ingresados, para proceder luego a su venta a los fines de concretar el pago del dividendo concursal en pesos."



Poder Judicial de la Nación

ONDAS MARAVILLA S.A. s/QUIEBRA - Expte. N° 18775/2023

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 6 - Secretaría N° 11

Buenos Aires, de octubre de 2025.S

1. La síndico solicitó en el escrito en despacho, que se ordene *"a medida que se desafecten los plazo fijo, la compra de dólares con el total de los fondos en pesos depositados en la cuenta"* de la quiebra.

Ello, por cuanto consideró que sería una medida para resguardar el activo falencial, dada *"la situación de inestabilidad del país, inflación y devaluación de la moneda nacional, con una tasa de interés negativa (es decir, una tasa real que está por debajo de la inflación)"*.

2. Ahora bien, no accederé a lo peticionado.

Ello por cuanto el proceso que nos ocupa es una quiebra y la ley concursal impone su cancelación en moneda de curso legal (LCQ 127).

Así, no se advierte *prima facie* que resulte conveniente para la quiebra la compra de moneda extranjera con los pesos ingresados, para proceder luego a su venta a los fines de concretar el pago del dividendo concursal en pesos.

Sin perjuicio de ello, con el objeto de resguardar la totalidad de los intereses involucrados y en particular el de los acreedores, ofíciase por Secretaría al Banco de la Ciudad de Buenos Aires a fin de solicitarle que proceda a colocar la totalidad de los fondos oportunamente invertidos en autos a plazo fijo a



tasa preferencial, por el término de treinta días con cargo de reinversión automática.

Así decido.

Marta G. Cirulli

Juez



**6) JUZGADO COMERCIAL 13 - SECRETARIA N° 25 COM / 8049 2022 FERNANDEZ
FERRARO, PATRICIA s/QUIEBRA.**

Deuda abonada por tercero no aplica el 127 y 129 LCQ.

El juez de primera instancia entiende que nada obsta para que el pago referido en el art. 228 LCQ sea efectuado por un tercero pero cuando el pago no se deriva de la liquidación de los bienes del activo (ello es lo que la norma pretende) sino que proviene de fondos aportados por un tercero, deben computarse los intereses de los créditos verificados, a fin de lograr el pago total porque tratándose de pagos de origen “extraconcursal” no hay razones para dispensar a los depositantes de las reglas comunes sobre la integridad del pago.

Además, se rechaza el pago por subrogación de obligaciones en moneda extranjera efectuado en una quiebra por un tercero, tratándose en el caso de deudas en dólares, toda vez que el pago de la misma debe ser honrado mediante el depósito de esa moneda o, en su defecto, la cantidad en pesos a la cotización al día del depósito, del dólar MEP de conformidad con el art. 765 CCCN.

Queda firme por rechazo de recursos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 13 - SECRETARIA N° 25

COM 8049/2022 - "FERNANDEZ FERRARO, PATRICIA s/QUIEBRA"

Buenos Aires, noviembre de 2024. MM.

I.a) Se encuentran los autos en condiciones e tratar la presentación del 14.11.24 realizada por Solano Rocío García Fernandez.

A tal efecto dijo haber depositado las sumas de las acreencias verificadas en oportunidad del art. 36 LCQ, conforme liquidación que adjuntó, correspondientes a los créditos de AFIP y LAUKO -ac hipotecaria-. Acompañó además las conformidades de los restantes acreedores verificados en el marco de la quiebra. Y depositó una suma correspondiente a edictos de subasta.

b) Corrido el traslado a la sindicatura, acreedor hipotecario y AFIP, la sindicatura se expidió mediante escrito a despacho, manifestando que debían expedirse primero la acreedora hipotecaria y la AFIP; y con su resultado correrle nuevo traslado.

La acreedora hipotecaria se expidió mediante escrito a despacho, en el que se opone a la pretensión, pide se lo rechace por cuanto las cuentas que efectuara conforme aplicación del art. 127 LCQ no resultan ajustadas a la situación del tercero pagador en autos.

II.En principio es necesario recordar que el pago por subrogación es el pago que satisface un tercero, y por el cual se extingue el crédito del acreedor primitivo, que resulta desinteresado. Así el art. 914 CCCN dispone que *"...el pago por subrogación transmite al tercero que paga, todos los derechos y acciones del acreedor. La subrogación puede ser legal o convencional..."*. El pago con subrogación se trata de una institución compleja que encierra dos ideas en cierto modo incongruentes entre si: la de pago que implica extinción de la obligación y la de subrogación que apunta a la sustitución de una persona por otra en la titularidad o ejercicio de un derecho, con la transmisión de ese derecho.



#36536645#435716668#20241119121151834

Para ello recordemos que, el art. 767 C. Civ en su nota nos advertía que, la subrogación es una ficción jurídica admitida o establecida por la ley en virtud de la cual una obligación extinguida por medio del pago efectuado por un tercero o por el deudor con los dineros que un tercero le ha dado a ese efecto, es considerada como que continúa subsistiendo a beneficio de este tercero, que está autorizado para hacer valer en la medida de lo que ha desembolsado los derechos y acciones del antiguo acreedor.

Hoy, de acuerdo a lo establecido en el art. 918 CCCN por efecto del pago hecho por un tercero, la obligación queda extinguida con todos sus accesorios y garantías, de lo que se infiere que, el pago con subrogaciones un acto extintivo de la obligación, en tanto opera sobre la relación obligacional existente entre acreedor y deudor, pero no así, entre deudor y tercero que pagó, porque de lo contrario no habría subrogación. Los efectos que menciona la ley, pueden resumirse en que, el pago transmite al tercero todos los derechos y acciones del acreedor y los accesorios del crédito.

En relación a las limitaciones, la transmisión del crédito tiene entre otras la particularidad, de que el subrogado solo puede ejercer el derecho transferido hasta el valor de lo pagado. Así, la subrogación produce la extinción de la obligación originaria respecto del acreedor y es, a la vez la causa de una nueva obligación entre el tercero que pagó y el deudor, siendo su efecto más visible, que por ella opera el traspaso al nuevo acreedor de los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor. Además, dispone el art. 915 CCCN, que la subrogación legal tiene lugar sin depender de la cesión expresa del acreedor a favor del tercero no interesando que hace el pago, consintiéndola tácita o expresamente el deudor, o aun ignorándolo.

En tal contexto, el art. 881 CCCN , ha establecido en su primera parte, como regla general, que cualquier persona se encuentra legitimada para realizar la conducta que constituye el objeto de la obligación (prestación, pago) ; mientras que en el art. 882 del mismo cuerpo de normas, se dispone que la ejecución de la prestación por un tercero que satisface el interés del acreedor, produce respecto de este último la cesación del derecho a reclamar el crédito, pero sin extinguirlo.

Súmase a lo dicho que el art. 881 CCCN prevé que puede efectuar el pago, toda aquella persona que tenga un interés en el cumplimiento de la obligación. Debiendo distinguirse entre terceros interesados, a quienes el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 13 - SECRETARIA N° 25

incumplimiento del deudor pueda causar un menoscabo patrimonial, y pueden pagar contra la oposición conjunta de los acreedores y los no interesados (Excma. Cámara Comercial, Sala A Energy Pia Gropus SA y otros/ quiebra, del 29.10.2015); en dicho pronunciamiento se advirtió como regla general, que las normas contenidas en el CCCN admiten el pago espontáneo por aquel que no fue parte en la relación jurídica, si se respetan los presupuestos objetivos del pago válido, actuando el pagador con intención de cancelar la deuda ajena y demostrando capacidad suficiente para obrar de esa manera, siendo indiferente desde una perspectiva jurídica el eventual vínculo que lo relacione con el deudor, que no se hace ostensible (arg. Excma. Cámara Comercial, Sala F en autos Extersa SA s / quiebra del 2.10.2020).

A continuación habremos de ver si se ha satisfecho el crédito del acreedor privilegiados y si al pago en pesos realizado, le es aplicable a la normativa vigente: Para ello debemos remontarnos a las pautas fijadas en el art. 36 LCQ respecto de los acreedores privilegiados. En dicha resolución, se dispuso que el crédito con privilegio especial hipotecario expresado en moneda extranjera – comprensivos de capital e intereses adeudados- sería convertido a moneda de curso legal calculados a la fecha del decreto de quiebra a U\$S 1 = \$ 127, 03 (al 9.6.22) conforme lo normado por el art. 127 LCQ.

Puntualmente, y en lo que se refiere a la órbita del proceso falencial, nada obsta para que el pago referido en el art. 228 LCQ sea efectuado por un tercero, pues cuando se ha admitido que el pago pueda ser hecho por el fallido, resulta de aplicación el principio de derecho común según el cual los terceros en cierta medida gozan de esa facultad, y tal pago de terceros tendría el efecto de concluir la quiebra, extinguiendo el pasivo verificado, si este presta conformidad.

En tal sentido, a los fines del art. 228 LCQ, cuando el pago no se deriva de la liquidación de los bienes del activo (ello es lo que la norma pretende) sino que proviene de fondos aportados por un tercero, deben computarse los intereses de los créditos verificados, a fin de lograr el pago total

Es que tratándose de pagos de origen “extraconcursal” no hay razones para dispensar a los depositantes de las reglas comunes sobre la integridad del pago, que exigen la inclusión de las accesorias (conf. Excma.



Cámara Comercial, sala A, del 29.2.08, en autos: Sabbatiello Gerardo Santiago s/ quiebra,” ídem “Inkwil s/ quiebra del 22.2.2011).

Sentado lo anterior corresponde decidir lo relativo a la moneda en que tales créditos han de ser satisfechos, puesto que si bien la conversión de las acreencias expresadas en moneda extranjera que ordena el art. 127 LCQ se aplica tanto a los quirografarios como a los privilegiados, lo dispuesto en dicho articulado opera solamente en los límites y a los fines del procedimiento, sin que de la misma pueda obtener provecho el deudor (Heredia Pablo D , “Tratado Exegético de Derecho concursal”, tomo 4, pág 702, año 2005).

En la situación particular del acreedor hipotecario, la vía de conclusión de la quiebra regulada en el art. 228 en los casos en que el crédito es pesificado por disposición del art. 127 de la ley falencial, no alcanza a contemplar un pago íntegro en los términos del art. 869 CCCN.

De ello se deriva que el interés del acreedor concurrente en esta quiebra, cuya acreencia se insinuó en dólares, no sería del todo satisfecho con el pago distributivo previsto por la ley falencial. A partir de ello nace una aptitud persecutoria contra el saldo patrimonial no distribuido o no liquidado a causa de la conclusión de la quiebra pero que supo estar afectado por el desapoderamiento (CNCom. Sala E, en autos: 67897/09 Grinberg de Aizenberg Jezabel A s/ quiebra del 5.8.21).

Dicho esto, habiéndose determinado que no resulta de aplicación la norma precedentemente citada, cabe señalar que en el régimen vigente se establece que la obligación de dar moneda extranjera debe considerarse como de dar cantidades de cosas, en síntesis, la moneda extranjera no es dinero en nuestro país, sino simple cantidad de cosas fungibles, sin embargo a esa clase de deudas les resulta aplicable la disposición especial receptada en el CCCN; cancelando el saldo del precio en pesos, pero convirtiéndose el monto adeudado (capital mas intereses) en dólares estadounidenses a moneda local, conforme el tipo de cambio oficial al que puede acceder el particular para hacerse de moneda extranjera.

De allí es que tratándose en el caso de deudas en dólares, el pago de la misma deberá ser honrado mediante el depósito de esa moneda o, en su defecto, la cantidad en pesos a la cotización al día de hoy, del dólar MEP de conformidad con el art. 765 CCCN.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 13 - SECRETARIA N° 25

La cuestión referida a la “moneda” de pago no es menor, porque entran a jugar cuestiones vinculadas a la buena fe contractual, a la seguridad jurídica, a la política económica cambiaria general del país y a las facultades propias del Congreso de la Nación de *“hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la nación”* (art. 75 inc. 11 de la Constitución Nacional).

Rescato a estas alturas, lo expresado en el fallo de la Sala D de la Excma Cámara en autos "Ortola Martinez G c/ Sarlenga Marcela C s/ ordinario, que expuso que: “establecer cuál es el valor de la moneda extranjera en el país es algo que escapa al control de los particulares”, “existiendo para la conversión de una deuda en moneda extranjera un mercado oficial de cambios, éste es el que se debe aplicar, por cuanto la aptitud cancelatoria del pago se debe regir por las normas vigentes en el momento en que se efectúa”.

En tal marco, no se desconoce que a los efectos de saldar la deuda contraída por la quebrada, existen no solo limitaciones y/o restricciones para acceder al mercado de cambios sino la circunstancia objetiva de que el dólar es un bien finito, desde la perspectiva de su circulación en el mercado de dinero argentino, sobre cuya emisión no se posee ninguna potestad, admitiendo que la posibilidad de comprar y vender divisas, debe ajustarse a las regulaciones imperantes en el mercado oficial de cambios.

Por otra parte, existiendo varios tipos de cambio, debería estarse al que más se asemeje al tipo de cambio que refleja la realidad. De allí es que considerando las restricciones cambiarias vigentes en cuanto a la imposibilidad de conseguir moneda extranjera en el mercado oficial, las deudas contraídas por la fallida deberán ser canceladas conforme el tipo de cambio MEP al que pueda acceder un particular para hacerse de dólares .

III. Repasemos el auto verificadorio: el crédito de **AFIP** se compone de \$ 458.334,28 con privilegio general (arts. 246 incs. 2 y 4 LCQ) y de \$ 360.015,05 como quirografario (art. 248 LCQ) ; y el crédito de **Lauko** (acreedora hipotecaria) se compone de \$ 17.784.200 equivalentes a U\$S 140 .000 en concepto de capital y la suma de \$ 2.134.104 equivalentes a U\$S 16 .800 en concepto de intereses, con privilegio especial art. 241 inc 4 y 242 inc. 2 LCQ, y la suma de \$ 1.730.670,7 equivalentes a U\$S 13.624,11 con carácter quirografario.



#36536645#435716668#20241119121151834

IV. En tal contexto se advierte que las sumas dadas en pago no resultan suficientes en tanto, no ha previsto los intereses devengados por los créditos verificados en oportunidad del art. 36 LCQ; tampoco ha depositado suma alguna en concepto de honorarios y gastos del proceso (a saber: oficios, tasa de justicia, edictos de quiebra, etc) y ha tomado como referencia el dólar MEP a la fecha del art. 36 LCQ -por \$ 209,15- y no al día de la presentación a examen.

Asimismo, la deuda hipotecaria a la fecha debió calcularse tomando como referencia el dolar MEP al presente **(DOLAR MEP AL 15.11.24 \$ 1105,75)**, así debieron depositarse **\$ 173.381.600** equivalentes a U\$S 140.000 + U\$S16.800 -son los intereses del 6% anual calculados); y a ello adicionarle U\$S 13.624,11 (hoy a dólar MEP, equivalentes a **\$ 15.064.859,63**): **\$ 188.446.459,63.-**

Y en el caso de la AFIP, debieron calcularse intereses a la fecha tomando como referencia la Tasa Activa Banco Nación.

Recuérdese que el dólar MEP es el tipo de cambio adoptado en oportunidad de fijar la base de la subasta del bien hipotecado (27.5.24).

Y es en tal sentido, que las sumas obrantes en autos resultan insuficientes, por lo que no haré lugar al pedido de avenimiento y conclusión por pago pretendido; como así tampoco, en consecuencia, a la suspensión de la subasta programada para el próximo 26.11.24.

Sigan los autos según su estado. Así decido.

Notifíquese a los interesados por Secretaría.-

FERNANDO J PERILLO

JUEZ





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 13 - SECRETARIA N° 25

COM 8049/2022 - "FERNANDEZ FERRARO, PATRICIA s/QUIEBRA"

Buenos Aires, noviembre de 2024. MM.

I.-En la presentación a la vista, la fallida plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio, respecto de la resolución dictada en 19.11.24, por los fundamentos expresados a los que me remito en honor a la brevedad.

II.- Liminarmente es preciso señalar que resulta cuestionable que dicho pronunciamiento sea susceptible de revocatoria por no tratarse de un proveído simple (conf. art. 238 CPCC, conc. Art. 278 LCQ) circunstancia ésta, que habilita el rechazo del mismo.

Por lo demás, los argumentos expuestos no logran desvirtuar la motivación que sustentara la resolución antes aludida, toda vez que la resolución atacada se encuentra suficientemente fundada y tal como se dijo, los fondos depositados resultan insuficientes a los fines pretendidos, siendo que su apreciación no puede hacerse en los términos del art. 127 LCQ ya que el pago lo estaría realizando un tercero y lo depositado en ese contexto no solo no alcanza a cubrir el crédito hipotecario sino tampoco al de AFIP, y tal como se dijo, no se previeron gastos por honorarios y demás consumos realizados en el marco del quebranto.

Destaco además que la resolución no carece de fecha, como intenta la fallida, sino que la fecha esta ubicada en código de barras que surge del sistema lex 100 al pie de la página, junto a la firma del suscripto y Secretario.

III.- Por lo expuesto, corresponde el rechazo in limine del recurso de revocatoria incoado, lo que así decido

IV. En cuanto a la apelación subsidiariamente interpuesta, se rechaza la misma (art. 273 LCQ.).-



#36536645#435977954#20241120124429555

Fernando J. Perillo
Juez



#36536645#435977954#20241120124429555



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

"FERNANDEZ FERRARO, PATRICIA s/QUIEBRA s/RECURSO DE QUEJA"

EXPEDIENTE COM N° 8049/2022/7

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2024.

Y Vistos:

1. La fallida viene en queja por el rechazo de la apelación subsidiariamente incoada contra la resolución del 19/11/2024 -mantenida el 20/11/2024- que desestimó su solicitud para concluir el proceso por avenimiento y pago, al considerar insuficientes las sumas depositadas al efecto por la Sra. Solana Rocío García Fernández y consecuentemente también desechó el pedido para suspender la subasta de la vivienda familiar de la deudora prevista para el 26/11/2024.

2. Las actuaciones en examen contienen las copias que exige el art. art. 283 inc. 1° CPCC a la vez que se proporciona la información requerida en el inciso 2° de la misma norma.

No obstante, la fundamentación de la queja, como todo recurso, exige la exposición de las razones que hacen admisible la apelación; que en este caso no se han brindado. Es decir, no resulta suficiente la agregación de las copias del art. 283 CPCC sino que deben exponerse los hechos con claridad y concretar en un análisis crítico el embate a las razones en que se funda la resolución denegatoria del *a quo*; la cual como se apuntó se encuentra aquí ausente (cfr. Fenochietto, Carlos E., *Código Procesal civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y concordado con los Códigos Provinciales*, ed. Astrea, Bs. As., 2° edic., 2001, t° 2, pág. 129 aparts. "e" y "g"; en igual orientación, Arazi, R.-Rojas,



#39502563#436338657#20241126074225584

Jorge A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y concordado con los Códigos Provinciales*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2° edic. 2007, pág. 1025).

En la especie, no se ha justificado el gravamen invocado en la denegatoria de la apelación para que corresponda declarar mal denegado el recurso. En sentido concordante, se ha expedido el Máximo Tribunal: "...debe desestimarse la queja que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la resolución denegatoria del recurso extraordinario, entendiéndose que tanto la falta de crítica del auto denegatorio...como la efectiva comprobación de tal incumplimiento en el caso, constituyen motivos suficientes para el rechazo de la queja..." (voto del Dr. Petracchi, *Fallos*: 320:277).

3. Por consiguiente, verificada la ausencia de fundamentación y siguiendo el mismo temperamento que el adoptado en el precedente: "Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/Pointal SA y otro s/ordinario s/recurso de queja", Expte. N° COM 6545/2016/1 del 9/10/2019, se resuelve: rechazar la queja intentada.

Cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14).

Gírese a la instancia de grado, encomendándose al *a quo* las notificaciones pertinentes.

Firman solo los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (art. 109 Reglamento para la Justicia Nacional).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

María Florencia Estevarena

Secretaria de Cámara



#39502563#436338657#20241126074225584



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

"FERNANDEZ FERRARO, PATRICIA s/QUIEBRA"

EXPEDIENTE COM N° 8049/2022/ES.1

MV

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2024. VG

Y Vistos:

1. La fallida interpuso recurso extraordinario contra la resolución de esta Sala del 26.11.2024 que rechazó la queja incoada por ausencia de fundamentación.

2. Liminarmente cabe señalar que aquella resolución -que consolidó en los hechos la denegatoria de una apelación- no constituye sentencia definitiva que habilite la vía de la ley 48:14, además de dirimir una controversia de índole procesal regida por el derecho común, cuya valoración, como regla y por naturaleza, es ajena en principio al remedio federal previsto por la ley 48:14 (cfr. *Fallos*: 331:886, 331:2663, 332:51, 332:2633).

Tanto así, que el Alto Tribunal ha sostenido la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido contra la resolución que declaró inaudible el recurso de apelación (*Fallos* 315:300), habilitándolo tan sólo cuando -según su escrutinio- media supuesto de "gravedad institucional" (*Fallos* 303:221; 303:460, 332:324).

3. En función de lo expuesto y siguiendo el temperamento ya adoptado por esta Sala en el precedente: "Mutual del Pers. de Vig. y Seg. de Emp. Priv. 25 de abril c/Acosta Ricardo Alfredo s/ejecutivo s/queja", Expte. COM26458/2010 del 26/10/2010 el cual reviste artistas análogas al *sub judice*, se resuelve: rechazar *in limine* el recurso extraordinario intentado.



Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y gírese con sus antecedentes a la instancia de grado.

Firman solo los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N°18 (art. 109 RJN).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara





COM 8049/2022/8/RH5
Fernández Ferraro, Patricia s/ quiebra.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la fallida en la causa Fernández Ferraro, Patricia s/ quiebra”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Hágase saber al señor juez de la quiebra que la recurrente adeuda el depósito previsto en el art. 286 del código citado, el que deberá hacerse efectivo en la oportunidad adecuada de conformidad con lo dispuesto en el art. 182 de la ley 24.522. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida"* (conf. Causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Hágase saber al señor juez de la quiebra que la recurrente adeuda el depósito previsto en el art. 286 del código citado, el que deberá hacerse efectivo en la oportunidad adecuada de conformidad con lo dispuesto en el art. 182 de la ley 24.522. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



COM 8049/2022/8/RH5
Fernández Ferraro, Patricia s/ quiebra.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Patricia Fernández Ferraro**, con el patrocinio del **Dr. Ricardo Héctor Rodríguez**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 13.**

7) CÁMARA COMERCIAL - SALA F “UNIONFOODS S.A.S. S/ QUIEBRA c/ MASCOLO, LUIS FERNANDO s/ORDINARIO” EXPTE. COM N° 218/2022.

La sindicatura inicia esta acción de responsabilidad societaria contra el administrador de la SAS.

De las pruebas se analizó la audiencia de explicaciones virtual que deja grabada la sindicatura donde afirma vender un auto para pagar una deuda no registrada, algunos balances donde consta que toma un crédito de la sociedad, la respuesta a los requerimientos efectuados a los acreedores que se presentaron a verificar donde se acompañan resúmenes de tarjeta de crédito con consumos ajenos al objeto social, e informes de oficios que confirman los hechos.

La jueza de 1ra instancia destacó el incumplimiento de las obligaciones contables que estaban a cargo del demandado y por ello debía afrontar las consecuencias desfavorables de no acompañar los registros (art. 377, Cpr). Concluyó que el obrar del demandado, como presidente de la sociedad y único socio, fue contrario a los parámetros del “buen hombre de negocios” que le impone el deber de honrar sus responsabilidades, lo que propició la insolvencia.

La cámara confirma porque considera que todos esos hechos jurídicos sucesivos y concatenados son actos que fueron llevados adelante por la misma persona humana, bien que en distinto carácter; dejan expuesto que el administrador utilizó la herramienta societaria y los bienes sociales para su beneficio personal y esto fue lo que configuró un obrar contrario a los parámetros de conducta del art. 59 y 274 de la LGS, por lo que debe responder por los daños derivados de su obrar en forma personal e ilimitada. Realiza un cálculo que supera el reclamado por la sindicatura, pero lo limita a la pretensión.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

En Buenos Aires a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos fueron traídos para conocer los autos **“UNIONFOODS S.A.S. S/ QUIEBRA c/ MASCOLO, LUIS FERNANDO s/ORDINARIO”** EXPTE. COM N° 218/2022; en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: **Vocalía 18, Vocalía 16 y Vocalía 17**. Dado que la vocalía 18 se halla actualmente vacante, intervendrán la Dra. Alejandra N. Tevez y el Dr. Ernesto Lucchelli (art. 109 RJN).

Se deja constancia que las referencias de las fechas de las actuaciones y las fojas de cada una de ellas son las que surgen de los registros digitales del expediente.

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 511/539? **La Sra. Juez de Cámara Dra. Alejandra N. Tevez dice:**

I. Antecedentes de la causa

a. A fs. 2/20 **Florencia Corrado**, en su carácter de síndica designada en la quiebra de **“UNION FOODS S.A.S.”** y en representación de los acreedores de la fallida en los términos del art. 278 de la LGS, inició acción social de responsabilidad societaria prevista en el art. 274 de la LGS contra su administrador **Luis Fernando Mascolo** (en adelante **“Mascolo”**). Ello, a fin de que se lo condene a resarcir los perjuicios que denunció provocó su obrar antijurídico que cuantificó en el monto del pasivo verificado de \$37.387.371, gastos del concurso del art. 240 de la LCQ, intereses y costas.

Inicialmente dijo que la quiebra de Unión Food SAS tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 6, Secretaria N°11, por lo que solicitó la conexidad y remisión de esta acción al juzgado donde está radicado el proceso universal.

Solicitó y recibió la autorización de los acreedores en los términos del art. 119 de la LCQ.



Relató que el accionado provocó la insolvencia de la sociedad fallida y ocasionó un perjuicio a los acreedores. Afirmó que el demandado en su carácter de administrador desvió fondos, bienes y recursos de la sociedad como si fueran propios. Expuso que gestionó la sociedad a título personal sin diferenciarse de la fallida violando lo dispuesto por los arts. 143 y 144 CCyCN.

Refirió a los incumplimientos en que incurrió Mascolo como administrador societario que -dijo- surgían de la audiencia de explicaciones de la quiebra de Unión Food SAS.

Indicó que de esa audiencia se desprende que Mascolo, como administrador; ocultó bienes, vendió un Toyota “Etios” y otro rodado Renault “Kangoo” de titularidad de la fallida sin ingresar el dinero a la sociedad y para pagar sus deudas personales; tomó créditos con bancos para su provecho; utilizó la tarjeta de crédito Visa para solventar gastos personales, pasajes, hospedajes, cuyo saldo al 5.11.2019, que se debitó de la cuenta corriente de la sociedad, ascendía a \$393.855,54; adhirió a la sociedad a un plan de ahorro cuyo rodado y crédito no ingresó a la sociedad; recurrió al uso del crédito en descubierto de la cuenta corriente de Unión Foods SAS en el Banco Santander Río SA para uso personal, y brindó explicaciones de gestión y actividad de la sociedad que no se condicen con lo que se acreditó en el expediente de la quiebra.

Señaló que de las investigaciones y de la audiencia de explicaciones surgía que la sociedad no tenía empleados; que el domicilio social era solo una formalidad; que Mascolo era presidente de otras dos sociedades con idéntico objeto, domicilio social y clientela, en las que, tras la quiebra de Unión Foods SAS, fueron las nuevas sociedades con quien el demandado continuó operando; que en el balance de la sociedad del año 2018 figuraba Mascolo como deudor social por más de \$6.000.000 sin que en la audiencia pudiera dar explicaciones de la causa de ese crédito -que incluso desconoció para atribuir responsabilidad al contador-.

Concluyó que el administrador demandado dispuso de bienes y recursos sociales en su propio beneficio, incurrió en desvío del interés social, omitió capitalizar la empresa para poder cumplir con su objeto social y dar garantía a los acreedores.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Expuso que la sociedad había incurrido en causales de disolución sin que Mascolo hubiera adoptado decisiones para capitalizarla o liquidarla.

Arguyó que su conducta resultó contraria al obrar de un buen hombre de negocios previsto en el art. 59 y 274 de la LGS que provocó la crisis patrimonial de la fallida y que ello obligaba al demandado a abonar a la quiebra el total de los créditos verificados y declarados admisibles y los gastos del art. 240 de la LCQ.

Aludió a la inoponibilidad de la personalidad jurídica del art. 54 de la LGS y a la acción concursal de responsabilidad prevista en el art. 173 de la LCQ.

Reclamó en concepto de daños los créditos verificados en la quiebra de los acreedores AFIP, ARBA, Azul Natural Beef SA y Banco Santander Río SA cuyos importes dijo que ascendían a \$ 37.387.371 con más los intereses posteriores a la quiebra, los gastos del art. 240 y honorarios de la sindicatura.

Ofreció pruebas y fundó en derecho.

b. A fs. 82/84 Mascolo contestó demanda. Solicitó el rechazo de la acción con costas.

Negó los hechos expuestos en la demanda, en particular, ser responsable de la insolvencia de la sociedad fallida; que su obrar hubiera provocado un daño a los acreedores de la sociedad; haber utilizado la sociedad y dispuesto de los bienes en beneficio propio; no haber respetado la personalidad jurídica diferencia del ente.

Dio su versión de los hechos y dijo que constituyó Unión Foods SAS conforme a la normativa vigente

Precisó que Unión Food SAS es una sociedad unipersonal que tuvo por objeto llevar adelante un emprendimiento unipersonal, de la que resultó su presidente y que llevó la gestión bajo los parámetros de un buen hombre de negocios.

Afirmó que siempre actuó como órgano societario y que el uso del pronombre en primera persona en sus declaraciones obedeció a una cuestión semántica sin que implique confusión patrimonial.



Expuso que puso todo su esfuerzo en la actividad y que la crisis económica y financiera que desembocó en la quiebra obedeció a la pandemia de Covid-19 y a factores externos que impactaron en el mercado alimenticio.

Reconoció que vendió los vehículos de la fallida para poder continuar con el giro comercial y lograr que la sociedad se sobrepusiera a la crisis. Adujo que el producido de la venta se incorporó para sostener el giro comercial de la empresa y negó disponer de él en beneficio propio. Descartó que la sociedad hubiera tomado créditos y, para más, con destino a su uso personal.

Negó la existencia de vínculo relevante con Gaucho Beef SAS o Easy Foods SA y calificó de arbitraria la pretensión de la sindicatura de vincular a dichas sociedades con la fallida.

Aclaró que los pagos de celular y combustible con tarjeta de la sociedad se vincularon con gastos necesarios para la actividad; expuso que puso la información y documentos a disposición para que la síndica pudiera percibir el haber del crédito del plan de ahorro.

Rechazó tomar créditos personales en nombre de la sociedad o haber desviado recursos sociales a fines particulares.

Ofreció pruebas.

II. La sentencia de primera instancia

La a quo dictó sentencia a fs. 511/539. Hizo lugar a la acción social de responsabilidad societaria que promovió la síndica de la quiebra de Unión Foods SAS en representación de los acreedores contra Mascolo, en su carácter de único socio y administrador de la fallida. Lo condenó al pago del total del pasivo verificado, equivalente a \$37.387.371, con más los intereses a la TABNA desde la fecha del decreto de quiebra (20.4.2021) hasta su efectivo pago y los gastos del concurso del art. 240 LCQ. Impuso las costas al demandado vencido (art. 68, Cpr).

En primer lugar, distinguió esta acción que inició la síndica prevista en el art. 274 de la LGS de aquellas otras acciones concursales de la LCQ puesto que dijo que ambas tenían presupuestos y consecuencias jurídicas diferentes.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Refirió a la acción social de responsabilidad del art. 274 de la LGS. Dijo que tiene por objeto la indemnización de los daños que sufre el patrimonio de la sociedad que causan sus administradores y que derivan de cualquier incumplimiento de sus obligaciones según los parámetros de conducta del art. 59 de la LGS. Concluyó entonces que, delimitado su objeto y finalidad, su éxito traía como consecuencia que se incorporase al haber social el monto de la condena.

Tras ello dijo que para resolver la litis debía analizarse si Mascolo, en su carácter de director, obró de forma contraria por acción u omisión, al art. 59 de la LGS y si ello fue la causa que provocó daños al patrimonio de la sociedad. Agregó que, para que proceda la acción y en concordancia con los extremos que solicita la LGS, debían también estar presentes los presupuestos de la responsabilidad civil.

En segundo lugar, analizó los elementos rendidos en los expedientes vinculados y resaltó que, en el marco de la quiebra de Unión Foods SAS, el 30.12.2021 se celebró una audiencia de explicaciones en donde intervino el demandado y la síndica.

De seguido, la magistrada refirió que el demandado constituyó la sociedad el 2.8.2017 bajo la figura de Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) que tenía por objeto comercializar al por mayor carne y sus derivados; y que la sociedad estaba integrada en un 100% por él, quien detentaba simultáneamente la calidad de único socio y administrador de la fallida. Aludió a la constitución paralela de otras dos sociedades con idéntico domicilio y objeto.

Refirió que, según los propios dichos del demandado, la sociedad no contaba con depósito, local ni oficina física, y su operatoria consistía en tomar pedidos de carne, realizar las compras a frigoríficos y coordinar la entrega directa al cliente, actuando como mera intermediaria.

Sin embargo, la jueza de grado observó que la empresa poseía elementos propios del comercio de carne, tales como una picadora, sierra carnicera, balanza, heladera exhibidora y envasadora al vacío, lo que demostraba que la actividad debió desarrollarse en un inmueble físico determinado sin que el demandado hubiera brindado ninguna explicación al respecto.



A continuación, la jueza destacó el incumplimiento de las obligaciones contables que estaban a cargo del demandado. Expuso que Mascolo no puso a disposición los libros societarios ni los registros contables de Unión Foods SAS para poder reconstituir el movimiento comercial. Adujo que tal omisión fue a pesar de los reiterados requerimientos que formuló el tribunal. Concluyó entonces que debía afrontar las consecuencias desfavorables de no acompañar esos los registros (art. 377, Cpr).

Analizó los balances de la sociedad y observó que en el estado de situación patrimonial al 31.12.2018 se consignó un crédito a favor del Mascolo, en su carácter de socio, bajo el rubro “Créditos socios (Nota III -C)”, por \$6.055.927,35. Destacó que, en ese mismo balance, se indicó que el pasivo financiero ascendía a \$1.509.729,76 y la deuda con el proveedor Azul Natural Beef -quien posteriormente pidió la quiebra de la SAS- alcanzaba a \$1.030.722,26. Refirió que la cuenta corriente bancaria abierta por Unión Foods SAS arrojó, al momento de su cierre, un saldo deudor de \$2.937.437,27. Señaló que la sociedad contrajo dos préstamos con el Banco Santander Río SA, uno por \$1.000.000 el 20.11.2018 y otro por \$300.000 el 5.12.2018 y que dichas operaciones fueron parcialmente canceladas. Advirtió que, de los resúmenes de la tarjeta de crédito corporativa y de los extractos bancarios acompañados por el Banco Santander Río SA, surgían consumos y operaciones que, aunque en algunos casos podrían tener vinculación indirecta con la actividad comercial, en otros resultaban claramente ajenos al objeto social, tales como compras en “Despegar.com”.

Destacó que Mascolo, al ser preguntado sobre el crédito por \$6.055.927,35 que figura en los balances de la sociedad, respondió no saber la causa de ese asiento y atribuyó al contador su incorporación. Resaltó la juez que el monto de ese crédito era suficiente para cancelar la totalidad del pasivo corriente de la empresa o, al menos, para satisfacer la deuda con Azul Natural Beef SA.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Concluyó que el obrar que llevó adelante Mascolo, como presidente de la sociedad y único socio, fue contrario a los parámetros del “buen hombre de negocios” que le impone el deber de honrar sus responsabilidades, lo que propició la insolvencia.

Expuso también que Mascolo utilizó los bienes del patrimonio social en beneficio propio.

Seguidamente, la magistrada analizó los informes de dominio expedidos por la DNRPA. Dijo que la sociedad adquirió el 5.3.2018 un vehículo marca Toyota Etios, dominio AC453FZ y lo vendió el 11.2.2020 cuando ya se encontraba en trámite el pedido de quiebra y dentro del período de cesación de pagos. Luego, indicó que poseía otro rodado marca Renault Kangoo, dominio AC453FY y que si bien aparecía transferido el 20.2.2020 de la prueba producida surgía que actor continuaba autorizado para conducirlo incluso después de su venta. Destacó que, durante la audiencia de explicaciones, el propio Mascolo reconoció que vendió uno de los vehículos “para vivir” al inicio de la pandemia.

Dijo la juez que tales conductas revelaban la evidente desatención del obrar acorde al art. 59 de la LGS.

Asimismo, y respecto del rodado Kangoo, dijo que el demandado declaró que lo entregó “en pago de una deuda” pero no precisó ni aportó documentación que lo acredite. Añadió que la operación no figuraba registrada en los balances o en los libros contables de la sociedad. Expuso que tal escenario permitía presumir que aquella deuda que se saldó con el precio se trataba de una deuda de Mascolo.

Dijo que todo lo anterior dejaba expuesto que el demandado confundía su rol de presidente con el obrar que llevaba adelante a título personal.

Refirió a la omisión de gestionar la liquidación del haber del plan de ahorro previo como una conducta contraria al resguardo del patrimonio social y con ello a la diligencia que le exige el art. 59 de la LGS.

Tras todo lo anterior, concluyó que las conductas que describió configuraron un obrar antijurídico contrario al obrar del art. 59 y 274 de la LGS, por lo que debía responder en forma personal e ilimitada por el daño que causó a la sociedad el mal desempeño del cargo de administrador.



En cuanto al monto de la condena, dijo que debía prosperar de acuerdo a la pretensión que limitó la sindicatura, es decir, al resarcimiento del daño hasta el monto del pasivo verificado que alcanzó a \$37.378.371 con más intereses a la TABNA desde el decreto de quiebra y hasta el efectivo pago, con más los gastos del concurso del art. 240 de la LCQ de los que difirió su cuantificación.

III. El recurso

a. El demandado apeló a fs. 542 y su recurso fue concedido libremente a fs. 543.

Los fundamentos obran a fs. 547/549 y fueron contestados por la sindicatura a fs. 551/559.

b. La Sra. Fiscal General ante esta Cámara dictaminó a fs. 562/573.

c. A fs. 574 se llamaron autos para dictar sentencia y a fs. 575 se practicó el sorteo previsto en el art. 268 del Cpr.

IV. Los agravios

En primer lugar, el demandado expuso que la a quo confundió la personalidad jurídica de Unión Foods SAS con la personalidad de su presidente y con ello le atribuyó obrar en interés personal cuando lo hacía en nombre de la sociedad.

Resaltó que el hecho de haber utilizado una tarjeta corporativa para afrontar determinados gastos personales, o de haber vendido bienes de la sociedad en momentos de crisis, no conlleva un obrar en beneficio propio. Adujo que tales conductas solo podrían constituir un indicio de mala administración o incumplimiento de los deberes de diligencia y lealtad, susceptibles de sanción, pero no podían justificar la responsabilidad personal por las deudas de la sociedad.

En segundo lugar, se quejó de la valoración de la prueba. Sostuvo que la magistrada no realizó un análisis integral, se centró en aspectos aislados que favorecen la tesis de la sindicatura y omitió ponderar elementos relevantes que daban cuenta de su buena fe y del contexto económico adverso en el que actuó. Adujo que actuó de manera colaborativa durante el trámite falencial, puso a disposición los bienes de la sociedad e indicó que fue sobreseído en la causa penal que inició la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

sindicatura, circunstancia que dijo que demostraba que no existió conducta dolosa ni disposición fraudulenta de bienes. Se quejó del análisis y consideración que hizo la juez de los balances de la sociedad; expuso que si bien mostraban un panorama complejo, no evidenciaban la confusión patrimonial que pretende la sentencia.

En tercer lugar, cuestionó el quantum de condena. Explicó que la sentenciante lo condenó a abonar la totalidad del pasivo verificado en la quiebra sin prueba de que esa suma hubiera sido la extensión del daño. Adujo que jamás dispuso de una suma semejante ni se apropió de bienes por ese valor y que se le atribuyó de manera genérica la totalidad de la deuda social.

En cuarto lugar, refirió que no estaba obligado a llevar libros contables por lo que no puede achacarse incumplimiento alguno.

V. La solución

a. Aclaraciones preliminares

a.1. La síndica de la quiebra de Unión Food SAS, en representación de los acreedores, inició acción social de responsabilidad prevista en el art. 274 de la LGS a fin de que se condene al administrador de la sociedad a resarcir los daños derivados de la mala administración que cuantificó en el monto del pasivo verificado -de \$37.378.371- y los gastos del concurso del 240 de la LCQ, intereses y costas.

La juez de la anterior instancia valoró el obrar que llevó adelante Mascolo en su carácter de administrador durante la gestión social y, tras ello, concluyó que utilizó la sociedad en beneficio propio y que su obrar no fue acorde al standard de conducta que le exigía el art. 274 y 59 de la LGS. Ello así y de acuerdo a la pretensión de la síndica, lo condenó a pagar el pasivo verificado y los gastos del concurso.

En lo que aquí interesa, Mascolo se agravió de que la juez juzgó que utilizó los bienes sociales en beneficio propio confundiendo un obrar realizado en su carácter de administrador con un obrar personal; de la valoración de la prueba y del monto de la condena.

a.2. Llega firme a esta Alzada que la sociedad no aportó los libros y registros contables y que era responsabilidad del administrador traerlos al proceso de la quiebra; que según balance del ejercicio del 2018



Mascolo era deudor de la sociedad por \$6.055.927,55 y que ese monto era suficiente para cancelar a ese instante el pasivo social; que Mascolo utilizó la tarjeta de crédito de la sociedad para afrontar gastos personales; que omitió realizar las gestiones necesarias para ceder a la sociedad el haber del plan de ahorro y que vendió los rodados de la sociedad cuyo producido utilizó para solventar gastos personales.

b. Marco normativo

Recuerdo que las disposiciones centrales del sistema de responsabilidad de los administradores societarios están previstas en la Ley 19.550 en los artículos 59 y 274 LGS.

El art. 274 de la LGS dispone que los directores responden ilimitada y solidariamente, hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio fijado por el artículo 59, así como por violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

De su lado, el artículo 59 de la norma citada establece que los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

El primer parámetro que fija la LGS para juzgar la conducta de los directores en el cumplimiento de sus funciones, está en el art. 59. Su contenido obliga a una conducta y un obrar con “lealtad” y con la diligencia de un “buen hombre de negocios”.

Esta expresión se refiere a la diligencia que debe poner el administrador en el desempeño de su cometido, imponiéndosele la responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios que resultaren no sólo de su acción, sino también de su omisión, lo que fija un standard de conducta legal que permitirá al juez en el caso concreto establecer o desechar esa responsabilidad (CNCom Sala A en “Vilaltella y Valls S.A. s/ quiebra c/ Vilaltella Carlos Alberto y otros s/ ordinario” del 17.8.2022).

Para Halperin, obrar con “lealtad” implica actuar a favor del interés social, en función del objeto y de la actividad social. La falta de lealtad resulta del simple conocimiento del carácter abusivo o fraudulento del hecho que se juzga, en la época que éste se concreta, sin adoptar las medidas necesarias para impedirlo.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

La noción de “buen hombre de negocios” importa una auténtica responsabilidad profesional (capacidad técnica, experiencia, conocimiento) que se evalúa teniendo en cuenta la dimensión de la sociedad, su objeto, las funciones genéricas que le incumben como director y la específica que se le hubiere confiado, la circunstancia en que debió actuar y cómo cumplió su deber de diligencia (conf. Halperin Isaac, “Sociedades Anónimas”, Ed. De Palma, Buenos Aires 1974, pág. 453).

La responsabilidad, entonces, no se vincula con la mera presencia del poder de dirección, sino con la conducta observada por el director en el ejercicio de tal poder (esto es —insisto— no haberse conducido con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, o haberlo hecho con culpa, dolo o abuso de facultades); y por ende, para que se configure la responsabilidad es necesario que los hechos u omisiones hayan ocasionado un perjuicio (cfr. Halperin Isaac, en “Sociedades anónimas”, ed. Depalma, Buenos Aires, 1974, p. 449 y ss.; CNCom Sala D, “Devoreal SA s/ quiebra c/ Moreno y otros s/ ordinario”, 01.11.2016).

En estos términos, el principio general es que la responsabilidad del director requiere culpa —descuido injustificado o negligente de sus obligaciones como “buen hombre de negocios”— o malicia —voluntad consciente de causar un daño previsto y querido en la mente del autor— (CNCom, Sala A, “Granisem SRL s/ quiebra c/ Nisembaunn, Néstor s/ ordinario”, 11.12.2014).

Su responsabilidad existe donde la falta de gestión fue la causa del perjuicio sufrido, independientemente de las circunstancias personales de quienes las cometen, siempre que exista culpa o dolo del responsable (Sasot Betes-Sasot, Miguel y Sasot, Miguel, “Sociedades anónimas. Órgano de Administración”, Buenos Aires, Depalma, 1980, pág. 526);

Tales conductas, pueden resultar de una acción o una omisión. Así, los administradores son responsables en razón de su participación por acción directa o indirecta en hechos o actos violatorios de la ley y los estatutos, y también por su omisión de las diligencias exigidas por las circunstancias de tiempo, lugar y modo para subsanar procedimientos



incorrectos que no podían desconocer si hubieran aplicado la atención y preocupación debida por los asuntos sociales (CNCom, Sala B, en “ZJM C/ Alvor SRL y otro s/ ordinario” 12.6.2024).

Según el art. 274 de la LGS y tal como lo dijo la juez de la anterior instancia, esta acción tiene por objeto reparar el daño que causó el administrador al patrimonio de la sociedad; agrego que su responsabilidad es independiente de que causare o no el estado de cesión de pagos.

Como última consideración, para que se configure la responsabilidad de los directores de las sociedades comerciales, es necesario la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil. En este sentido, no basta demostrar que incumplieron sus obligaciones legales y estatutarias o que incurrieron en negligencia culpable por su desempeño, si no que, para que se configure su responsabilidad, deben concurrir los otros presupuestos de la teoría general o de la responsabilidad civil entre los que se encuentra el adecuado nexo causalidad entre la conducta y el daño causado (cfr. Víctor Verón, “*Ley General de Sociedades*”, Tomo VI, Ed. La Ley, pág. 200).

Bajo estas consideraciones conceptuales analizaré los agravios de Mascolo.

c. La personalidad jurídica

Recuerdo que la magistrada de grado concluyó que el demandado en su carácter de administrador incurrió en un desempeño contrario a los deberes de lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios. Para ello refirió a ciertas conductas y omisiones que desplegó Mascolo durante su gestión como administrador.

Así, refirió a la omisión de llevar contabilidad, al pago de gastos personales de Mascolo con la tarjeta crédito de la sociedad, a la falta de conocimiento como administrador del crédito que la sociedad había entregado al propio Mascolo por un monto suficiente para cancelar el pasivo existente, a la venta de bienes de la sociedad sin aportarle su producido, a la omisión de realizar las gestiones necesarias para que la sociedad pueda percibir el haber del plan de ahorro; estas, entre otras conductas que también meritó.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

El accionado postula que la magistrada confundió la personalidad jurídica de Unión Foods SAS con la de su presidente y con ello le atribuyó haber obrado en interés personal cuando, en realidad, lo hacía en nombre de la sociedad.

No es exacto que la juez de primera instancia hubiera confundido la persona jurídica de la sociedad con la del administrador; sino que lo que hizo fue aplicar el régimen de responsabilidad personal del administrador social por el mal desempeño del cargo, conforme lo disponen los arts. 59 y 274 de la LGS y, a partir de ello, imputó al administrador las consecuencias dañosas derivadas de su obrar antijurídico.

En tal sentido, la condena al demandado no se fundó en la atribución de las deudas sociales, sino en la circunstancia que la magistrada tuvo por cierto, a partir de los hechos que llevó adelante el demandado mientras ejercía la administración, que su conducta resultó contraria a los deberes de lealtad, diligencia y fidelidad que la ley impone; y ello causó daños al patrimonio social, perjuicios por los que debe responder.

En ese marco, la decisión de grado se ajusta plenamente a derecho, pues reconoce la responsabilidad orgánica del administrador por los daños derivados de su obrar negligente y antijurídico y sin que ello conlleve desconocer las reglas de la imputación a la sociedad por la actuación que llevan adelante sus órganos.

Por tanto, el agravio debe ser rechazado.

d. La inadecuada valoración de la prueba

El demandado postuló que la magistrada de grado realizó una inadecuada valoración de la prueba.

Sus argumentos resultan insustanciales para modificar el sentido de la sentencia apelada; en este sentido, aparece dudoso que sus quejas cumplan con las exigencias del art. 265 del Cpr en tanto que no desarrolló una crítica concreta y razonada que permita advertir el error de valoración de la prueba que atribuye a la juez con base a las cuales tuvo por acreditado que Mascolo incumplió su deber de obrar de acuerdo a los parámetros de conducta que le impone el art. 59 y 274 de la LGS.

A mayor abundamiento, comparto con la juez de la anterior instancia la entidad y eficacia probatoria que otorgó a la prueba producida y



al contenido de la declaración de Mascolo que brindó en la audiencia de explicaciones, en el sentido que, con ellas, es posible tener por acaecido el incumplimiento a los deberes de obrar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

e. La responsabilidad de Mascolo y el quantum de la sentencia

e.1. El accionado se agravió de que la a quo lo condenó al pago del pasivo verificado. Expuso que no existía prueba de que tal hubiera sido la dimensión del daño que generó su obrar.

Es obligación inherente a la condición de administrador social el conservar los bienes de la sociedad; ello implica que deban permanecer dentro del patrimonio; que deba justificarse su enajenación o transmisión, que su producido se mantenga en el activo o, en su caso, se explique su destino o aplicación por medio de su registro en la contabilidad legal (CNCom, Sala D, 10.9.92, “Phonotone Co. S.R.L. s/ Quiebra s/ responsabilidad”, citado por Nissen, Ricardo Augusto en “Ley de Sociedades Comerciales”, T I, pág. 656).

Asimismo, recuerdo que la acción social de responsabilidad contra los administradores tiene por objeto resarcir el daño al patrimonio de la sociedad derivado de un obrar contrario a la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

e.3. Bajo estos parámetros y a fin de analizar los daños al patrimonio social que derivan del obrar antijurídico del administrador; subrayo que ya no es objeto de discusión que Mascolo figura en el balance del ejercicio del año 2018 en el rubro “Crédito socios” como deudor de la sociedad por \$6.055.927 (v. balances obrante a fs. 653/677).

En la audiencia de explicaciones, el administrador y, a la par, único socio, no pudo justificar por qué la sociedad decidió entregar ese crédito al socio, cuál fue la causa, cómo se instrumentó, la modalidad en que sería devuelto y la contraprestación que la sociedad recibía a cambio, sino que, por el contrario, Mascolo endilgó al contador, sin otra explicación, su asiento en el balance, pretendiendo, de este modo, desligarse de su responsabilidad por la falta de conocimiento de la concesión de ese crédito que le correspondía como administrador.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Bajo este escenario y de acuerdo a las demás pruebas producidas, se observa que Mascolo, en su carácter de único administrador social y también único socio, fue quien decidió otorgar(se) el crédito, que si bien lo fue a una persona distinta a la sociedad, lo cierto es que, en definitiva, quien recibió el dinero fue él mismo para su propio beneficio.

A esto agrego que su decisión quitó solvencia y liquidez a la sociedad para poder asumir el pago de su pasivo, aplicarlo al giro de sus negocios, y que, a la postre, y también como consecuencia del propio obrar de administrador, decidía no recuperar.

Todos estos hechos jurídicos sucesivos y concatenados que, como se ve, son actos que fueron llevados adelante por la misma persona humana, bien que en distinto carácter; dejan expuesto que el administrador utilizó la herramienta societaria y los bienes sociales para su beneficio personal. Y esto fue lo que configuró un obrar contrario a los parámetros de conducta del art. 59 y 274 de la LGS, por lo que debe responder por los daños derivados de su obrar que, en el caso, se corresponden con el monto de crédito que Mascolo se otorgó y recibió y que la sociedad aun no pudo recuperar -en tanto que esa suma refleja el beneficio económico que retuvo indebidamente en detrimento del patrimonio social y de los acreedores-.

Como adelanté, el daño al patrimonio de la sociedad está constituido por el monto de \$6.055.927, al que deberán adicionarse intereses desde la fecha de mora -que tendré por acaecida en la fecha de cierre de ese ejercicio- a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (TABNA) hasta su efectivo pago.

Solo a los fines de exponer mi voto y justificar la solución que a la que arribaré, ese monto liquidado a fecha próxima a este pronunciamiento asciende a \$31.704.891.36.

e.4. Asimismo, de los informes históricos de dominio que emitió la DNRPA surge que Unión Foods SAS era titular desde el 5.3.2018 de un vehículo Toyota Etios, dominio AC453FZ y que el 11.2.2020, cuando ya se encontraba en trámite el pedido de quiebra y dentro del período de cesación de pagos que se fijó el 10.9.2018, fue vendido.



Según declaraciones del propio demandado, el producido de la venta lo utilizó para saldar deudas personales y no ingresó al patrimonio de la sociedad; así, su obrar importó privar a la sociedad de un activo social.

Así las cosas, y a fin de valuar el daño al patrimonio social, tendré en consideración que el valor de mercado a una fecha aproximada al tiempo de este pronunciamiento de un vehículo de similares características al que Mascolo privó a la sociedad, con tres años de antigüedad, asciende a \$21.800.000. (v. <https://auto.mercadolibre.com.ar/MLA-2313967596#origin=share&sid=share&action=whatsapp> de consulta 6.11.2025).

Similar obrar desplegó Mascolo respecto del rodado Renault Kangoo, dominio AC453FY del que la sociedad era titular. De la prueba surge que se transfirió el 20.2.2020 a Guillermo Gibson. Añado que de la información agregada no surge que el monto hubiera sido ingresado a la sociedad y que, pese a la venta, Mascolo continuó autorizado para conducirlo.

Añado que Mascolo, en la audiencia de explicaciones, manifestó que lo entregó para el pago de una deuda no registrada en los balances, lo que permite presumir que se trató de una obligación asumida a título personal.

En similar sentido, a fin de valuar el daño al patrimonio social, tendré en consideración que el valor de mercado a una fecha aproximada al tiempo de este pronunciamiento de un vehículo de similares características, con tres años de antigüedad, asciende a \$24.900.000 (v. <https://auto.mercadolibre.com.ar/MLA-1563146425#origin=share&sid=share&action=whatsapp> fecha de consulta 6.11.2025).

e.5. De los resúmenes de tarjetas de crédito y extractos bancarios acompañados por el Banco Santander Río, se advierten consumos claramente ajenos al objeto social, y otros efectuados mediante una extensión a nombre del Sr. Felipe Mascolo, los cuales fueron cancelados con fondos de la sociedad.

Entre tales operaciones figuran pagos de un plan de ahorro automotor a título personal, así como consumos en la empresa “Despegar.com.ar”, que no fueron reintegrados al patrimonio societario.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Tales erogaciones y su falta de recupero configuran, también, un daño al patrimonio de la sociedad.

Su obrar es una muestra más de que el demandado manejó el patrimonio social como si fuera propio en su beneficio e infracción a los deberes legales de su cargo.

e.6. De acuerdo con lo expuesto, la valoración económica de los elementos incorporados a la causa —esto es, el crédito que recibió Mascolo con más intereses a la TABNA hasta la fecha próxima a esta pronunciamiento (\$31.704.891,36) y los valores de los vehículos sociales enajenados durante el período de cesación de pagos (Toyota Etios, dominio AC453FZ, \$21.800.000, y Renault Kangoo, dominio AC453FY, \$24.900.000)— permite estimar que el daño al patrimonio de la sociedad en relación de causalidad adecuada con el incumplimiento al obrar con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios atribuible al administrador, asciende a \$ 79.404.891,40.

Sin embargo, y aun cuando el daño que ocasionó el demandado al patrimonio de la sociedad, supera la condena que se fijó en la instancia anterior, esta Sala no puede modificar el quantum en perjuicio del apelante, en virtud del principio de la “reformatio in peius”, que impide agravar la situación del único recurrente.

En consecuencia, corresponde mantener el límite cuantitativo de la condena que fijó la magistrada de grado, que se extiende al pasivo verificado, gastos del concurso y honorarios del síndico. Y ello a fin de ajustarse al sentido y alcance del recurso que solo interpuso el demandado.

f. Costas de Alzada

Las costas de Alzada serán soportadas por el demandado vencido (art. 68, Cpr).

VI. Conclusión

Por los fundamentos expresados precedentemente, si mi voto fuera compartido por mi distinguido colega del Tribunal, propongo al Acuerdo: rechazar el recurso del demandado y, por el sentido del recurso, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas de Alzada al demandado vencido (art. 68, Cpr).

Así voto.



Por análogas razones el doctor Ernesto Lucchelli adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara doctores:

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

**María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara**

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025.-

Y Vistos:

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve: rechazar el recurso del demandado y, por el sentido del recurso, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas de Alzada al demandado vencido (art. 68, Cpr).

II. Tocante a los honorarios fijados a la Sindicatura actuante, para la determinación de la base regulatoria habrá de tenerse en cuenta el objeto del juicio -acción social de responsabilidad- y los términos económicos de la condena para indemnizar los daños y perjuicios provocados según los juzgamientos aquí recaídos.

a) Sobre tales bases, tomando como pie regulatorio el monto de la liquidación efectuada por la síndica, atendiendo al mérito la labor





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

profesional cumplida, apreciada por su calidad, eficacia, extensión y resultado obtenido, se elevan a 66 UMA (equivalentes a \$ 4.011.414) los honorarios de la sindica actora, contadora Florencia Corrado y a 165 UMA (equivalentes a \$ 10.028.535) los de su letrado patrocinante, doctor Matias Alejandro Giacomini (conf. Ley 27.243: arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51 y Res SGA 2375/24).

Ha de señalarse que no se soslaya que con posterioridad a la regulación de primera instancia se modificó el valor de la unidad de medida arancelaria empleada en el grado. No obstante, a fin de mantener la unicidad de criterio en la valoración de las pautas regulatorias (las cuales podrían modificarse sustancialmente en virtud del incremento de la UMA) se ha efectuado la revisión en esta sede bajo aquella equivalencia. Ello, ciertamente conllevará a que el monto en moneda de curso legal que se consigne en este auto resulte accidentalmente conteste con aquel parámetro al solo efecto de cumplir el prurito formal de la ley ya que no inhabilita ni perjudica su necesaria actualización para el momento del cobro, el cual deberá hacerse con el valor vigente a dicho momento y en la instancia de grado (art. 51 LA).

b) Finalmente y por la labor desplegada en Alzada que motivó la resolución que antecede, se fijan en 19,80 UMA (equivalentes a \$ 1.597.147,20) los honorarios de la síndica, contadora Florencia Corrado y en 49,50 UMA (equivalentes a \$ 3.992.868) los de su letrado patrocinante, doctor Matías Alejandro Giacomini (ley 27.423: 16, art. 30 y Res SGA 2996/25).

Ello sin perjuicio de la actualización que podría corresponder por el art. 51 de la Ley 27.423 al tiempo del pago, la que en la eventualidad deberá efectuarse en la instancia de grado.

c) La presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado, que pudiere corresponderle a los beneficiarios en razón de su condición, impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas conforme la doctrina sentada por C.S.J.N. in re:



“Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” del 16/6/1993).

La adición corresponde previa acreditación de su condición de responsable inscripto frente al tributo.

Se fija en diez días el plazo para su pago conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 27.423.

III. Notifíquese a las partes (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13, N° 6/14 y N° 10/25) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 18 (Art. 109 RJN).

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

María Florencia Estevarena

Secretaria de Cámara



8) CSJN Mutual de Sociedad Cultural s/ pequeño concurso preventivo CSJ 1889/2024/CS1.

La Corte resuelve la Competencia del juez comercial sobre el penal el activo decomisado.

El magistrado provincial indicó que tanto el concurso preventivo como la quiebra constituyen procesos universales de tutela de los acreedores y de la empresa que desplazarían toda otra competencia. Pidió al juez penal remita el dinero y títulos de crédito decomisados con anterioridad al concurso para poder pagarle a los acreedores y cumplir con el acuerdo homologado.

En este punto, el Ministerio Público propone una solución en base al art 313 del Código Penal, en tanto dispone que las sanciones por delitos previstos en el Título XIII del código de fondo contra personas jurídicas que se encuentren concursadas no podrán aplicarse en detrimento de los derechos y privilegios de los acreedores por causa o título anterior al hecho delictivo, y estipula que a tal fin deberá escucharse al síndico.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto, que se suscitó entre el Juzgado de Primera Instancia de la Vigésimo Sexta Nominación de Concursos y Sociedades n° 2 de la provincia de Córdoba y el Juzgado Federal n° 1 de esa sección, se refiere a la rogatoria cursada por el primero mediante la que requirió la remisión del dinero en efectivo -tanto en moneda nacional como en moneda extranjera- y de los títulos de créditos u otros documentos que porten un crédito a favor de Mutual de Sociedad Cultural, secuestrados en el marco de la causa FCB 41124/2016, en trámite ante el juzgado federal.

Dicha solicitud fue cursada en el marco del concurso preventivo de la mutual mencionada y registraría como antecedente el acuerdo homologado alcanzado entre la concursada y las cuatro categorías de acreedores cuyos créditos habrían sido verificados en ese proceso. Según las constancias del legajo, la propuesta consistiría en un pago suplementario sujeto a una condición suspensiva, que implicaría abonar a cada acreedor una suma idéntica al capital verificado y declarado admisible (sin intereses), si se hace efectiva la restitución del dinero secuestrado por el juzgado federal. Evacuada la vista pertinente, el síndico que interviene en el concurso opinó que correspondía solicitar los bienes al juez penal.

El magistrado provincial indicó que tanto el concurso preventivo como la quiebra constituyen procesos universales de tutela de los acreedores y de la empresa que desplazarían toda otra

competencia. Por ello, distinguió entre los documentos y registros secuestrados en el proceso penal que podrían servir de prueba, que deberían continuar en la órbita del magistrado de ese fuero, y los fondos sujetos a decomiso, cuyo destino debería ser definido en el proceso concursal. Consideró que los acreedores deben obtener el reconocimiento de sus créditos en el concurso a fin de ejercer los derechos que la ley les reconoce. Citó en apoyo de su postura los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente registrado en Fallos: 306:546 y en la Competencia COM 3995/2017/215/CA 56-CS1, “Hope Funds S.A. s/ incidente de conflicto de competencia”, resuelta el 25 de octubre de 2022. Destacó que en el proceso penal no habrían sido adoptadas medidas tendientes al cese de actividades de la mutual y que la tarea de contralor de la sindicatura en el proceso concursal resultaría fundamental respecto de la actividad que podría realizar la concursada con los fondos disponibles.

El juez federal decidió no hacer lugar al pedido realizado a través del exhorto. Entendió que el principio de universalidad propio de la ley concursal no alcanzaría a los bienes secuestrados en el marco de un proceso penal y sujetos a un eventual decomiso. Agregó que dichos bienes estarían destinados también, en caso de recaer condena, al pago de la multa en expectativa, considerando que los hechos investigados se encuadrarían en los delitos de intermediación financiera no autorizada y administración fraudulenta (artículos 310 y 173, inciso 7, del Código Penal).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El juez exhortante mantuvo su criterio y elevó las actuaciones a V.E. Explicó que las eventuales víctimas del hecho denunciado en el proceso penal deberían concurrir a verificar sus créditos y someterse a las reglas del concurso, y consideró que seguir la postura del juez penal consagraría una preferencia en el cobro respecto de los acreedores concursales.

El Tribunal tiene establecido que entre sus atribuciones se encuentra la de resolver conflictos entre jueces de distintas provincias o de éstos con magistrados nacionales, cuando el disenso se produce por la resistencia, expresa o tácita, a diligenciar una rogativa (Fallos: 310:2914; 312:1949; 322:95).

En este caso, el exhorto dirigido por el juez provincial a su par federal tenía por finalidad posibilitar el cumplimiento del acuerdo homologado en el proceso local entre la concursada y sus acreedores. A su vez, fue precedido de la opinión del síndico, quien advirtió que, habiendo sido homologado el acuerdo, podría limitarse el destino de los fondos obtenidos exclusivamente al pago a los acreedores admitidos en el pasivo, con control estricto del órgano sindical y del tribunal concursal. De tal modo, consideró que se lograría evitar la comisión de nuevos delitos y el daño a los damnificados en la causa penal, sin consolidar un perjuicio a los propios acreedores insatisfechos, y evitando el surgimiento de vías de pago anómalas.

Advierto que los fallos citados por el tribunal provincial no resultan análogos al presente caso, en tanto no ha sido dictado en autos la quiebra ni, en consecuencia, ha operado el desapoderamiento de los bienes del deudor. Sin embargo, opino que las particulares circunstancias del caso aconsejan declarar procedente el planteo del juez exhortante.

Debe tenerse en cuenta que el presupuesto de la solicitud cursada por el juez comercial es un acuerdo homologado en los términos del artículo 52 de la ley 24.522. En ese contexto, cobra relevancia la opinión del síndico respecto del límite aplicable a la administración de los bienes, que reconocería como único destino el pago a los acreedores verificados en el concurso en los términos de dicho acuerdo. Por otra parte, debe considerarse también que el secuestro se produjo en el año 2019, esto es, con anterioridad al inicio del concurso, y que la única razón presentada por el juez penal para el mantenimiento de la medida cautelar sobre esos bienes es su posible decomiso y el aseguramiento de la pena de multa.

En este punto, la solución que aquí se propone tiene apoyo normativo en el artículo 313 del Código Penal, en tanto dispone que las sanciones por delitos previstos en el Título XIII del código de fondo contra personas jurídicas que se encuentren concursadas no podrán aplicarse en detrimento de los derechos y privilegios de los acreedores por causa o título anterior al hecho delictivo, y estipula que a tal fin deberá escucharse al síndico. Además, no puede perderse de vista que, incluso si se optara por seguir en este conflicto el criterio



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

propuesto por el juez penal, la eventual declaración de quiebra producto del fracaso del acuerdo tornaría aplicable al caso el criterio previsto en los casos citados por el juez comercial (Fallos: 306:546 y Competencia COM 3995/2017/215/CA 56-CS1, “Hope Funds S.A. s/ incidente de conflicto de competencia”, resuelta el 25 de octubre de 2022, entre otros).

Por los argumentos y con las salvedades que se expusieron, opino que V.E. debe declarar procedente el planteo formulado por el Juzgado de Primera Instancia de la Vigésimo Sexta Nominación de Concursos y Sociedades n° 2 de la provincia de Córdoba.

Buenos Aires, 14 de octubre de 2025.



Competencia CSJ 1889/2024/CS1

Mutual de Sociedad Cultural s/ pequeño
concurso preventivo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que corresponde hacer lugar a la solicitud formulada por el señor juez del Juzgado de Primera Instancia de la 26 Nominación, de Concursos y Sociedades n° 2, de la Provincia de Córdoba, a quien se devolverán las actuaciones. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis